San Martín, 21 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen, por medios electrónicos –conforme lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 13/2020 CSJN-, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, señores jueces de cámara, doctores María Claudia Morgese Martín -en su carácter de presidente del debate-, Nada Flores Vega y Matías Alejandro Mancini, como vocales, con la asistencia como Secretario del Dr. Augusto Moreno, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa 51765/2015/TO1 (RI n° 4122) caratulada** "**Fernández Hinojosa, Nancy Jannet y otros s/infracción ley 23.737**" seguida a **1) NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93.861.031, de nacionalidad boliviana, nacida el 26 de mayo de 1962 en Oruro, Bolivia, de ocupación comerciante, instruida, domiciliada en la calle Leopardi N° 247/249 de la ciudad de Buenos Aires, hija de Alberto Fernández y de Betty Hinojosa; 2**) MAGDA BETTY FERNÁNDEZ HINOJOSA**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93.086.676, de nacionalidad boliviana, nacida el 22 de julio de 1957 en Oruro, Bolivia, de ocupación comerciante, instruida, domiciliada en la calle Coronel Córdoba N° 960 de la localidad y partido de Morón, Buenos Aires, hija de Alberto Fernández y de Betty Hinojosa; 3) **OSCAR RAÚL GONZÁLEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.125.135, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de julio de 1964 en Palpalá, Jujuy, de ocupación técnico en refrigeración, instruido, domiciliado en la calle Coronel Córdoba N° 960 de la localidad y partido de Morón, Buenos Aires, hijo de Francisco González y de Justina Navia.

Intervinieron por la defensa de **Nancy Jannet Fernández Hinojosa** el doctor Marcelo H. Fernández y, respecto de **Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González** el doctor Moisés

Michael Núñez Burgos**.** En representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Carlos Cearras.

RESULTA:

1°. - REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Que el señor fiscal de instrucción, Sebastián A. Bringas, por un lado, le atribuyó a **Nancy Jannet Fernández Hinojosa "…** *que el 9 de abril de 2019, en el inmueble emplazado en la calle Venancio Flores 4523 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,* ***Fernández Hinojosa*** *tuvo bajo el ámbito de su disposición y con fines de comercio la cantidad de 17.857 gramos de sustancia estupefaciente conformada a base de cocaína, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describe el acta de procedimiento obrante a fojas 2917/2930. También, que tuvo a su disposición, en el domicilio emplazado en la calle Venancio Flores 4523 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sin la debida autorización legal, una escopeta calibre .16 con la inscripción sobre su armazón "SPORTMAN" y sobre su culata "SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA", así como también dos cajas de cartuchos plásticos marca "1RA ORBEA" (una de ellas conteniendo trece -13- cartuchos y la restante conteniendo veinticinco -25- cartuchos plásticos), en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describe el acta de procedimiento obrante a fojas 2917/2930. Se le imputa, con la probabilidad de certeza propia de esta etapa, el haber adquirido el inmueble sito en la calle* ***Venancio Flores 4523, Ciudad Autónoma de Buenos Aires:*** *Matrícula: 1-72000. Nomenclatura Catastral: Circunscripción: 1; Sección: 77; Manzana: 39; Parcela: 29. Titularidad de NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA (100%) y su posterior administración hasta el 9 de abril de 2019. Dicho inmueble fue adquirido por ALBA ROCÍO SÁNCHEZ MAIDANA, el 17 de diciembre de 2009, por un importe de doscientos ochenta mil pesos ($280.000) y con la intervención del Escribano Coronado,*

Registro Notarial nro. 1532. Luego, a través de una compraventa prima facie simulada, que tuvo lugar el 29 de mayo de 2018, el inmueble habría reingresado al patrimonio de FERNÁNDEZ HINOJOSA por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) y con la intervención del Escribano Mercuri, Registro nro. 44, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. -Se le imputa, con la probabilidad de certeza propia de esta etapa, el haber adquirido, el 29 de mayo de 2018, el inmueble sito en la calle ***Guardia Nacional 584, PB. 1), Ciudad Autónoma de Buenos Aires:*** *Matrícula FR 1-527/1; Circunscripción 1, Sección 60, Manzana 101, Parcela 17, UF 1. Titularidad de NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA (100,00 %) y su posterior administración hasta el 9 de abril de 2019. El inmueble fue adquirido por la nombrada, a través de una compraventa prima facie simulada, por un importe de cincuenta mil dólares estadounidenses (U$D 50.000) y con la intervención del Escribano Andrés Mercuri. -Se le imputa, con la probabilidad de certeza propia de esta etapa, el haber adquirido el 15 de enero de 2018, el* ***rodado marca Fiat MOBI 1.0 8V Way, dominio "AC260NR"*** *(propiedad de ALBA ROCÍO SÁNCHEZ MAIDANA) por una suma que rondaría los trescientos quince mil pesos ($315.000) -conforme el valor de mercado de A.C.A.R.A.- y la posterior administración hasta el 9 de abril de 2019. Finalmente, se le imputa, con la probabilidad de certeza propia de esta etapa, el haber adquirido, el 1 de febrero de 2017, el* ***rodado marca Kia Carnival, dominio "AA980OG"*** *(propiedad de JHONNY ISRAEL CONDE FERNÁNDEZ), por una suma que rondaría los treinta y ocho mil dólares estadounidenses (U$D 38.000) -conforme el valor de mercado de A.C.A.R.A.- y la posterior administración hasta el 9 de abril de 2019. La detención de la imputada se produjo el día 9 de abril de 2019 siendo aproximadamente las 11.00 horas, en circunstancias en que personal policial procedió al allanamiento de su vivienda. Finalmente, corresponde señalar que, además de los*

elementos descriptos en los párrafos precedentes, se incautó en el domicilio en trato una balanza digital, una balanza de mano, dinero en efectivo (pesos argentinos, dólares, soles peruanos, bolivianos, guaraníes, pesos chilenos, pesos mejicanos y pesos uruguayos), documentación vinculada a Jhonny Conde Fernández, Alba Sánchez Maidana y Fidel F. González Hinojosa, cámaras fotográficas, teléfonos y demás dispositivos electrónicos…".

Por otro lado, respecto de los causantes **Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González** les endilgó *"… que el día 9 de abril de 2019, en la vivienda ubicada en la Avda. de Mayo 1238, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires,* ***Oscar González y Magda Fernández Hinojosa*** *tuvieron bajo el ámbito de su disposición con fines de comercio, la cantidad de 20.908 gramos de sustancia estupefaciente conformada a base de cocaína, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describe el acta de procedimiento obrante a fojas 2518/2520. La detención de los imputados se produjo el día 9 de abril de 2019 siendo aproximadamente las 8.05 horas, en circunstancias en que personal policial procedió al allanamiento de su morada. Finalmente, corresponde señalar que, además de los elementos descriptos en los párrafos precedentes, se incautó en el domicilio en trato, 4 cintas de embalar, una balanza de precisión marca Korona, y boletas de servicios públicos, entre otros objetos…".*

Calificó legalmente las conductas atribuidas a **Nancy Jannet Fernández Hinojosa** como constitutivas de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado y con el delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil, en calidad de autora (arts. 45 y 5° "c" de la Ley 23737, y 189 bis, apartado 2°, párrafo primero, y 303 inciso 1° e inciso 2° punto a) del Código Penal de la Nación).

En tanto respecto de los hechos atribuidos a **Oscar Raúl González y Magda Betty Fernández Hinojosa** los calificó como constitutivos de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad tenencia con fines de comercialización, en calidad de coautores (arts. 45 del Código Penal de la Nación y, 5° “c” de la Ley 23737).

2°.- SITUACIÓN PROCESAL DE JOSÉ ATILIO BRITO Y CLAUDIO ALEJANDRO GALLARDO.

Que, el 8 de abril pasado, esta magistratura resolvió la separación de juicios en la presente causa respecto de José Atilio Brito (cfrme. art. 360, 2° párrafo del CPPN) y, en consecuencia, ordenó que se formara una nueva causa contra los nombrados a partir de los testimonios de la presente. Posteriormente, con motivo del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el causante Brito con la asistencia de la defensa pública oficial y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Carlos Cearras, el 12 de abril pasado, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento en los términos del art. 431 bis del CPPN.

Por otra parte, respecto de **Claudio Alejandro Gallardo**, el 11 de abril de 2022, se suspendió el proceso a prueba a prueba a su favor por el término de 2 años (incidente FSM 51765/2015/TO1/26) y, aún se encuentra cumpliendo las condiciones oportunamente impuestas.

3°.- AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 12, 19, 26 de abril, 5, 19 y 31 de mayo, 14, 29 de junio, 13 de julio, 10 y 24 de agosto del corriente año se celebraron de forma parcialmente remota, mediante la plataforma virtual “Zoom”, las audiencias de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta agregada en fecha 5 del corriente mes y año.

4°.- ACUSACIÓN

El Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, por las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, tuvo por acreditado que el día 9 de abril de 2019 en el inmueble emplazado en la calle Venancio Flores 4523 de la CABA, Nancy Jannet Fernández Hinojosa, tuvo bajo su ámbito de disposición y con fines de comercialización la cantidad de 17.85 kilogramos de cocaína, una balanza blanca marca Lect 305, dinero en efectivo (pesos argentinos, dólares, soles peruanos, bolivianos, guaraníes, pesos chilenos, pesos mejicanos y pesos uruguayos) y documentación vinculada con Jhonny Israel Conde Fernández y Alva Sánchez Maidana, cámara fotográficas, teléfonos y diversos dispositivos electrónico.

Además, le atribuyó a la nombrada que tuvo bajo su disposición una escopeta calibre .16 con la inscripción “SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA”, así como también trece -13- cartuchos marca Orbea.

En otro orden, le imputó a la nombrada haber adquirido, con dinero proveniente de acciones delictivas, un inmueble ubicado en la calle Venancio Flores nro. 4523, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Matrícula: 1-72000. Nomenclatura Catastral: Circunscripción: 1; Sección: 77; Titularidad de Nancy Jannet Fernández Hinojosa (100%) y su posterior administración hasta el 9 de abril de 2019. Ese inmueble fue adquirido por Alba Rocío Sánchez Maidana, el 17 de diciembre de 2009, pero un importe de doscientos ochenta mil pesos ($280.000). Luego, a través de una compraventa prima facie simulada, que tuvo lugar el 29 de mayo de 2018, el inmueble reingresó al patrimonio de Fernández Hinojosa por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) con la intervención de un escribano llamado Mercuri.

También, le endilgó el haber adquirido el 29 de mayo de 2018 un inmueble sito en la calle Guardia Nacional 584, PB. 1), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya titularidad pertenece a

Nancy Jannet Fernández Hinojosa y su posterior administración hasta el 9 de abril de 2019**.** Este inmueble fue adquirido por la nombrada, a través de una compraventa *prima facie* simulada, por un importe de cincuenta mil dólares estadounidenses (U$D 50.000).

De igual modo, le imputó el haber adquirido el 15 de enero de 2018, el rodado marca Fiat MOBI, dominio “AC260NR”, propiedad de Alba Rocío Sánchez Maidana, quien figuraba como titular pero en realidad le corresponde a la encartada, por una suma que rondaría los trescientos quince mil pesos ($315.000).

Finalmente, le atribuyó el haber adquirido el rodado marca Kia Carnival, dominio “AA980OG”, que figuraba a nombre de Jhonny Israel Conde Fernández, por una suma que rondaría los treinta y ocho mil dólares estadounidenses (U$D 38.000).

En lo atinente a Oscar Raúl González y Magda Betty Fernández Hinojosa, les endilgó que, el día 9 de abril de 2019, en la vivienda ubicada en la Avda. de mayo 1238, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, tuvieron bajo el ámbito de su disposición y con fines de comercialización, la cantidad de 20.90 Kilogramos de cocaína, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describe el acta de procedimiento obrante a fojas 2518/2520.

Recreó que la investigación tuvo su comienzo el 14 de agosto de 2015 a raíz de una nota que la PROCUNAR envió al Juzgado Federal de Campana.

Describió que, en dicha pieza la agencia de droga estadounidense -DEA- daba cuenta de que Felipe Fidel González Hinojosa traía estupefacientes de Bolivia y desde Paraguay para comercializar y reenviar a Europa a través de la aduana de Campana.

Señaló que, con motivo de lo expuesto, se realizaron diversas tareas para dar con el paradero del nombrado, determinándose que, cuando viajaba a la Argentina informaba como residencia el domicilio de la calle Leopardi nro. 231 de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires y contaba con diversos familiares que

deban cuenta de este domicilio, como ejemplo citó a Nancy Jannet Fernández Hinojosa, a quien describió como su media hermana.

Señaló que, si bien no pudo ubicarse al sujeto referido, pudo darse con sus hermanas Magda Betty Fernández Hinojosa y Nancy Jannet Fernández Hinojosa y otras personas, que según las sospechas iniciales estaban vinculadas al narcotráfico. Dicha cuestión, motivó una serie de diligencias procesales que determinaban la presencia de varios domicilios, entre ellos en la calle Yerbal, Av. Rivadavia, Venancio Flores y otros de la provincia de Buenos Aires donde estas personas concurrían, se comunicaban y conectaban de diversas maneras.

Sostuvo que estas diligencias permitieron conectar a José Atilio Brito, desvinculado de estas actuaciones por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín por los delitos de narcotráfico, sin perjuicio de la tenencia de arma guerra, por el cual suscribió un acuerdo de juicio abreviado.

Respecto a los causantes, explicó que el 9 abril de 2019 se llevaron a cabo una serie de procedimientos, entre los cuales se allanó el domicilio de Venancio Flores donde se incautaron 17 kilogramos de cocaína, una escopeta, una balanza, boletas a nombre de Sánchez Maidana, comprobantes de seguros a nombre de Johnny Fernández y boletas a nombres de Felipe Fernández Hinojosa, todas estas demostrativas de la vinculación entre todas personas señaladas.

Expresó que se incautaron los papeles de un automóvil Fiat Mobi y Carnivale, que si bien no estaban a nombre de Fernández Hinojosa, éste facilitó dinero para comprar esos vehículos, que eran colocados a nombre de otras personas.

Añadió que se incautó documentación relacionada a inmuebles y pagos de servicios que colocaban a la imputada Fernández Hinojosa a la cabeza de esos bienes.

Sostuvo que la relación de la imputada con el inmueble se produjo a partir del hallazgo de la sustancia y del arma incautada.

En lo atinente al inmueble recreó que, si bien fue adquirido por Alva Sánchez Maidana, luego fue comprado por Fernández Hinojosa, quedando bajo su titularidad. Además, con base en las secuencias fílmicas captadas por una cámara domo instalada en la vivienda y las declaraciones testimoniales prestadas por personal policial, precisó que se verificaba la interacción de la imputada con la propiedad; en concreto, describió que la propiedad de Venancio Flores no se encontraba ni alquilada ni abandonada y la incusa concurría a la propiedad con frecuencia, extraía paquetes de su interior y estacionaba automóviles utilizados por aquella, circunstancia que, a su modo de ver, le permitían concluir que la nombrada guardaba relación con los elementos que se encontraban en su interior.

Explicó que, si bien fue visto su hijo (hoy prófugo e investigado), la nombrada estaba vinculada al propiedad, inclusive, por intermedio de las comunicaciones telefónicas se determinó que tenía un rol importante en el manejo del dinero y los negocios familiares. En concreto, hizo referencia a una comunicación por Wathapps donde Johnny le pidió que pagara la manutención de sus hijos y, su madre -Nancy Fernández Hinojosa-, le comentó que los inquilinos de Cafayate y Av. Rivadavia se irían a fines de abril para poner en venta las propiedades.

Recreó la conversación nro. 61 donde Johnny le preguntó a Nancy si hizo un contradocumento de Rivadavia ya que dicho inmueble estaba a nombre de Rocío y, la madre le sugirió a su hijo terminar el inmueble de Cafayate para poder alquilarlo.

Indicó que, el 14 de noviembre de 2018, Johnny le comentó a su madre que se mudó; luego, Fernández Hinojosa le consultó por las novedades de la inmobiliaria y, hablaron de cuestiones relativas a los

bienes inmuebles con una participación exclusiva y excluyente de la encartada en el manejo de las propiedades.

Ilustró la conversación del 21 de enero de 2019 donde Patricia (hija de la imputada) le dijo a Fernández Hinojosa que Johnny trabajó hasta las 5 de la mañana, que le abonaría algo de plata de sus gastos.

Describió que existía el audio nro. 170, donde hay una conversación entre Fernández Hinojosa y Johnny donde ésta le pide que haga entrada a Guardia Nacional

Expuso una conversación donde Nancy le preguntaba a Patricia por la compra de una avioneta e hizo referencia de la existencia de una fotografía de la aeronave extraída de una conversación de Wathapps; lo que indudablemente, razonó, era parte de la idea de comprar dicho avión y recordó que el medio hermano de Fernández Hinojosa, Felipe Fidel, era piloto de avión y había realizado algunos viajes que fueron informados oportunamente.

Relató la escucha directa que tuvo origen en la línea nro. 1139280106 con destino a la línea terminada en 6675, donde Nancy dijo:*"…ALE: Doña; NANCY: Como le va; ALE: Estamos llegando, estamos llegando; NANCY: Y cuando sale; ALE: Mañana a las cuatro; NANCY: Cuando; ALE: Mañana, mañana... Trae alguito... NANCY: Si, le voy a mandar, tengo tres bolsos de ese ... ALE: Listo, listo, yo ... NANCY: Yo mañana te llamo ... a la una más o menos para ver a que hora nos encontramos ... ALE: Listo. perfecto. NANCY: Usted va a salir de Liniers, no; ALE: De Liniers ...NANCY: Métale entonces"* y se despidieron.

Luego, hizo alusión a la conversación nro. 9 donde Nancy le dice a Johnny "*…te voy a esperar, vos me vas a llevar…*".

Reseñó una conversación telefónica que daba cuenta de que Nancy tenía que trasladar dinero hacía Bolivia por intermedio de un sujeto que respondía al nombre de "Ale" y que le cobraba por cada fajo de 10.000 dólares que debía mover unos 300 dólares de costo.

Esta comunicación, destacó, era indicativa de que se estaba tratando de mover dinero de manera ilegal.

Añadió que la incusa no tenía ninguna actividad laboral que pudiera justificar el envío de esta cantidad de dinero, ni el manejo de estas sumas y, concluyó que se trataba de una actividad completamente fuera de la ley vinculada al narcotráfico, lo que avalaba la posición de que la droga encontrada en el domicilio de Venancio Flores que le pertenecía.

Manifestó que Fernández Hinojosa se comunicó con una mujer llamada “Piedades” para coordinar la entrega de USD 5000 a Joaquín Ayala en la localidad Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y dedujo que no sería la primera vez que realizaba dicha operación. Hizo alusión a varios diálogos consignados a fs. 609 de los autos principales.

Sostuvo que no existía ninguna duda acerca de la tenencia de los estupefacientes de parte de Nancy Fernández Hinojosa.

Con relación al delito de lavado de activos, entendió que Fernández Hinojosa utilizó dinero proveniente de un ilícito penal para la compra de los inmuebles ubicados en la calle Venancio Flores y de Guardia Nacional 584 y, los dos automóviles descriptos al inicio de su alocución.

Advirtió acerca de la gran cantidad de inmuebles que movieron los Fernández Hinojosa durante años sin justificación y aclaró que, si bien limitaba su alegato al objeto procesal descripto, entendió que no debían ser marginados del análisis global pese a los ingresos que intentó justificar con diversas actividades comerciales (venta de cacerolas *“essen”*, alquileres, etc.).

Explicó que no fue probado, ni se acompañaron contratos de locación que permitiesen pensar, con cierto grado de verosimilitud que estas propiedades fueron adquiridas con dinero proveniente dichas actividades.

Sostuvo que resultaba evidente la aparición de personas interpuestas en el caso de la compraventa del domicilio de la calle Venancio Flores, situación que daba cuenta de la aplicación de fondos provenientes de una actividad ilícita.

Mencionó que la pareja (o ex pareja) de Fernández Hinojosa, José Atilio Brito, fue condenado en los Tribunal Orales Federales de Capital Federal en orden al delito de narcotráfico. En esta causa, denominada navidad blanca, se secuestraron una gran cantidad estupefaciente y dólares falsos empleados en la operación, circunstancia que a su modo de ver relacionaba a Fernández Hinojosa con el nombrado y el narcotráfico.

Dedujo que no habiendo podido justificar la presencia o el desarrollo de alguna actividad lícita; los bienes adquiridos por la acusada fueron oblados con dinero proveniente de actividades ilícitas.

En relación con el domicilio de la calle Venancio Flores, explicó que fue comprado por Alva Rocío y recomprado por Fernández Hinojosa en un 100%; en tanto respecto del domicilio de la calle Guardia Nacional dijo que lo compró por el monto 50.000 dólares, dinero que no fue bancarizado ni existió comprobante del origen de los fondos.

Entendió que debería investigarse al escribano que intervino por no haber solicitado los comprobantes correspondientes al origen de los fondos, sobre todo por la suma de dinero, no sólo por la manifestación de quien realiza la venta sino tambíen por las constancias respaldatorias.

En cuanto al Fiat Mobi, describió que fue comprado el 15 de enero de 2018 por Alva Rocío Sánchez Maidana por una suma que rondaría los pesos 315.000, pero la administración de este vehículo fue hecha por Fernández Hinojosa. También, tuvo por probado que la nombrada adquirió el 1° de febrero de 2017 un Fiat Carnivale dominio AAA980OG, registrado a nombre de Johny Fernández Hinojosa por una suma que rondaba los 38.000 dólares.

Este último, tampoco tenía una actividad económica licita declarada y su madre lo mantenía económicamente, inclusive, sostuvo que ejecutó acciones tendientes para legitimar ganancia de estos bienes provenientes de la actividad delictiva.

Agregó que Sánchez Maidana no registraba actividad laboral ante el fisco

Recreó que la investigación originalmente giraba en torno al narcotráfico, pero con motivo de las operaciones verificadas sin ningún tipo de justificación se dio intervención a la Division de Lavado de Activos.

Explicó que tales extremos fueron corroborados por los dichos de los testigos, entre ellos, el comisario Barrales quien señaló que a partir de las investigaciones se determinó que ninguna de estas personas tenía capacidad económica para adquirir los bienes de manera lícita. Añadió que algunos de los nombrados, si bien tuvieron inscripciones ante la AFIP, no registraban actividades que llevaran a justificar estas adquisiciones. Inclusive, las declaraciones juradas no permiten justificar con los ingresos denunciados la adquisición de estos inmuebles.

Resaltó que Venancio Flores fue adquirida, el 17 de diciembre de 2009, por Sánchez Maidana mediante el pago de $280.000 con la intervención del escribano Coronado, y luego, el inmueble reingresó al patrimonio de Fernández Hinojosa por la suma pesos 500.000 con la intervención del escribano Mercuri, que omitió cumplir con la investigación del origen de los fondos y la capacidad económica del adquiriente para comparar estos inmuebles. También, resultan de relevancia los dichos de Fernández Hinojosa vinculados con la compra del inmueble.

Respecto del inmueble de Guardia Nacional fue adquirido el 29 en mayo de 2018 por Fernández Hinojosa, en un 100%, por la suma de 50.000 dólares, con la intervención de Andrés

Mercuri. Recreó una conversación con la doctora Pérez Valle relativa al inmueble de la calle Guardia Nacional.

Expresó que estos fragmentos son más que elocuentes para verificar que se trataba de encubrir maniobras y generar situaciones para ocultar el origen de estos fondos.

Refirió que había una conversación nro. 39 del legajo, donde Nancy Fernández Hinojosa habló con vecino del inmueble de la calle Guardia Nacional, de la cual se desprende que la titular del bien es Fernández Hinojosa.

Explicó que la encartada se encontraba vinculada al tráfico de estupefacientes, actividad con capacidad de generar beneficios importantes, más el incremento patrimonial que importó la transferencia a su favor de bienes registrables con apariencia de origen lícito daban sustento a la afirmación efectuada respecto de la participación en la cuestión de blanqueo de dinero; inclusive, es posible advertir, que la familia utilizó dinero proveniente del narcotráfico para adquirir estos bienes dado que sus ingresos no tenían una correlación con los importes que se devengaban en concepto de adquisiciones de todos estos inmuebles.

En resumen, con base en el cúmulo de pruebas analizadas, tuvo por acreditada su participación en el delito de lavado de dinero.

En apoyo citó al autor Javier Alberto Zaragoza Aguado y con base en la doctrina asentada en el libro “Investigación del blanqueo de capitales”, sostuvo que debían tomarse como indicios importantes la presencia de tres aspectos esenciales para apuntalar la hipótesis de lavado de activos, que incluso fueron acogidos por el Tribunal Supremo de España en su jurisprudencia.

Hizo alusión a los incrementos patrimoniales injustificados y operaciones financiaras anómalas y, en el presente caso, entendió que verificaba un incremento patrimonial injustificado puesto que no existía un correlato de ganancias, de activos o de

antecedentes patrimoniales que permitieran sustentar estas compras y volúmenes de dinero que manejaban la imputada como el resto de las personas y, que curiosamente desconocía la razón por la cual no fueron vinculados al delito de lavado de activos.

Añadió que se corroboraba la inexistencia de actividades económicas normales o legales y si bien podría existir una actividad comercial de parte de la señora Hinojosa, las declaraciones de ganancias agregadas a las actuaciones no tenían consistencia suficiente para devengar activos tales que permitieran adquirir vehículos, inmuebles y viajes al exterior. Por lo que, entendió que existe actividades que no son normales y que no se encuentran justificadas para dar correlato a esto.

Continuó haciendo referencia a que otro de los requisitos que planteaba el autor de referencia, guardaba relación con la vinculación con el tráfico ilícito de estupefacientes o con otras actividades delictivas o personas o grupos de personas relacionadas con éstas. Así, con remisión a las pruebas obrantes, hizo hincapié en la vinculación de Fernández Hinojosa con José Atilio Brito, que tuvo participación en la comercialización de estupefacientes y, por esto, fue condenado por un Tribunal Oral Federal de la CABA. Indicó que eran pareja, tenían vinculación y contacto telefónico.

Recreó que Brito tenía un desarrollo de activos junto con su hermano que no guardaba correlato con una actividad lícita pese haber manifestado tener una empresa de transporte, circunstancia que, a su modo de ver, tendrá que ser investigada por la Justicia de Tucumán.

De seguido, ingresó a la situación procesal de **Magda Betty Fernández Hinojosa** y **Oscar González**.

Respecto a los hechos atribuidos refirió que las sustancias secuestradas tanto a los nombrados como a Nancy Fernández Hinojosa se trataban de clorhidrato de cocaína.

Explico que, en el piso de uno de los baños, se encontraron bolsas de arpillera color azul y unas cajas de color marrón que contenía bolsas contenido 9 panes con cinta de embalar color amarillo con sustancia compactada. Además, se incautaron boletas de la empresa ARBA a nombre de Oscar Raúl González, otra de la empresa APSA a nombre de Paola Fernández y otros elementos.

Sostuvo que la casa pertenecía a Magda Fernández y Óscar Raúl González y quedó demostrado por los registros de titularidad y, por el hecho de que ella explotaba una parte delantera de la vivienda afectada al estacionamiento de vehículos, alquilado a Gastón Terri. Explicó que el nombrado era una persona que vivía en las inmediaciones de la vivienda y le alquilaba a Fernández Hinojosa y González esta parte delantera del inmueble que tenía una reja y guardaba dos automóviles, una camioneta HRV honda y un Renault Clío.

Desarrolló que durante la declaración testimonial de Terri extrajo un elemento que desbarataba el argumento de los imputados relativo a la falta de vinculación con el inmueble. Expresó que el testigo manifestó que un mes antes o 20 días antes de producida la detención del matrimonio, pudo comunicarse con ellos para abonar el alquiler; contó que cada tanto le pagaba varios meses juntos y que en algún momento los vio a ellos llegar al domicilio, dado que concurrían cada tanto.

Destacó que, durante el juicio, se pretendió introducir el argumento de que la casa estaba ocupada en ese entonces y esto fue descartado de plano, no solamente por los dichos de Terri, sino por el personal policial que llevo a cabo el allanamiento de la vivienda de Av. De Mayo; dado que cuando concurrieron allí no había ninguna persona, estaban los dos autos o uno de los vehículos de Terri que fue fotografiado en ocasión del allanamiento; la casa no estaba ocupada y Terri accedía a la parte delantera por la reja, pero a la vivienda entraban el matrimonio.

Recreó que existe una comunicación de SMS elaborada por Fernández Hinojosa y Gastón –Terri- suscitada el 20 de febrero de 2018, la cual dio lectura y explicó que Fernández Hinojosa accedía al lugar, tenía vinculación con la locación y tenía la propiedad junto a su esposo.

Señaló que fue el propio Terri quien expresó que Magda concurría al domicilio junto a su pareja y que lo vio en varias oportunidades, lo que terminaba por confirmar la hipótesis acusatoria en cuanto a que los estupefacientes encontrados en la Av. de Mayo pertenecían y estaban bajo el ámbito de custodia del matrimonio compuesto por Fernández y González.

Tuvo en cuenta que no se logró demostrar la presencia o la ocupación del inmueble de parte de otras personas. Inclusive, recreó que personal policial desarrolló durante el debate que era un hábito para las organizaciones dejar el estupefaciente en lugares que no fueran ocupados por otras personas con el objeto de tenerlos como guarda y luego distribuirlos. Sobre este aspecto, sostuvo que no se comprobó la presencia de otras personas que pudieran sospecharse que fueran las titulares de dicho material.

En cuanto a la prueba testimonial, refirió que han declarado Barrales, Rebollo, Franco y varios testigos que fueron incorporados por lectura- Ellos fueron los participantes del procedimiento, especialmente en los allanamientos domiciliarios de Venancio Flores y Av. Mayo donde se secuestraron estupefacientes y documentación. Tuvo por acreditado que se trataba de material estupefacientes por la pericia química practicada; los procedimientos fueron recreados por los testigos de actuación y, en definitiva, todos estos elementos lo llevaron a la conclusión, sana crítica mediante, que los hechos se encuentran desde el punto de vista de la materialidad acreditados y se encuentra probada la responsabilidad de los imputados en los mismos.

En cuanto a la **calificación legal** entendió que la conducta atribuida a **Nancy Jannet Fernández Hinojosa** resultaba constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de lavado de activos, que a su vez concurre realmente con el delito de tenencia ilegitima de arma de uso civil, por los cuales deberá responder en calidad de autora (arts. 45, 189bis apartado 2° párrafo 1°, 303 inc. 1° del CP y art. 5° inc "c" de la ley 23.737).

Explicó que, si bien el fiscal de grado calificó el hecho con la agravante de la habitualidad (Art. 303, inc. 2° del CP), desde su punto de vista entendió que no se daba dicha hipótesis pero si respecto del art. 303.

En cuanto a las conductas atribuidas **Magda Betty González Hinojosa y Oscar Raúl González**, resultaban constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, por las cuales los nombrados deberán responder en calidad de coautores (arts. 45 y 5° inc "c" de la ley 23.737).

En cuanto a la finalidad de comercialización prevista en la figura en trato, entendió que estaba demostrada a través de los movimientos de dinero y divisas referenciada durante su alegato. Inclusive aquél que se efectuó, además fue fotografiado mientras trasportaba una caja hacia la estación de ómnibus de Liniers, pero además por la forma en que estaban envueltos, concentrados y, por la cantidad de estupefacientes secuestrados, que no persiguen otra finalidad que la comercio; de manera que tuvo por acreditado la ultraintención de la figura del art. 5° del ley 23.737.

Por otra parte, no advirtió ninguna causa de justificación o inculpabilidad aplicable al caso.

En consideración a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del CP, en lo que a atenuantes y agravantes hace, tomó en cuenta el grado de formación de los imputados, la gravedad en cuanto a la

cantidad de estupefacientes secuestrados y la cantidad de bienes inmuebles que fueron comprometidos con relación a **Nancy Jannet Fernández Hinojosa**. En lo ateniente a la nombrada, consideró que correspondía imponer la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, multa de pesos veinte millones ($20.000.000) en función de la multa que prevé el art. 303 del CP, accesorias legales y costas del proceso. En relación con **Oscar Raúl González** solicitó la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso. Respecto a **Magda Betty Fernández Hinojosa,** peticionó la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de cincuenta (50) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

Por otra parte, solicitó el decomiso de los inmuebles Venancio Flores nro. 4523 de CABA, de Av. de Mayo 1238 de la localidad de Ramos Mejía y el inmueble de la calle Guardia Nacional 584, planta baja 1, de la CABA. De igual modo, solicitó el decomiso de los automóviles Fiat modelo Mobi dominio AC260NR y Kia modelo Carnivale dominio AA980OG, incautados en autos.

Tambien solicitó que se librara oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los efectos de que se determinara en función de los inmuebles registrados por los imputados y las sumas que estos podrían adeudar, el impuesto a los bienes personales que, conforme lo pudo establecer, no se encontraban inscriptos.

Por otra parte, solicitó que se diera intervención a la AFIP para que determinara las posibles evasiones y/o los impuesto impagos relativos a los bienes personales respecto de los inmuebles ubicados en la calle Oliver nro. 666 de la localidad Esteban Echeverria de la provincia de Buenos Aires; Nazar nro. 390 de la localidad de la Tablada, partido de La Matanza, de la provincia de Buenos Aires; Murature 333 de la localidad Villa Madero, de la provincia de Buenos Aires; Carlos Pellegrini 757, planta alta, Ramos

Mejía, de la provincia de Buenos Aires; Cucha Cucha 717 de la localidad de la Tablada de la provincia de Buenos Aires; Coronel Manuel Córdoba nro. 956-960 de la localidad Morón de la provincia de Buenos Aires cuya titularidad es de Magda Betty Hinojosa; José Hernández 333 de la localidad San Bernardo, provincia de Buenos Aires; Av. Costera nro. 3050, piso 2° de la localidad de San Bernardo, provincia de Buenos Aires; Leopardi nro. 249 de la CABA; Yerbal nro. 4811 de la CABA; Pieres 1167 de la CABA; Av. Rivadavia 1139 piso 1° de la CABA y Cafayate nro. 854, depto 1° de la CABA.

5°. DEFENSAS

- A su turno, hizo uso de la palabra el abogado defensor, doctor Marcelo H. Fernández, quien representación de **Nancy Jannet Fernández Hinojosa** explicó que, por un lado, abordaría las nulidades y, por el otro, refutaría los argumentos del Ministerio Público Fiscal por los delitos atribuidos a su asistida.

Recreó que las nulidades a las que hizo referencia son absolutas, no relativas, por lo cual, en función a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueden ser declaradas aún de oficio y, después de la sentencia, hasta que ésta adquiera firmeza.

Explicó que la primera nulidad planteada guardaba relación con la falsedad del acta de fs. 9 que dio formal inicio a la investigación, corroborado a través de las declaraciones del comisario Barrales, los testigos Franco, Rebollo, Pecondon, Giménez y Fadula, más las fotografías de 140/141 y 142. Indicó que correspondía la declaración de nulidad porque el expediente se originó a raíz de un hecho ilícito.

Recreó que la presente causa se inició con motivo de la nota de la DEA del 14 de agosto de 2015, dirigida al Ministerio de Seguridad; que dicho documento fue recibido por la PROCUNAR y, como consecuencia, resolvió iniciar una investigación preliminar

consistente en librar un oficio a la Superintendencia de Drogas Peligrosas, donde intervenía el subcomisario Barrales.

Resaltó que dicho oficio ordenaba investigar a Felipe Fidel González Hinojosa y realizar tareas de inteligencia sobre el domicilio de Leopardi nro. 231 -el cual, enfatizó, no debía confundirse con el domicilio de su asistida-.

Indicó que, a fs. 9 del expediente, con fecha 18 de agosto de 2015, obraba una comunicación entre el secretario de la PROCUNAR y el subcomisario Barrales donde este último le informaba telefónicamente que había realizado tareas sobre el domicilio de Leopardi nro. 231 y constató que era frecuentado por distintas personas de nacionalidad boliviana.

Explicó que la declaración de referencia es un delito toda vez que Barrales declaró en el debate que no tuvo contacto telefónico ni realizó tareas de inteligencia porque no efectuaba esas actividades, de modo que entendió que no pudo constatar la existencia de personas boliviana en el domicilio de Leopardi nro. 231. Apuntó que esta circunstancia fue desmentida en las declaraciones prestadas durante el debate por Barrales y los efectivos Franco Daniel (fs. 134), Rebollo Pablo (fs. 135); Precondon Leonel (fs. 136); Giménez Federico Agustín (fs. 137); Padula Rodrigo (fs. 138), quienes fueron al lugar y no detectaron movimiento de personas. Sostuvo que esta situación plasmada en el acta fue desmentida por las fotografías obrantes a fs. 140, 141, 142 donde no se vieron personas de nacionalidad boliviana.

Explicó que el oficio de la PROCUNAR, de fecha 14 de agosto de 2015, fue diligenciado en formato papel, y arribó a la Comisaría siete u ocho días después de haberse librado, con lo cual, nunca se pudieron haber realizado dichas tareas antes del 18 de ese mes y año como se afirmó en la nota. Agregó que, por otro lado, Barrales no hacía tareas de campo ni recordaba comunicaciones con funcionarios de la PROCUNAR.

Tachó la nota de falsa por entender que en el acta de la PROCUNAR decidió formular el requerimiento fiscal de instrucción en orden al delito previsto en el art. 23.737. Expresó que el requerimiento de instrucción es presentado ante el Juez Federal de Campana, como eligiéndoselo a dedo cuando la jurisdicción donde se estaba cometiendo el supuesto delito era en la calle Leopardi 231 de la Capital Federal.

Sostuvo que la primera actividad investigativa ordenada por el juez de Campana giró al domicilio referido, razón por la cual, adhirió -en su oportunidad- al planteo del fiscal en cuanto a la competencia del Tribunal.

Seguidamente, con base en el planteo, dijo que no podía olvidarse la teoría del árbol envenenado y lo manifestado por la CSJN en cuanto a que la justicia no podía constituirse como beneficiaria de un hecho ilícito y sostuvo que, en este caso, la justicia se constituyó como tal; por lo cual, con relación a la falsedad desarrollada, solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad y la extracción de testimonios para investigar el delito denunciado.

En segundo lugar, plateó la nulidad por la excursión de pesca verificada a través de las escuchas telefónicas extendidas por 5 años desde el inicio de la investigación, únicamente con la excusa de que Fernández Hinojosa vendía las cacerolas “essen”. A su vez, hizo alusión al párrafo plasmado en el procesamiento donde el juez sostuvo que la única manera eficaz de probar si era real la investigación llevada a cabo era a través de un allanamiento.

Señaló que todo este tipo de causas se iniciaban, realizaban y llevaban adelante con base en intervenciones telefónicas por su sencillez y comodidad, pero debemos tomar en cuenta que no es un medio de investigación sino un medio de prueba.

Refirió que, antes de proceder a la intervención telefónica, se debía tener mínimamente alguna certeza sobre la comisión del delito y subrayó que la medida era para probar, no para

investigar. Añadió que resultaba sencillo para el juez disponer a menos de un mes y sin ningún tipo de fundamentos la intervención telefónica de fs. 325.

Explicó que, a partir de esa averiguación, todas las llamadas que fueron consiguiendo guardaban relación con otras intervenciones telefónicas, que por ley deben ser breves, no pueden ser prolongadas indefinidamente y en autos fueron prorrogadas sistemáticas a un montón de personas por más de 4 años; tachó a todas la prorrogas de infundadas. En apoyó, citó el fallo "*Quaranta*" de la CSJN y de la Cámara Federal de Casación Penal. Tras ello, reflexionó que no se puede violar la intimidad de las personas en forma indefinida por más de 4 años interviniendo teléfonos para saber que encontramos. Tachó de nula la investigación porque se basó en las escuchas telefónicas.

Posteriormente, ingresó al tercero de los planteos relativos a la nulidad de la indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio en relación a Nancy Jannet Fernández Hinojosa en orden al delito de lavado de dinero por la ausencia del requerimiento fiscal de instrucción. Indicó, con cita del art. 167 inc. 2° del CPPN, que la intervención del Ministerio Público Fiscal es imprescindible, dado que el juez no puede actuar de oficio.

Sentado ello, continuó con la refutación de los argumentos sostenidos por el señor fiscal en su alegato.

Explicó, en torno a la pena solicitada por el fiscal respecto a los delitos de tenencia -estupefacientes y armas-, que hablamos de un delito cuya redacción se encuentra discutida y contrariada con la constitución nacional.

Manifestó que estamos ante un delito que penaba con una escala muy alta la puesta en peligro y que la norma sancionaba un hecho no cometido y a ese hecho no cometido le fija un monto muy alto; explicó que fijaba el mismo monto de la figura del art. 14 de la ley 23.737. Añadió, que la única diferencia entre el articulo 14 y el 5

inc. “c” guardaba relación con la ultraintención, el fin de comercialización. Señaló que estaba redactado de una manera distinta al resto de los tipos penales del código, porque todo nuestro código describía y penaba conductas o hechos consumados, a diferencia de los hechos tentados. Respecto a la norma en concreto, explicó que sancionaba la tentativa con una pena muy elevada y esta mención, explicó, guardaba relación con el pedido de pena que hizo el señor fiscal.

Respecto a la exigencia del artículo 5° “c” de la ley 23.737, continuó expresando que requería una relación posesoria y la ultraintención de fin de comercialización. Luego, en cuanto a la primera de ellas, explicó que no hablábamos de que la persona tenga en su poder el material, sino que este a su disposición, que no es necesario que lo tenga la persona.

Agregó que el fiscal sin decir circunstancias de tiempo y modo afirmó que como el inmueble era de Fernández Hinojosa y la sustancia se encontraba en dicho inmueble, dedujo que su asistida los tenía a su disposición, pero omitió indicar que la propiedad se encontraba alquilada a una persona que no fue citada por la instrucción y cuando se lo ofreció como testigo para el debate se demostró que estaba fallecido por Covid. Sostuvo que la vivienda era frecuentada por otras personas y, por ende, la relación posesoria de su asistida con la sustancia estupefaciente no es tal.

Recordó que la señora Fernández Hinojosa tuvo el teléfono más de 4 años intervenido, fue seguida y el inmueble estuvo controlado por las cámaras de seguridad por ese plazo de tiempo y concluyó que esa relación posesoria no se encontraba demostrada.

Indicó que el fiscal al final de su alegato habló de la ultraintención al mencionar el barrio de Liniers y que la señora frecuentaba dicho lugar para despachar mercaderías y explicó que su asistida concurría al lugar para despacha artículos de *Essen* -marca de cacerolas- y, esta excusa era empleada por la policía para

mantener/prorrogar las intervenciones telefónicas. Refirió que sería el primer caso de contrabando en gramos yendo de Liniers en colectivo hacia Bolivia, cuando la realidad marcó algo diferente.

Enfatizó que su asistida fue escuchada, seguida y filmada por más de cuatro años y no se probó durante ese período que comercializara un gramo de esa sustancia. Citó en apoyo a su posición los dichos del juez instructor en el procesamiento relativos al allanamiento y, tras ello, expresó que una orden de allanamiento no es para averiguar si comete algo sino para recoger la prueba del delito.

Expresó que el fin de comercialización no estaba en el elemento subjetivo y refirió que su asistida no tenía relación posesoria con la sustancia.

Resaltó que su asistida no se dedicaba a “eso” y que tuvo maxiquiosco, locutorios, internet, fue invitada al Sheraton como una de los mejores vendedores “*ESSEN*”, a lo que añadió que en Liniers concurría a despachar dichas ollas.

Entendió que para probar una de las cuestiones el titular de la vindicta pública leyó varias conversaciones que no se encontraban incorporadas en el auto de admisibilidad de la prueba y que los legajos no están incorporados al debate.

Añadió que dicho criterio regía para la tenencia de armas dado que requería la relación posesoria y que sólo podemos mantener la imputación si suprimimos a las personas que habitaban en el inmueble y eso, a su modo de ver, está más que probado en el expediente.

Por lo tanto, solicitó la absolución de la señora Nancy Jannet Fernández Hinojosa con relación a la tenencia de drogas con fines de comercialización y la tenencia de arma de guerra. Subsidiariamente, en caso de que el Tribunal no compartiera la posición de la defensa, solicitó que se evaluara la tentativa del delito, dado que por tratarse de un delito doloso que admite tentativa.

Seguidamente, abordó la imputación del delito de lavado de activos y resaltó que el tribunal no admitió la prueba peticionada por el letrado que lo antecedió en la defensa, tampoco lo permitió el juzgado instrucción de sumar expedientes laborales sobre demandas que tenía Fernández Hinojosa en su contra.

Sobre este punto, explicó que existirían en un futuro sentencias contradictorias porque en el expediente que estaba en instrucción y que fue separado, a la señora de Conde Fernández le admitieron la presentación de los expedientes laborales que demostraban porque los bienes no estaban en cabeza de Fernández Hinojosa. Sugirió al tribunal como medida de mejor proveer antes de dictar sentencia, que se solicitara dichos sumarios; lo mismo con el expediente vinculado a los dólares falsos, porque este Tribunal se declaró incompetente respecto del dinero secuestrados en el allanamiento del inmueble de la calle Venancio Flores.

Luego, explicó que la legislación fue variando desde su incorporación en el año 2000 y que los hechos juzgados deben ser atendiendo a la fecha y ley vigente al momento de su comisión.

Sostuvo que la ley vigente exigía que haya un hecho concreto, una sentencia condenatoria, pero con las modificaciones de la ley se fue sentando un criterio que debía ser probado por medio de pruebas indiciarias o de presunción; en concreto, recalcó que de lo manifestado por el fiscal general no hay ningún tipo de prueba indiciaria o de presunción para este tipo de delito.

Relató que otro de los requisitos del tipo guarda relación con el delito precedente y es aquí, según entendió, donde debía probarse por prueba indiciaria o presunción y, por ello, el señor fiscal citó como delito precedente “navidad blanca”, hecho del 2015 que vinculaba al señor Brito y otras personas que resultaron condenadas y que su asistida no guardó vinculación alguna por encontrarse separada del nombrado. Incluso, hizo referencia que nunca lo visitó al penal y,

lo que omitió también, que el hecho era tentado por lo cual no hubo ningún producido ni ingresos.

No obstante, sostuvo que el delito precedente sostenido por el fiscal, al cual no podía hacer mucha referencia por pedido expreso de su asistida, tenía vinculaciones en cuanto a los objetos hallados en Venancio Flores -armas, dólares falsos y droga-. Recalcó que el señor Brito se fue sólo con una tenencia de arma.

Entendió que en el marco de la presente causa hay varios inmuebles que se compraron en distintas épocas, por lo que la legislación aplicable deberá ser la de aquél momento. En apoyo, citó el fallo Sánchez de la CSJN en cuanto estableció respecto de la redacción actual del delito de lavado de dinero que, si bien es necesario que exista una condena, el delito precedente mínimamente tiene que ser probado por prueba indiciaria. Del alegato del señor fiscal, y de las probanzas, no observó prueba indiciaria y, agregó que el argumento empleado por el titular de la vindicta pública durante su alegato es contradictorio.

Indicó que en el requerimiento de elevación a juicio se habló de operaciones ficticias que no implicaban manejo de dinero, por el otro lado, en uno de los inmuebles se pagó $280.000 por debajo de lo establecido por la ley que es $300.000 y, agregó que en estas operaciones ficticias no hay manejo de dinero.

Explicó que se llegó al inmueble de Guardia Nacional con la venta de Corro nro. 80, mientras su asistida era escuchada y seguida -en referencia a las investigaciones-.

Luego, manifestó que la propiedad de Corro se compró a los 17 días del mes de marzo del año 2000 y la legislación de lavado de dinero no era la misma que la actual, porque fue cuando se tipificó en la figura del encubrimiento que exigía acreditar el delito precedente. Con lo cual, señaló, que el fiscal cuando hace mención del delito precedente no le puede hablar del año 2015, sino que le debería

hablar de antes de marzo de 2000 cuando fue que se compró Corro, no de un delito del 2015.

Manifestó que su asistida tenía un “maxikiosko”, locutorio e internet y sufrió juicios laborales, motivo por el cual le aconsejaron -en su momento- que cambiara la titularidad de los bienes y los pusiera en cabeza de sus hijos, lo cual realizó y les hizo un poder de libre disposición y administración.

Explicó que con el dinero de la venta del inmueble de la calle Corro, fechada el 6 de diciembre de 2016, compró Guardia Nacional en abril del 2018 y entonces debíamos tener en claro cuál es el delito precedente y que norma aplicar.

Prosiguió expresando que el inmueble de la calle Venancio Flores fue adquirido por Nancy Fernández Hinojosa de forma legal y, recalcó cómo fue el traspaso de los inmuebles, las fechas y la ley vigente en aquel entonces, porque en realidad dicha propiedad estuvo en cabeza de Roció Sánchez Maidana porque su asistida tenía juicios laborales y le aconsejaron que así fuera.

Entonces, dijo que debería juzgarse con la ley vigente en el año 2009; porque si la compra fue en el año 2009, el delito precedente tendría que ser anterior al año 2009 y no posterior a 2015. Esto, porque la hipótesis acusatoria sostiene que es una operación simulada, y por ende habría movimiento de dinero, por lo cual recordó que pidió como medida para mejor proveer y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, que se trajera el expediente seguido a Sánchez Maidana donde se admitieron como prueba los juicios laborales y ese fue el motivo por el Hinojosa puso la propiedad en cabeza de Sánchez Maidana y, en este Tribunal no fue admitido como prueba, lo que puede pasar que surjan sentencias contradictorias.

Luego, ingresó al tratamiento del inmueble de Guardia Nacional. Indició que fue comprado mucho tiempo antes y, que si bien Nancy Fernández Hinojosa lo adquirió el 10 abril de 2018, la realidad es que la propiedad fue adquirida por la nombrada en el año

2000 y, por lo cual tendríamos el problema que la ley de lavado de activos no formaba parte de la legislación argentina y el delito precedente tendría que ser anterior al año 2000.

Seguidamente, sostuvo que este inmueble fue traspasado a nombre de sus hijos y el inmueble de la calle del Corro, que estuvo investigado en esta causa, lo compró en el año 2000, lo pasó a nombre de sus hijos y recién formalizó la venta el 6 de diciembre de 2017 en u$s 80.000. Tres meses después, en abril de 2018, compró por u$s 50.000 el inmueble de guardia nacional con el dinero producido por la venta de dicho inmueble. Recordó que durante la audiencia cuestiona la pericia que daba cuenta de un valor que no se correspondía con la propiedad de 50 metros cuadrados. Por lo cual, demostró que el dinero tiene una trazabilidad y el delito precedente no puede ser navidad blanca del año 2015.

En este orden de ideas, solicitó la absolución de su asistida por el delito de lavado de dinero y que se rechazara el decomiso.

Con relación a los vehículos, entendió que el fiscal solicitó el decomiso y la compra si bien es posterior al 2015, quedaba claro que la cuestión podría traer sentencias contradictorias porque la situación de uno de los vehículos se está discutiendo en otro de los juicios que todavía no fue elevado y, además, añadió que “navidad blanca” no puede ser nunca el delito precedente.

Luego, tomó la palabra el doctor **Núñez Burgos** en representación de los causantes **Magda Betty Fernández Hinojosa** y **Oscar Raúl Gonzalez** a fin de ejercer su alegato en los términos del art. 393 del CPPN.

Inicialmente, expresó que abordaría la situación procesal de Oscar Raúl Gonzalez. Dijo que su asistido es titular dominial de la propiedad de Av. de Mayo, no obstante, el nombrado trabajaba, se lo siguió durante años y por los propios dichos de un efectivo policial

que lo investigó surgió que el señor era irrelevante en la investigación, por tal motivo, no tuvo ninguna trascendencia.

Indicó que el nombrado trabajaba todo el día en la calle Sarmiento junto a sus hijos y añadió que se encontraban acreditados los distintos trabajos que realizaba su asistido. Insistió que tenía actividades laborales que le insumían muchas horas.

Respecto a la titularidad del inmueble de la calle Av. Mayo, dijo que no podía ser tomada como indicio o llevarlo a ser responsable penalmente tal como dijo el fiscal en su alegato.

Señaló que, como única prueba contra el señor Gonzalez, obraba la declaración del señor Perri que dijo que alguna o reiteradas veces lo vio junto a la señora Magda. Indicó que de la interpretación de la prueba no puede dejar pasar que es mentira lo que el señor fiscal manifestó de las expresiones del señor Perri y aclaró las mentiras que fueron expresadas.

En ese sentido, recreó el contenido de la foja 2514/vta vinculada al sujeto Terri e indicó que el día del allanamiento tenían conocimiento de su existencia, pero no fue ofrecido como testigo y esa defensa lo dejó de manifestó en la oposición que hizo cuando se optó por traerlo a prestar declaración. Recalcó que el sujeto no se llamaba Terri sino que Perri y señaló desconocer porque se alteró el nombre en las actas donde supuestamente se lo identificó fehacientemente.

Tras analizar las manifestaciones del testigo sobre la falta de precisión respecto a la persona que acompañaba a Madga en el domicilio de Av. de Mayo, enfatizó que un solo testigo no puede ser plena prueba en una causa penal.

Por otra parte, recreó que su asistido no tuvo durante toda la investigación una escucha ni actividad relevante, ni que lo hayan visto acercase al domicilio. De las tareas investigativas, destacó que sólo daban cuenta de que Gonzalez acompañaba a Magda a cobrar los alquileres, pero ninguno de ellos se trataba de Gastón Terri.

Adhirió al planteo de nulidad instado por el doctor Fernández respecto de las escuchas telefónicas por su extensión en el tiempo y por la excursión de pesca. Fundó el planteo atendiendo a lo expuesto por el Fiscal General respecto de las pericias sobre los teléfonos de sus asistidos y el único mensaje entre Magda Fernández Hinojosa y con el señor Perri de febrero 2018 y 2017, demostrativa de la poca frecuencia con que Magda comparecía al domicilio.

Con relación a **Magda Betty Fernández Hinojosa**, señaló que debido a su enfermedad no pudo recobrar la posesión del inmueble de av. de mayo, que se encontraba usurpado y, por su situación, se vio impedida de efectuar las acciones legales para recobrar el inmueble.

Cuestionó al Ministerio Público Fiscal por entender se trataba de un intento burdo de defensa, enfatizó que se encontraba en estado de abandono y Magda asistía al domicilio para corroborar la situación del inmueble. Recalcó que el inmueble en la actualidad se encontraba con gente adentro, han pintado y cambiado las puertas, que no saben desde cuando esas personas están dentro del inmueble, si se vendió, quien lo hizo y desde cuándo había sido vendida la propiedad.

Señaló que solicitó la prueba a principios de 2021 y recién se ordenó este año, donde consta que los informes daban cuenta de que había actividad en el lugar, las puertas estaban abiertas y se observaba material para reparar, pero no se otorgó una consigna policial para identificar a las personas que estaban a cargo del inmueble, desde cuando están en posesión y si eran compradores, quienes le vendieron o transfirieron la posesión.

Añadió que se vio sorprendido por los dichos del testigo Perri que estaba todos los días, tenía control del inmueble, dejaba sus autos en lugar, pero no surge constancia que el día del allanamiento sus autos estuvieran en el lugar. Cuestionó que a fs. 2514vta no surge

su nro. de documento, no fue identificado y sólo surge su nombre mal consignado.

Cuestionó al fiscal general acerca de cómo puede aseverar el control de parte de su asistida de la sustancia que se encontraba en el lugar, cuando alguien tomó el domicilio y no tenía dinero para iniciar el interdicto.

Señaló que no cuestionaba el hallazgo del estupefaciente, pero de la investigación que duró 4 años no surge una actividad que la vinculara a su asistida ingresando al domicilio con bolsas. Destacó además que 18 kilos son difíciles de mover para una persona de avanzada edad.

Respecto del decomiso pedido por el ministerio público fiscal, entendió que no corresponde ya que Oscar Raúl Gonzalez no estuvo en el inmueble, no era una responsabilidad penal la que tiene su asistida, ni tiene que responder con el inmueble porque no se encontraba imputado por lavado de activos y la manera espuria de adquisición de los mismo ya fue desestimada por la Cámara Federal Apelaciones de San Martín.

Finalmente, solicitó la absolución de Oscar Raúl Gonzalez por no guardar vinculación y por la falta de elementos para su juzgamiento, contando como único elemento probatorio una única declaración, la cual tachó de falseada y que se dio dentro del ámbito del debate oral.

De igual modo, solicitó la absolución de Magda Fernández Hinojosa debido a que el inmueble estaba usurpado y no podía desconocer el tribunal que esa defensa solicitó la prueba para saber quienes era los usurpadores y desde cuando estaban en el lugar. También, se opuso al decomiso del bien inmueble por la falta de fundamentación.

6°. RÉPLICAS Y DÚPLICAS

El Sr. Fiscal, en uso de su derecho a réplica, dijo que daría respuesta a los planteos de nulidades impetrados por el doctor Fernández con relación a una serie de actos procesales que calificó de inválidos.

En primer lugar, abordó la nulidad de la nota de fs. 9 que llevaría consigo la nulidad de los llamados a indagatorias, el procesamiento y demás actos dictados en consecuencia. Expresó que, el abogado defensor, apuntaba a dicha nota por la cual el secretario de la Fiscalía antidrogas (PROCUNAR), daba cuenta de las tareas realizadas por el preventor Barrales o el equipo de éste.

Al respecto, disintió con el planteo del doctor Fernández por entender que, las personas que declararon y las fotografías agregadas a fs. 140, 141, 142 -incorporadas por lectura- dicen no haber percibido movimiento, estas fueron llevadas a cabo en esos días; porque estas fotos databan del 17 de agosto de 2015 y, justamente, el 18 de agosto cuando el doctor Álvarez confeccionó la nota de fs. 9, donde efectivamente planteaba que recibió información del comisario Barrales donde daba cuenta de que habrían personas que llevaban a cabo tareas o encuentros o que habrían visto personas que se encontraban o entraban en el domicilio.

En definitiva, coincide, en parte, con lo que planteaba y por lo cual la nulidad no es tal y no hay falsedad en la nota. Existieron tareas, si bien es cierto que personal policial no convalidó dichas tareas, lo cierto es que tampoco quedó claro que no hubiera habido otras personas que tomaran fotografías y, a esto hizo referencia el comisario Barrales, sin pretender ser un exegeta de su declaración, que aquí manifestó no recordaba puntualmente esta tarea, por lo tanto, entendió que debía ser rechazada.

En segundo lugar, ingresó al tratamiento de la nulidad relativa a la carencia del requerimiento de instrucción en orden al

delito de lavado, discrepó de la posición adoptada por la defensa, pero más allá de esto, entendió que el delito de referencia estaba estrechamente ligado al tráfico de drogas investigado por el Juzgado Federal de Campana, por lo tanto, no existía impedimento alguno para que la investigación se enderezara hacia esa hipótesis.

Mencionó que, a partir de las tareas de inteligencia, se dio intervención al área de lavado de dinero de la Policía Federal Argentina en función de los aspectos que no fueron develados hasta ese momento y la Fiscalía estuvo presente, se notificó y participó de todos los actos procesales que se llevaron a cabo.

Recreó que la fiscalía de instrucción participó, notificó y convalidó este impulso que dio el tribunal en orden al delito de lavado de activos, razón por la cual, sostuvo que se trataría de plantear la nulidad por la nulidad misma y, explicó que el art. 180 del CPPN tiene por objeto que el titular de la acción pública, el Ministerio Público Fiscal conforme el art. 120 del CN y la ley orgánica de ese ministerio, esté presente durante la investigación en franca oposición a lo anteriormente reglado en el código de Obarrio.

Entendió que, en autos, el agente fiscal no sólo convalido y estuvo presente en todos los actos procesales, sino que también, a partir de la elevación a juicio, requirió el rechazo de la nulidad más allá de la inexistencia del requerimiento de instrucción en orden al delito de lavado.

Finalmente, ingresó al tratamiento de la nulidad relativa a la excursión de pesca, sostuvo que hubo una denuncia formulada y discrepó con la teoría que en autos se eligió un juez/tribunal. Explicó que la DEA al formular la denuncia planteó que se utilizaba la aduana de Campana y compartió con Fernández que esa vindicta pública planteó oportunamente la incompetencia habida cuenta de la extraña jurisdicción territorial donde se produjeron los secuestros, no obstante, dicha cuestión fue zanjada cuando vino la causa.

Por otra parte, añadió, que la ley 23.737 facultaba a jueces de la jurisdicción ajena a investigar delitos que tiene connotaciones territoriales amplias y que no se ciñen a un lugar en específico. Concluyó que no hay violación a principio alguno que pudiera perjudicar el aspecto inherente al juez natural. Cerró su alocución peticionando el rechazo de las nulidades impetradas por el defensor.

Por su parte, el doctor Fernández, al hacer uso de su derecho a dúplica, sostuvo que las nulidades son de carácter absoluta no relativas como sostuvo el fiscal general.

Explicó que respecto de la nulidad del acta de fs. 9 las medidas se habían practicado y que eso no fue cuestionado por esa defensa. Concretamente, sostuvo que la validez de dicha acta estaba bajo cuestionamiento por la comisión de un delito, al manifestar algo que no se había llevado a cabo.

Asimismo, dijo que dicho instrumento es indispensable y necesario para que la PROCUNAR formalizara la instrucción preliminar. En apoyo, el fiscal general, citó las fotografías que tomaron y eso le daba la razón a la defensa, porque demuestra que no había ciudadanos bolivianos.

Seguidamente, hizo referencia a la nulidad por la ausencia de requerimiento de instrucción por lavado de activos y para justificar que la actividad está íntimamente vinculado al delito de narcotráfico.

Explicó que está relacionado con todo tipo de delito, no solamente con los delitos previstos en la ley 23.737 y eso no justificaba la actuación oficiosa por parte del juez, toda vez que el requerimiento de instrucción le marcaba el límite respecto al marco de actuación y, en el caso bajo estudio, el juez se dejó llevar por la investigación policial dado que fueron estos quienes comenzaron a investigar el patrimonio.

Enfatizó que el juez no puede actuar oficiosamente. Con relación al tercer planteo relativo a la excursión de pesca, sostuvo que se investigó por casi 5 años y tuvieron el teléfono intervenido con resoluciones infundadas a partir de fs. 325.

Manifestó que el señor representante del ministerio público dijo que la denuncia el hecho fue denunciado en campana y todas las medidas fueron llevadas en la sede capital. Entendió que el art. 35 de la ley 23.737 le impone al juez actuar en extraña jurisdicción, pero ese delito no hablaba de la competencia del juez sino que marca que para intervenir en un proceso en otra jurisdicción diferente deberá pedir autorización al juez del lugar.

Finalmente, solicitó que se hiciera lugar a los planteos de nulidad, de lo contrario solicito, en forma subsidiaria, que se absolviera a su asistida por los delitos imputados

7°.- DE LAS ÚLTIMAS PALABRAS

Durante la audiencia celebrada el día 10 de agosto del año en curso se concedió a **Nancy Jannet Fernández Hinojosa** la última palabra, oportunidad en la que manifestó aquello que entendió pertinente.

Tras lo cual, sostuvo su inocencia con relación a los hechos materia de la imputación. Agregó que los elementos secuestrados no le pertenecieron porque no se dedicaba a la actividad ilícita reprochada. Añadió que los bienes adquiridos son fruto de su sacrificio, que los obtuvo comprando y vendiendo sus propiedades.

Expresó que, no tenía relación con José Atilio Brito desde fines de 2013 y principios de 2014, específicamente, señaló que no tuvo nada que ver con el nombrado y que sus cosas fueron adquiridas con el fruto de su trabajo.

Por su parte, en la audiencia del 24 de agosto, se le otorgó la palabra a **Magda Betty Fernández Hinojosa**, quien sostuvo su inocencia y añadió que a lo largo de su vida se dedicó a trabajar en

múltiples actividades, que no se encontraba involucrada en el delito y que su ignorancia fue trabajar en negro.

A su turno, **Oscar Raúl González**, dijo desconocer el motivo por el que resultó involucrado en los hechos de autos; que hacía 10 años no residía en lugar y explicó las actividades laborales que desarrollaba, los tiempos que insumía y los cuidados médicos que prestaba a su pareja. Finalmente, recalcó que era inocente.

Y CONSIDERANDO:

La señora juez, doctora María Claudia Morgese Martín dijo:

1°.- Materialidad del hecho, autoría y responsabilidad penal:

A partir del análisis de la prueba incorporada y producida durante el debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), considero que se encuentra acreditado, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que:

1) NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA, desde el 14 de agosto de 2015 hasta el día 9 de abril de 2019 (fechas que coinciden con el comienzo de la investigación a su respecto y el procedimiento que culminó con su detención), junto con su hijo Jhonny Israel Conde Fernández -actualmente prófugo de la justicia-, tuvo bajo su ámbito de disposición y con fines de comercialización, la cantidad total de 17.857 gramos de clorhidrato de cocaína, en el domicilio de la calle Venancio Flores nro. 4523 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También que, en idénticas circunstancias, tuvo a su disposición una escopeta calibre .16 con la inscripción “SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA”, sin la debida autorización legal, junto con dos cajas de cartuchos plásticos marca “1RA ORBEA” (una de

ellas conteniendo trece -13- cartuchos y la restante conteniendo veinticinco -25- cartuchos plásticos).

2) Por otra parte, que en el espacio temporal indicado, **NANCY JANNET FERNÁNDEZ HINOJOSA,** con la participación de su hijo -Jhonny Israel Conde Fernández- y su nuera -Alba Rocío Sánchez Maidana-, convirtió dinero proveniente de la actividad ilícita de narcotráfico descripta en el punto anterior, en bienes inmuebles y muebles registrables, con la consecuencia posible de que éstos adquieran apariencia de un origen lícito, con un valor netamente superior a trescientos mil pesos ($300.000).

Concretamente, la nombrada, mediante diversos actos de compraventa, adquirió, tanto a su nombre, como de su hijo y su nuera, los siguientes bienes:

a) el inmueble ubicado en la calle Venancio Flores nro. 4523, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Matrícula: 1-72000. Nomenclatura Catastral: Circunscripción: 1; Sección: 77; Manzana: 39; Parcela: 29.

Esta propiedad había sido originalmente adquirida por la nombrada Alba Rocío Sánchez Maidana, el 17 de diciembre de 2009, por la suma de doscientos ochenta mil pesos ($280.000), pero, el 22 de mayo de 2018, a través de una compraventa simulada, en la que intervino el escribano Andrés Mercuri, dicho inmueble ingresó al patrimonio de Nancy J. Fernández Hinojosa por la suma de quinientos mil pesos ($500.000).

b) el inmueble sito en la calle Guardia Nacional 584, PB. 1), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Matrícula FR 1-527/1; Circunscripción 1, Sección 60, Manzana 101, Parcela 17, UF 1.

Esta vivienda fue adquirida directamente por la incusa Nancy J. Fernández Hinojosa, en un acto de compraventa que tuvo lugar el día 27 de marzo de 2018, también con la intervención del escribano Andrés Mercuri, por la suma de cincuenta mil dólares

estadounidenses (us$ 50.000), equivalente a pesos un millón veinticuatro mil ($1.024.000)[1].

c) el rodado marca Fiat MOBI, dominio "AC260NR", inscripto, el 15 de enero de 2018, a nombre de Alba Rocío Sánchez Maidana, por la suma de trescientos quince mil pesos ($ 315.000) -conforme el valor de mercado de A.C.A.R.A-.

d) el rodado marca Kia Carnival, dominio "AA980OG", inscripto, el 1° de febrero de 2017, a nombre de Jhonny Israel Conde Fernández, por la suma de treinta y ocho mil dólares estadounidenses (u$s 38.000), equivalente a seiscientos mil pesos ($600.000)[2], -conforme el valor de mercado de A.C.A.R.A.-

3) MAGDA BETTY FERNÁNDEZ HINOJOSA Y OSCAR GONZALEZ, el día 9 de abril de 2019 tuvieron bajo su ámbito de disposición y con fines de comercialización la cantidad total de 20.908 gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionados en el domicilio de su propiedad, ubicado en la Avda. de Mayo nro. 1238, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

Previamente a adentrarme en la exposición y valoración de los elementos probatorios que me llevaron a efectuar aquellas aseveraciones, entiendo necesario aclarar que, si bien dentro del amplio espectro de complejidad que puede adoptar el mecanismo de lavado de activos, la conducta desarrollada por Nancy Fernández Hinojosa -y su hijo- no se ubica entre las más avanzadas e intrincadas, lo cierto es que las circunstancias históricas y el modo permanente y sistemático en que tal actividad criminal fue perpetrada me han convencido de que, efectivamente, nos hallábamos ante la ejecución de ese delito que, por supuesto, en el particular caso de autos, resulta empíricamente inescindible del ilícito previo -tráfico de

[1] https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2
[2] https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2

estupefacientes-, en tanto también era desarrollado por las mismas personas.

Con el fin de explicitar lo arriba expuesto de modo que el lector pueda comprender los hechos en el preciso contexto en el que fueron cometidos, evitando así interpretaciones parceladas de la realidad, propongo efectuar el análisis probatorio de manera cronológica conforme el periplo investigativo, realizando las valoraciones que estime pertinentes y dando respuesta, según el caso, a los planteos relacionados con la validez de la prueba, la materialidad ilícita y la autoría responsable.

Así, cabe señalar, ante todo, que esta causa encuentra su génesis en la información aportada por el agregado de la *Drug Enforcement Administration* (DEA) de los Estados Unidos de América a la Dirección Nacional de Inteligencia del Ministerio de Seguridad de la Nación, que indicaba la presunta existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hasta el continente europeo.

Dicho reporte, consignó que la cocaína sería ingresada al territorio nacional a través de la República del Paraguay y tendría como ruta de salida el puerto ubicado en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires. A su vez, se hizo saber que la organización delictiva estaría encabezada por un individuo llamado Felipe Fidel González Hinojosa de origen boliviano y que la empresa criminal utilizaría un domicilio ubicado en la calle Leopardi N° 231 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se reunirían los distintos intervinientes (fs. 1/4 inc. por lectura cmfe. art. 392 del CPPN).

Me permito aclarar sobre el punto, que dichas actuaciones sólo han de ser ponderadas como una mera *notitia*

criminis que dio inicio a la investigación, mas no como un elemento de cargo con peso probatorio propio.

Fue justamente en virtud de aquella novedad que, el día 14 de agosto del año 2015, la Procuraduría de Narcocriminalidad inició la investigación preliminar nro. 197/2015 y encomendó la realización de tareas de investigación a la División de Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, con el objeto de verificar los extremos consignados por la DEA (fs. 6).

Así, quien encabezó el grupo operativo encargado de llevar adelante la investigación ordenada fue el Subcomisario Juan Carlos Barrales, quien al prestar declaración testimonial durante el juicio oral y público, dio una pormenorizada descripción de las tareas realizadas para verificar la veracidad de los extremos consignados primigeniamente en el parte de inteligencia de la DEA.

En esa ocasión, recreó que, en el 2015, se desempeñaba como subcomisario de la División Operaciones Federales, sección brigadas, de la Policía Federal Argentina y explicó que su tarea consistía en la fiscalización de las seis brigadas operativas, tres de ellas bajo su comando. Respecto de las jornadas laborales, explicó que prestaba funciones todos los días, desde temprano y hasta tarde, según la demanda de las pesquisas.

Refirió que realizaba tareas de campo excepcionalmente, dado que no era su función primordial y, sobre este caso en particular, aclaró que su tarea se limitó al momento inicial de la investigación.

Sobre la presente, sostuvo que recibió la orden judicial de realizar tareas de inteligencia y procedió a corroborar los extremos de la denuncia mediante las auscultaciones de distintas bases de datos de acceso público y restringido.

A raíz de ello, estableció la existencia de Fidel Felipe González Hinojosa, de nacionalidad boliviana y que, según la información remitida por la autoridad migratoria, se encontraba vinculado con distintos domicilios -señaló concretamente el domicilio

de la calle Leopardi, Av. Corro y Cafayate- y, a merced del entrecruzamiento de datos, identificó a su grupo familiar, en particular, individualizó a Nancy Fernández Hinojosa, Magda Fernández Hinojosa y su marido -Oscar Gonzalez-, ambos con domicilio en la calle Córdova (Ramos Mejía).

Corroboró la existencia de estas personas, no en forma real y física -aclaró-, sino mediante la compulsa de distintas bases de datos. Esto le permitió verificar la “relación sentimental” entre Nancy Fernández Hinojosa y José Atilio Brito, a quien nunca observó porque, para ese entonces, se encontraba privado de la libertad.

Recordó que, no obstante ello, se pudo establecer que en la vivienda de la calle Leopardi habitaba Nancy Jannet Fernández Hinojosa, en aquella ubicada sobre la Av. Cafayate vivía su hijo Johnny Conde -describió que era propiedad de Fidel Felipe González Hinojosa-, mientras que la vivienda de la calle Yerbal estaba a la venta, sin recordar quien moraba en la de la Av. Corro.

Refirió que la investigación estuvo a cargo del inspector Norato y su equipo de suboficiales y oficiales experimentados en este tipo de tareas y que, si bien durante la investigación no se pudo detectar la ejecución de una operación de transporte de estupefacientes en particular, sí pudo vislumbrase que los sospechosos evidenciaban un pasar económico que a las claras no coincidía con su casi nula actividad laboral y que ello advertía sobre la posible vinculación de éstos con actividades de narcotráfico.

Destacó en tal sentido, y en respuesta a las preguntas efectuadas por la defensa, que la modalidad ilícita denunciada no era fácil de determinar con simples observaciones, pues a diferencia de los casos de venta de estupefacientes al menudeo, en los que advierte la afluencia continua de personas al lugar de venta, en investigaciones dirigidas contra los eslabones superiores de la cadena de narcotráfico ello no ocurre, sino que, por el contrario, pueden transcurrir meses entre una operación y otra, sin ser detectadas por la policía; de modo

que en tales casos, los indicios de criminalidad surgen de otros elementos.

A instancia de la fiscalía sobre el pasar económico, expresó que las propiedades fueron un punto importante en tal sentido, dando como ejemplo que la casa de la calle Yerbal estaba a nombre de la hija de Nancy que no tenía actividad laboral declarada, y que al momento de su compra tenía un valor menor a los u$s 100.000, pero luego se vendió a un precio muy superior. Respecto de la casa de la calle Leopardi, donde vivía Nancy Jannet Fernández Hinojosa, recordó que era un inmueble muy importante en términos económicos, al igual que la vivienda de la calle Córdova.

Que, sin embargo, ninguno de los imputados cumplía horario laboral, como así tampoco se los advertía vinculados con actividad profesional alguna. Recordó que en una oportunidad llamó la atención de los preventores la compra de una gran cantidad de grifería para una edificación en la provincia de Tucumán, que le atribuyó a Nancy y su hijo e hizo mención el Peugeot 5008 a nombre de Jhonny Conde, que para la época era un vehículo importante.

Mencionó una foto captada durante las tareas de observación donde había una camioneta Sprinter al frente de una de las viviendas investigadas.

Recuerdo, por otro lado, que la declaración del subcomisario Juan Carlos Barrales estuvo marcada por el interrogatorio de la defensa entorno al contacto que mantuvo en aquel entonces con la PROCUNAR y la información descripta en la constancia actuarial de fs. 9 que lo involucraba. Esta pieza documental, no fue ofrecida como elemento probatorio por ninguna de las partes en la oportunidad prevista por el art. 354 del CPPN -circunstancias que se hizo saber en aquel entonces-, ni siquiera fue incorporada por lectura en los términos del art. 392 del referido digesto; sin embargo, su contenido, tachado de falaz por parte del

doctor Marcelo H. Fernández, motivó el planteo de nulidad respectivo.

a.- Nulidad de la nota de fs. 9 que originó el requerimiento fiscal de instrucción.

Concretamente, tal como surge de las resultas, el mentado profesional sostuvo que el Subcomisario Barrales insertó datos falsos en el mentado documento, en tanto allí se afirmaba que de las tareas de observación sobre el domicilio de la calle Leopardi 231 de la Capital Federal se había advertido la existencia de distintas personas de nacionalidad boliviana, mientras que, contrariamente a ello, de las declaraciones prestadas durante el debate por los efectivos Franco Daniel (fs. 134), Rebollo Pablo (fs. 135); Precondon Leonel (fs. 136); Giménez Federico Agustín (fs. 137); Padula Rodrigo (fs. 138), surgió que en el lugar no se había detectado movimiento de personas, y el propio Barrales declaró que él no había realizado actividad de campo alguna.

Indicó, asimismo, que el oficio de la PROCUNAR, de fecha 14 de agosto de 2015, solicitando las tareas de inteligencia sobre el domicilio en cuestión, fue recibido en la dependencia policial siete y ocho días después de haberse librado, con lo cual, nunca se pudieron haber realizado dichas tareas antes del 18 de ese mes y año como se afirmó en la nota.

Alegó que, en tanto aquella nota motivó el requerimiento fiscal de instrucción labrado por la PROCUNAR (agregado a fs. 10/12), por aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado y el criterio sentado por la CSJN en cuanto a que la justicia no podía constituirse como beneficiaria de un hecho ilícito, correspondía declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la mentada nota y la extracción de testimonios para investigar el delito denunciado.

Que, a fin de dar tratamiento al planteo de nulidad en cuestión y aquellos subsiguientes, entiendo útil señalar que en la

especie prevalecen dos principios fundamentales que operan como límites, por un lado, el de especificidad, que establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley; y por otro, el de trascendencia, que exige que el que alega la nulidad es quien deberá probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades, sostuvo que "…*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público*". (Fallos 325:1404 considerando 7°).

Por ello, en materia de nulidades, la demostración del perjuicio es requisito insalvable y quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perjudiciales para los interesados (cfm. CFCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Partiendo de las premisas señaladas, corresponde entonces recordar que la nota, cuyo contenido el defensor tachó de

falso -y cuya incorporación por lectura al debate no fue solicitada por las partes en los términos del art. 392, CPPN-, reza: "… *se tomó contacto con el Subcomisario BARRALES de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, quien informó que con motivo de las tareas encomendadas, se pudo verificar que el domicilio denunciado es frecuentado por distintas personas de nacionalidad boliviana. Asimismo, destacó que se encuentran practicando averiguaciones a través de redes sociales de las que se desprendería un grupo de pertenencia en este país de FELIPE FIDEL GONZÁLEZ HINOJOSA (…) PROCUNAR, 18 de agosto de 2015…*".

En primer término, he de destacar que lo afirmado por la defensa en cuanto a la supuesta contradicción entre la fecha de recepción del oficio de la PROCUNAR en la Comisaría y de las tareas de inteligencia descriptas en la nota impugnada, no se condice con las constancias objetivas agregadas a fs. 19 y 20, que dan cuenta de que aquel pedido había sido recibido por correo electrónico a la dirección: judiciales@opfederales.com.ar-, más allá de la copia en papel luego receptada en la sede de la Comisaría.

Tampoco se advierte la contradicción que, según el defensor, existía entre el contenido de la nota trascripta y las declaraciones de los funcionarios policiales durante el juicio y, sobre la cual, fundó la falsedad ideológica del documento.

Así, contrariamente a lo manifestado por la defensa, la declaración de Barrales recreada durante el debate encuadró en el contexto investigativo plasmado, especificando que la tarea realizada estuvo destinada a una profusa búsqueda en las bases de datos donde logró establecer, identificar, relacionar y determinar las personas que integraban el grupo familiar del sospechado Felipe Fernández Hinojosa (sindicado en el parte de la DEA), la nacionalidad de estos -en su mayoría boliviana-, los domicilios frecuentados -a partir de los

registros de migraciones, redes sociales y las restantes bases consultadas-, y los antecedentes vinculados al tráfico de drogas.

Bajo los lineamientos trazados por la PROCUNAR, en el estricto marco de una investigación naciente, el subcomisario Barrales se limitó a corroborar los extremos del parte de inteligencia, lográndose establecer, como lo expresó en su declaración, la existencia de un grupo familiar vinculado al narcotráfico y una numerosa cantidad de bienes inmuebles, a primera vista, incompatibles con las actividades laborales declaradas.

Ahondando en los agravios expuestos, el defensor intentó desacreditar el testimonio de Barrales, quien a preguntas de la parte sobre cómo podría diferenciar los rasgos salteños, jujeños y/o bolivianos, expresó que es notoria su similitud por la zona geográficas de afluencia. Añadió que uno puede diferenciar tonos de voz y distinguió que una persona de Salta capital tiene distinta el habla o modismos que otra de Oran. A simple vista, manifestó, uno puede diferenciar los rasgos, puede decir que es norteño o del altiplano. Resaltó que la división no trabajaba acorde a rasgos fisonómicos, sino que desarrollan tareas investigativas y, luego, si existen sospechas fundadas, proceden a identificar fehacientemente a esas personas.

A instancia de la defensa, el testigo Barrales no recordaba haber tenido en este caso contacto con la PROCUNAR, pero, aun así, manifestó que el diálogo era fluido. Describió que, en el 2015, los oficios judiciales lo recibían personalmente; en la dependencia, pasaban por las manos del titular y, luego, a la oficina de judiciales para registrar su ingreso y, para finalmente, asignarle un grupo operativo. En concreto, no recordó haber recibido un oficio de la PROCUNAR, toda vez que en la División Operaciones Federales había un cúmulo de entre 700 y 1000 sumarios, cada uno puede tener 10 o más oficios judiciales.

Es evidente que Barrales y su grupo operativo, tras la recepción de la manda judicial, se avocó a la compulsa de fuentes

abiertas (redes sociales, por ejemplo) o cerradas, como sucedió en el caso concreto, mediante el acceso a las bases de datos de la Dirección Nacional de Migraciones, policiales, Registro Nacional de las Personas (entre otras tantas otras fuentes estatales), para dar con los sindicados en el parte de la DEA.

Cierto es que el domicilio de la calle Leopardi nro. 231 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pese a la cercanía, no guardaba relación con la propiedad de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, no obstante, con el advenimiento y profundización de las tareas se acreditó que se encontraba escasos metros.

En franca oposición a lo sostenido por la defensa, varios de los aspectos consignados en la denuncia original de la DEA fueron corroborados por Barrales (véase constancia de fs. 30/131 inc por lectura cfme. art. 392 del CPPN) y, aquí lo importante, estas tareas no motivaron la interceptación de las comunicaciones, requisas personales o allanamiento de domicilio, sino, por el contrario, se instó a la repartición para que profundizara, recabara y corroborara los extremos anoticiados originalmente.

Destáquese que, en forma incipiente, se acreditó que la numeración de la vivienda era 249 y que estaba afectada nominalmente a Nancy Jannet Fernández Hinojosa (véase consulta e informe del Registro de la Propiedad Inmueble glosado a fs. 147/165, inc por lectura cfme. art. 392 CPPN).

En rigor, las auscultaciones de Barrales existieron y coadyuvaron a dar fuerza convictiva al parte de la DEA, organismo internacional abocado a la lucha del narcotráfico -ni más ni menos-, para motivar el requerimiento fiscal de instrucción confeccionado por la PROCUNAR que formalizaba la investigación, impulsaba la acción penal e instaba a intensificar las tareas de campo sobre los domicilios y las personas involucradas en las maniobras de tráfico de drogas ilícitas.

Por otro lado, no se evidencia agravio alguno en los argumentos expuestos por la defensa, ni acreditado el vicio que amerite la máxima sanción que impone el ordenamiento para un acto procesal toda vez que la denuncia inicial consignada en el parte de inteligencia, las auscultaciones practicadas y el impulso fiscal para que el Juez instructor profundizara la investigación guardan identidad y, se encontraban destinados a corroborar los gravísimos hechos consignados en la denuncia.

Por los motivos expuestos, entiendo que la nulidad incoada por el defensor Marcelo H. Fernández relativa a la falsedad ideológica de la nota de fs. 9 resulta improcedente.

Retomando el periplo investigativo, el Ministerio Público Fiscal, en el marco del requerimiento de instrucción (art. 180, CPPN), solicitó a la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina la continuidad de las tareas investigativas en torno a la hipótesis delictiva y, en ese sentido, debe destacarse el informe labrado por el inspector Gustavo Norato (fs. 340/342, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN), en el cual reseñó las tareas investigativas realizadas entre agosto y setiembre de 2015.

En dicha ocasión, sostuvo que, si bien no había logrado dar con Fidel Felipe Gonzalez Hinojosa, tanto su hermana, Nancy Jannet Fernández Hinojosa, como el concubino de ésta, José Atilio Brito, poseían antecedentes por infracción a la ley 23.737 que databan del 24-12-2014.

A su vez, destacó la existencia de una interrelación entre las personas mencionadas por los domicilios declarados ante las autoridades migratorias y al Registro Nacional de las Personas, especificando que Brito y Felipe Fidel González Hinojosa suministraron idénticos domicilios; así como también reforzaba la

vigencia del vínculo los cruces migratorios y autorizaciones para conducir que fueron detectadas.

Expresó que le llamó la atención la circunstancia de que Magda Betty Fernández Hinojosa (hermana de Fidel Felipe) declaró en 2005 un domicilio en la villa 31 (Retiro); luego, en 2012, uno en la Av. Cruz 3875 en el barrio de Lugano y, finalmente, en 2015, uno en la calle Cordova 960, en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires. Este dato resultó sumamente revelador en cuanto al incremento patrimonial de la nombrada en menos de una década, elevando así el grado de sospecha, sobre todo porque la última vivienda referida resultaba ser de categoría y alto valor económico.

Además, en el año 2010, la nombrada fue registrada en la Central Nacional de Datos de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la División Operaciones Metropolitanas junto con una persona apellidada Sánchez Chavalier, titular del furgón Mercedes Benz visto durante una tarea de observación en el interior de la casa de Magda Betty Fernández Hinojosa.

A su vez, el principal Norato también destacó que una de las hijas de Nancy Fernández Hinojosa y José Atilio Brito, Patricia Janet Brito Fernández, era propietaria de una finca ubicada en la calle Yerbal 4811 de la CABA, adquirida por la suma 85.000 dólares estadounidenses en el año 2008, mediante la representación de sus padres dado que era menor de edad (15 años). Asimismo, el preventor destacó que la propiedad se puso luego a la venta por u$s 290.000, sin que nada justificara tal incremento.

Con base en estos elementos, concluyó que "… *se ha corroborado la existencia del denunciado* ***FIDEL FELIPE GONZALEZ HINOJOSA,*** *la existencia y relación de la finca de la calle Leopardi 249 (si bien en la denuncia se sindica 231), relaciones del investigado en el país con personas afines al mundo narcotráfico, como también que muchos de los mencionados se hallan interrelacionados entre si registralmente.* ***Jhonny Isrrael CONDE***

FERNANDEZ *no solo posee domicilio registrado en la propiedad, de la que resulta titular el principal investigado FIDEL FELIPE GONZALES HINOJOSA, sino que también en la calle Cafayate 854 se encuentra instalada una la línea de telefonía de la que resulta ser titular, siendo también titular de un Chevrolet Corsa que fuera visto estacionado frente a la calle Leopardi 249* ***(…)*** *Es por todo ello que el declarante es de la opinión que queda evidenciada claramente la relación entre las personas y los domicilios, y se puede llegar a vislumbrar una clara intención de dificultar probables tareas investigativas de las que puedan llegar a ser objeto, dado que entrecruzan ante autoridades de distintos organismos domicilios y titularidades sobre rodados, línea telefónica, pudiendo ello permitir ello vincularse o desvincularse de los mismos, según su conveniencia a modo de descargo ante una investigación o imputación judicial…".*

Para concluir su informe, Norato peticionó al juzgado de primera instancia la intervención telefónica de los abonados 46835316 (instalado en la calle Leopardi 249 CABA a nombre de Nancy J. Fernández Hinojosa), 46711677 (instalado en la finca de Yerbal 4811, CABA a nombre de la antes mencionada) 46422572 (instalado en la calle Cafayate 854 Pb, a nombre de Jhonny Isrrael Conde Fernández), como así también el celular número 1168194442 (claro) de Patricia J. Brito Fernández.

Este informe remite a las piezas probatorias incorporadas por lectura al debate conforme lo previsto en el art. 392 del CPPN, las cuales pondero como corroborante de las tareas referidas, a saber: informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 150/165; informe de migraciones de fs. 174/177; fotografías de fs. 185/186; consulta al sistema de toxicomanías de la PFA de fs. 193/196; fotografía de la red social Facebook de fs. 197;constancia de cuil de fs. 198; informe de migraciones de fs. 199/209, 226, 230; fotografías de fs. 234; informe de la empresa *Claro* de fs. 236/240; informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del

Automotor y de créditos Prendarios de fs. 244/257; informe de la firma “telefónica móviles Argentina” de fs. 261/263; capturas de la red social de Facebook de fs. 281/282.

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, el juez de instrucción dispuso a fs. 347/348 la intervención telefónica de los abonados señalados.

b.- Nulidad de las escuchas telefónicas y exploración de pesca incoado por los Dres. Marcelo H. Fernández y Moisés Michael Núñez Burgos.

De seguido, ingresaré al tratamiento del segundo planteo de nulidad impetrado por la defensa de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, al que adhirió el doctor Moisés Michael Núñez Burgos, en defensa de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González.

En prieta síntesis, remitiéndome a los fundamentos *in extenso* desarrollado en las resultas, los defensores cuestionaron la extensión de la investigación (5 años) con basamento en las escuchas telefónicas, y que éstas fueron prolongadas sistemáticamente sin fundamento, derivándose en una “excursión de pesca”. Citaron, en apoyo de su postura, el fallo “*Quaranta”* de la CSJN.

Preliminarmente, resulta oportuno recordar que el derecho a la intimidad se encuentra debidamente resguardado en los artículos 1, 18, 19, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que su custodia por parte del Poder Judicial de la Nación deviene imprescindible para no vulnerar una de las garantías básicas del Estado Moderno frente a la pretensión represiva estatal (CFCP, Sala II Causa Nº FSM 12425/2014/TO1/CFC6, Reg. N° 270/18, Rta 17/04/2018).

Ante todo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de

idoneidad, necesidad y proporcionalidad, necesarias en una sociedad democrática (arg. "Halabi", Fallos: 332:111, considerando 25, entre otros y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"Caso Escher y otros vs. Brasil", serie* C *200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"*, serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56).

Bajo esa premisa, coincido con las defensas que el precedente *"Quaranta"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece estándares concretos para verificar si, en el caso concreto, existió un agravio real y concreto que amerite la pretendida tacha de nulidad.

Así, en lo que atañe al derecho a la intimidad y la medida prevista en el art. 236 del CPPN, en el mentado fallo se sostuvo que: *"tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido "Torres" -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043)… Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquéllas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna -ver "Matte" Fallos: 325:1845 y su cita-. Esa es la inteligencia que, por otra parte,*

acuerda el Código Procesal Penal Nacional, al establecer que la resolución del juez que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada (ver art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación)…”.

En tal sentido, el Máximo Tribunal fijó como parámetro ordenador para determinar la procedencia de una medida intrusiva como la cuestionada en autos, la existencia de elementos objetivos destinados a evaluar la razonabilidad de la sospecha (considerando 19, del fallo de referencia).

En función de las consideraciones expuestas, entiendo que los argumentos del juez instructor (fs. 325/328) para decretar la interceptación de las comunicaciones lucen ajustados a derecho, en tanto superan con creces los parámetros objetivos establecidos tanto en el mencionado precedente de la CSJN, como los principios rectores fijados por el Tribunal Cimero en su Acordada 17/2019, concretamente, punto 1°, inc. I a IV, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En efecto, de las constancias agregadas al sumario se observa que tanto el auto que dispuso la intervención de las líneas telefónicas como sus posteriores prórrogas, siempre estuvieron fundadas en las declaraciones testimoniales y constancias documentales respaldatorias reseñadas, que advertían sobre la existencia de elementos objetivos, tales como la sorprendente cantidad de domicilios declarados por los encartados ante empresas prestatarias de servicios de telefonía y la Dirección Nacional de Migraciones sin advertirse actividad lícita alguna que los justifique, todo lo cual elevaba el umbral de sospecha, por demás razonable, sobre la potencial intervención de Fernández Hinojosa y su círculo familiar en el tráfico ilegal de estupefacientes.

Asimismo, la naturaleza de los hechos investigados, especialmente la metodología encubierta y solapada propia de los eslabones más elevados de la cadena de narcotráfico -tal como lo

aseverara el Subcomisario Barrales en su declaración- imposibilitaban la adopción de otros medio menos intrusivos para establecer la existencia del delito y la posible participación de los sospechosos en aquél. De modo que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, la medida ordenada por el juez instructor aparece como proporcional, razonable, adecuada y, por ende, fundada y válida.

En otro orden, tampoco asiste razón a la defensa cuando afirma que la extensión de la pesquisa demuestra que se trató de una “excursión de pesca”, pues más allá de que las intervenciones telefónicas no se desarrollaron durante todo el trascurso de la investigación -tal como veremos seguidamente-, éstas no constituyeron el único medio de prueba, sino que se emplearon numerosos canales probatorios, desde los más frecuentes -tareas de observaciones, escuchas telefónica y registros fílmicos-, como aquellos que demandan mayores esfuerzos, tal es el caso de los informes técnicos, patrimoniales y contables que insumen el aporte de numerosas entidades privadas y organismos gubernamentales.

A ello debo agregar, la dimensión territorial que comprendió a la investigación desde su epicentro en la provincia de Buenos Aires -conurbano bonaerense y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- hasta la provincia de Tucumán; cuestión no menor, dado que demandó profusas labores que insumieron tiempo y recursos de los agentes del orden.

Nuevamente, el denodado esfuerzo del letrado no encuentra respaldo suficiente en las constancias del sumario que exhiben sin hesitación alguna que las intervenciones se extendieron entre septiembre de 2015 y octubre de 2016, reconectándose la línea de Nancy Jannet en abril y junio de 2017, cuando se intensificó la pesquisa alrededor de José Atilio Brito -expareja y padre de sus hijos, que había recuperado la libertad-.

En efecto, tras la interceptación inicial, las escuchas fueron prorrogadas y ampliadas el 19 de octubre de 2015 (cfr. surge

de los informes de fs. 344, y resolución de fs. 347/348) y, luego, a fs. 374/376 (informe mediante de fs. 364/358); fs. 624/626 (informe mediante de fs. 619/621), fs. 657/659 (informe mediante de fs. 649), fs. 683/684 (informe mediante de fs. 676/679), fs. 709/710 (informe mediante de fs. 705/706), fs. 993/994 (informe mediante de fs. 991), fs. 1009/1010 (informe mediante de fs. 1006), fs. 1125/1126 (informe mediante de fs. 1118/1120), fs. 1278/1279 (declaración de Jorge Javier Jacob de fs. 1274/1277), fs. 1293/1294 (informe mediante de fs. 1291).

Aún más evidente es el caso de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl González, cuyos abonados fueron intervenidos por escasos dos meses; medida que cesó ante la prácticamente nula actividad detectada a través de ese medio.

De igual manera, la parte cuestionó la implementación de un domo de vigilancia en los domicilios ligados a Nancy Jannet Fernández Hinojosa y su hijo; dicha medida tuvo como único basamento verificar los extremos de la hipótesis inicial relacionada al centro operativo empleado por los sospechosos para mantener reuniones clandestinas ligadas al negocio del narcotráfico.

En efecto, a fs. 361/362 el juez de grado autorizó por 90 días la colocación de dispositivos de vigilancia con cámaras de seguridad en los domicilios de las calles Leopardi nro. 249, Venancio Flores nro. 4523, Cafayate nro. 854, Pieres nro. 1167, Corro nro. 80 y Yerbal nro. 4811 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y calle Coronel Manuel Cordova nro. 960 de Villa Sarmiento de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de verificar, el ingreso y egresos desde dichas fincas hacía la acera pública y viceversa, de los sujetos investigados -entre otros-. Así mismo, a fs. 993/944 se dispuso la reconexión del dispositivo instalado en el domicilio de la calle Venancio Flores por el término de 30 días.

Entonces bien, en el contexto que vengo recreando la implantación del dispositivo de vigilancia fijado por el juez instructor

en su decisorio -al igual que las intervenciones telefónicas-, por el tiempo y bajo los parámetros expuestos, resultaron ajustados a derecho y respetuoso de la ineludible obligación impuesta por el ordenamiento procesal de motivar las decisiones jurisdiccionales (cfr. art. 123 CPPN), sumado a que los delitos investigados configuraban conductas gravísimas que conllevan la responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta óptica de análisis, los compromisos internacionales en materia de narcotráfico imponen a los Estados parte luchar mancomunadamente contra esta clase de delitos, en particular, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de abril de 1992), donde reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y, establecieron también, que es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

Por su parte, el Estado Argentino al ratificar la citada Convención, asumió la obligación de extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia de las garantías constitucionales de los acusados por tales delitos.

Nuevamente, debo señalar que la medida descripta tampoco cercenó el derecho a la privacidad de los encartados, puesto que guarda proporcionalidad con el hecho objeto de la investigación y, la delimitación impuesta -acera pública hasta el acceso a las viviendas- no implicó una intromisión a la privacidad de los sujetos investigados, sumado a la seria sospecha de que en los domicilios se estaban llevando a cabo reuniones vinculadas al tráfico de estupefacientes.

A modo de colofón, el Máximo Tribunal en materia de nulidades como la aquí tratada, sostuvo "… *que así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. 'Quaranta', Fallos: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49-L) /CS1 'Lemos, Ramón Alberto s/ causa nº 11.216' pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015).*

Máxime cuando [esa] Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción…" -Fallos: 332:1963 y Fallos: 330:261-.

En definitiva, estimo que se cumplieron con holgura los estándares aplicables en la materia, razón por la cual, corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado en tal sentido.

Prosiguiendo con el periplo investigativo, que por ese entonces daba cuenta sobre la posible vinculación de los sospechosos con el narcotráfico, en tanto se comenzaba a avizorar una injustificada y consolidada posición económica, incompatible con los ingresos y la situación fiscal declarada ante la AFIP, resulta de importante valor probatorio la intervención del suboficial auxiliar Jorge J. Jacob, quien realizó distintos informes a partir de las comunicaciones telefónicas registradas en las líneas intervenidas, como así también en base a los demás elementos de prueba que se fueron incorporando a la pesquisa.

Así, sostuvo que, en primer término, se determinó que Jhonny -hijo de Nancy Fernández Hinojosa- tenía a cargo el pago de impuestos, tasas, servicios de varios inmuebles y el cobro de alquileres y que, aunque éste ni su madre Nancy Jannet Fernández Hinojosa realizaban actividad laboral alguna, mantenían un nivel de vida acomodado. Esto último, en base a los inmuebles, rodados y viajes que realizaban (informe de fs. 387/388, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN), enfatizando que la nombrada registraba cinco viajes a Bolivia durante el año 2015 (cuatro cruces en avión y uno vía terrestre).

Por otra parte, surgió que Jhonny (hijo de la encartada) realizaba gestiones por el alquiler de algunos inmuebles de la calle Corro 80, Calle Pieres 1167 y Yerbal 4811, todos de la CABA.

Respecto de Oscar Raúl Gonzalez y Magda Betty Fernández Hinojosa, el suboficial auxiliar Jacob recreó que residían en una importante vivienda de la calle Córdova 960, Villa Sarmiento (Partido de Morón) de la provincia de Buenos Aires, en la cual fueron vistos tres rodados (un Mercedes Benz utilitario, una camioneta Ford F.100 y un Renault Clio nuevo).

Consignó que Oscar Raúl Gonzalez figuraba en los registros policiales vinculados a investigaciones por narcotráfico y que, por otra parte, el nombrado explotaba, junto a su hija Johana Giselle, un local de quiosco en la calle Sarmiento nro. 2048 de la CABA, en relación al cual, a partir de las vigilancias realizadas en el lugar, se determinó que no poseía gran movimiento comercial. Enfatizó que, a su respecto, no se había detectado actividad económica compatible con el nivel de vida que ostentaba su familia y, para ilustrarlo, recreó que Johana Giselle (hija de Osear Gonzalez) poseía un inmueble adquirido mientras era menor de edad -emancipada-.

Tales extremos fueron respaldados por los informes del registro nacional de migraciones agregados a fs. 455/460 y 526;

captura de pantalla de antecedentes en el legajo de toxicomanías de Oscar Gonzalez de fs. 462/468, informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires de fs. 593/595 (todos incorporados por lectura en los términos del art. 392 del CPPN); declaración testimonial de Pablo Martín Rosales relativa a las tareas practicadas en la calle Sarmiento nro. 2048 (fs. 503, incorporado por lectura en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN) y su respectiva fotografía (fs. 504, inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN).

Por su parte, la auxiliar 1° de inteligencia Fabiana Octaviano recreó que Oscar Raúl González registraba un antecedente del año 1996, por una causa de tráfico de estupefacientes, de casi 29 kilos de cocaína, procedentes de Bolivia (declaración de fs. 454, inc. por lectura conf. art. 391, inc. 1 del CPPN).

Ahondando en los informes producidos por el suboficial auxiliar Jorge J. Jacob, considero pertinente destacar la información agregada a fs. 619 (incorporada por lectura cfme. art. 392 del CPPN), que da cuenta de una escucha telefónica entre Jhonny y Nancy donde ambos se encontraban preocupados esperando el arribo de una persona a la que no mencionaban por su nombre en la conversación, y a quien debían recibir y hospedar. Esta conversación llamó la atención del preventor porque eran claros los intentos por preservar la identidad de esta persona.

Nuevamente, en este otro informe, el nombrado hizo alusión al elevado nivel de vida de Nancy Jannet y su hijo, quien permaneció un mes en Estados Unidos.

Respecto de Magda Betty y Oscar Raúl, hizo alusión a una conversación que daba cuenta de que se encontraban edificando en la localidad de la Tablada y tendría un “chalet” en refacción emplazado en la calle Murature nro. 333 de la localidad bonaerense de San Martín.

Agregó que el local de la calle Sarmiento no evidenciaba un giro comercial importante, sumado a los movimientos migratorios y las mejoras a los inmuebles referidos, no resultaban compatibles con personas de escasos recursos.

Al contexto investigativo recreado, debo agregar una comunicación captada en el teléfono de Nancy Jannet Fernández Hinojosa (abonado 115-486-6675) de parte del abonado 115-492-2013, suscitada el 08/01/2016. En esta, el intérprete explicó "… ***NANCY*** *dialoga con otra mujer que identifica como* ***'MILE'.*** *En esta ocasión ésta le pide a NANCY si le* ***'****puede prestar' para una amiga de ella. Ante esta requisitoria, Nancy pregunta para cuando necesita y MILE le responde que para el mismo día por la tarde si puede ser,* ***a lo que NANCY le responde que no puede, primero por que aduce que 'No tiene en la casa'*** *y en segundo término porque está empacando las cosas para irse y recién regresaría el día martes, hecho por el cual quedan en hablar cuando Nancy regrese para realizar dicho 'Préstamo'…"* (véase el informe y la trascripción de fs. 637/8 y las fs. 13vta/14 del legajo de investigación, incorporados en los términos del art. 392 del CPPN). El resaltado me pertenece.

Por otro lado, las profusas tareas investigativas permitieron tomar conocimiento de que el hijo de Fernández Hinojosa se encontraba ultimando detalles para alquilar una quinta de categoría en la zona Oeste del conurbano por el bautismo de su hijo Octavio el 19 de marzo de 2016, donde contratarían al grupo musical "Jambao". Ello fue consignado por Jorge Javier Jacob, quien agregó que, por los diálogos mantenidos, se pudo establecer que el "Tio Fidel" -denunciado en autos- viajaría para participar del acto (informe de fs. 653 y 662, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN y declaración testimonial de Jorge Javier Jacob de fs. 858/859, inc. 391 inc. 1° del CPPN).

En efecto, sobre la reunión familiar referida, el preventor Gustavo Javier Norato, en su declaración de fs. 939 bis, relató que se

verificó la presencia de Felipe Fidel Gonzalez Hinojosa (fs. 939 bis, declaración inc. por lectura cfme. 391, inc. 1° del CPPN) y, por su parte, el auxiliar 5° Alejandro Testa, manifestó que, días antes, el nombrado fue visto en el domicilio de Leopardi nro. 249 de CABA, donde residía Nancy Fernández Hinojosa (fs. 935, inc. por lectura 392, inc. 2° del CPPN).

Por otra parte, se desprende de estas piezas documentales, que se mantuvieron encuentros y visitas en la propiedad de la calle Venancio Flores para "*llevar cosas*" o mantener reuniones entre Nancy, Jhonny y "*un amigo*"; en concreto, surge que Fernández Hinojosa le solicitó a su hijo que vaya a dicha finca porque ella estaba reunida con un sujeto al que llamaban "*El Amigo*", recalcándole que avisara al llegar que le abrirá la puerta principal (véase fs. 16 de legajo de investigaciones nro. 2, inc. por lectura 392 del CPPN).

Sobre dicha reunión, el efectivo policial Jacob dedujo "… *Tanto Jhonny como Nancy se radican en la zona, y que para encontrarse con cualquier persona podrían haber elegido sus domicilios, incluso podrían haberse encontrado en un bar, o hasta en la vía pública, o también porque no, el inmueble de la calle Yerbal (…) es dable presumir que el encuentro fue clandestino, en el sentido que estas personas no habrían querido ser vistas, sumando a la sospecha el hecho de que ´AMIGO´ ingresó un rodado a la cochera de la casa de Venancio Flores, tal vez con el objetivo de dejar o retirar algo de la casa…*".

Tales extremos fueron captados por la cámara de vigilancia ubicada en el domicilio de Venancio Flores nro. 4523 de CABA (disco compacto y fotografías de fs. 848/857, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN) y, recreados por la declaración testimonial de Leandro Vilas a fs. 845 (inc. por lectura cfme. Art. 391, inc. 1° del CPPN)

Por otra parte, el inspector Gustavo Javier Norato, dio cuenta de que Nancy Jannet Fernández Hinojosa trasladó una serie de cajas desde el domicilio de Leopardi nro. 249 con destino a la terminal de ómnibus de Liniers para ser despachadas con destino a Bolivia (fs. 549/551, fotografías y declaración incorporada por lectura cmfr. art. 392 del CPPN). De igual modo, el Sargento 1° Néstor Rafael Navarro sostuvo, en la declaración prestada ante al tribunal, que efectuó tareas de observación en los domicilios de la calle Venancio Flores, Leopardi y Yerbal vinculados a Nancy Jannet Fernández Hinojosa y su familia.

Concretamente, relató que en la vivienda de la calle Leopardi observó a una señora, una chica y un masculino cargar bolsos y una caja en un rodado Chevrolet Agile -color verde oscuro-. Luego, ambas subieron al auto y se dirigieron a la terminal de ómnibus de Liniers. En el lugar, descendieron las dos mujeres -el masculino, según aclaró, permaneció en el domicilio-, bajaron el bolso y la caja con dirección al interior de la terminal de ómnibus y, luego, tomaron contacto con un masculino a quien le hicieron entrega del bolso y de la caja.

Seguidamente, el masculino se dirigió a la empresa de ómnibus -cuyo nombre no recordó- y, finalmente, este hombre -a quien describe como chofer de la empresa- cargó las bolsas en un colectivo y, después de un tiempo, el vehículo se retiró de la terminal con destino a Bolivia. Manifestó que a las mujeres, una vez que hicieron entrega de los objetos, las perdió de vista. A fs. 831/837, obran incorporadas las fotografías de la secuencia descripta (incorporada por lectura, art. 392 del CPPN).

Debo destacar que, si bien el testigo no determinó si la acción recreada guardaba relación con el tráfico de drogas, no menos cierto es que los hallazgos verificados al final de la investigación no permiten tener por descartado que esta excursión a la terminal de

ómnibus, tuviera algún tipo de incidencia en la actividad espuria finalmente corroborada.

A continuación, analizaré otros informes producidos por Jorge Javier Jacob, en conjunto con las transcripciones de las escuchas telefónicas que respaldan su contenido, las cuales cristalizan las distintas operaciones económicas de Nancy Fernández Hinojosa

A fs. 662, Jorge Javier Jacob recreó que Nancy Jannet Fernandez Hinojosa envió desde su abonado telefónico un SMS a un sujeto de nombre Alejandro para establecer comunicación, al respecto detalló "… *Siguen a este mensaje varios diálogos entre ellos (Alejandro por su acento sería boliviano) en los que éste, usuario del celular 1139280106, le informó a ella que estaba llegando, para luego preguntarle si tenía algo (para llevar) y que saldría en unos días, surgiendo explícitamente que este viajaría como 'mula' para Nancy llevando 90.000 dólares estadounidenses, cobrando una comisión de 350 dólares por cada diez mil enviados. Realizada una búsqueda retrospectiva, se hallaron constancias de comunicaciones en las que NANCY coordinaba con ALEJANDRO envíos identificados por ella como ollas essen, juguetes para los chicos, o 'algo', pero recién en estos últimos diálogos surgió claramente el contenido de los envíos…*" (informe inc. por lectura, art. 392 del CPPN).

También, en el informe agregado a fs. 690 (inc. por lectura, 392 CPPN) obran analizados una serie de diálogos reveladores donde "… *surgen varias comunicaciones en las que NANCY J. FERNANDEZ HINOJOSA (en concordancia con conductas similares anteriores desplegadas junto a ´N.N DON LEJANDRO) se encontraría girando divisas en forma clandestina a BOLIVIA. Para ello utilizaría no solo los servicios del ya informado ´DON ALEJANDRO´, sino la complicidad de una mujer boliviana llamada PIEDADES. Con fecha 1 del corriente, NANCY se comunicó con PIEDADES coordinando con ella la entrega en esa misma fecha a un masculino llamado Joaquín AVALA en Santa Cruz de la Sierra*

de 5000 dólares, mencionándose que no sería la primera vez que realizan dicha operatoria, sucediéndose luego varios diálogos en los que la investigada reclama la falta de pago en destino de dicha 'transferencia'. Dicha suma sería entregada en destino sin un previo giro al exterior; es decir por alguien con fondos disponibles en dicho país, siendo a la vez retirada una suma semejante por el hijo de PIEDADES, de nombre GERMAN en la casa de NANCY. Los motivos de este accionar pueden ser evitar la necesidad de no 'blanquear' esa suma de dinero, dado que ni NANCY ni su grupo familiar poseen ingresos declarados acorde lo investigado. Asimismo, y en ese mismo orden de cosas, NANCY ha contactado con 'DON ALEJANDRO' a la línea 1132012729 presumiblemente con el mismo objeto que la vez anterior (envío ilegal de divisas), ya que se vieron al arribo del mismo en la estación de Liniers con fecha 3-3-2016, siendo acompañada en esa ocasión por JHONNY CONDE…".

Entiendo pertinente, para una mayor claridad expositiva, reproducir los diálogos analizados recientemente.

Comunicación 03

Celda: Origen: 1123815046, Destino: 541154866675. Inicio: 08/01/2016 21:06:15, Fin: 08/01/2016 21 :07:25.

Llama "ALEJANDRO" de la "PREFERIDA". a Nancy y mantienen el siguiente dialogo:

Nancy: Como le va don Alejandro, buenas tardes.

Alejandro: (No se comprende) estaba volviendo para el lado de **SAN PABLO.**

Nancy: Ah con razón ... pero yo no estoy en buenos aires en este momento, estoy en la provincia, recién el lunes voy ... a la otra semana que viene usted va a estar acá.

Alejandro: Ah ... no hay problema, yo siempre le llamo cualquier cosita si tiene.

Nancy: Claro, ¿Qué día va a estar usted por acá otra vez?

Alejandro: Y hoy es viernes, sábado o domingo estoy llegando a Bolivia, domingo, lunes estoy saliendo, martes, miércoles estoy acá.

Nancy: Miércoles, bueno ahí llámeme don Alejandro cuando llegue.

Alejandro: Ya, ok.

Nancy: Muchas gracias.

Alejandro: Chau, chau.

CD55

FECHA 18/ 01 /2016

Comunicación 05

Celda: Origen: 1139280106, Destino: 541154866675, Inicio: 18/01/2016 16:34:33, Fin: 18/01/2016 16:36: 14, Datos de la celda, Calle: Araujo, Número: 550, Localidad: Villa Luro, Provincia: Ciudad de Buenos Aires.

Habla Nancy con Alejandro y le pide si este le puede llevar dos bolsas con ollas essen y juguetes para las nietas.

CD59

FECHA 23/01/2016

Celda: Origen: 1139280106, Destino: 541154866675, Inicio: 23/01/2016 13:26:28, Fin: 23/0l/2016 13:27:24.

Llama Alejandro a Nancy y le pregunta si tiene algo para llevar a lo que esta queda en mandarle mensaje al día siguiente para avisarle.

COMUNICACIÓN NR0.3.

Origen: 1139280106 Destino: 54 l 154866675 Inicio: 12/02/2016 11 :01 :34 Fin: 12/02/2016 11:02:22.

Atiende NANCY llama MASCULINO, se produce el siguiente diálogo:

ALE: Doña ...

NANCY: Como le va ...

ALE: Estamos llegando, estamos llegando ...

NANCY: Y cuando sale ..

ALE: Mañana a las cuatro ...

NANCY: Cuando ..

ALE: Mañana, mañana ..... Trae alguito ..

NANCY: Si, le voy a mandar, tengo tres bolsos de ese ...

ALE: Listo, listo, yo ...

NANCY: Yo mañana te llamo... a la una más o menos para ver a qué hora nos encontramos...

ALE: Listo. perfecto.

NANCY: Usted va a salir de liniers, no ¿

ALE: De liniers ...

NANCY: Metale eso entonces ....

COMUNICACIÓN NR0.13.

Origen: 1154866675; Destino: 01139280106; Inicio: 12/02/20 l 6 17:30:28; Fin: 12/02/2016 17:31:27

NANCY: me estaba llamando don ALE ...

ALE: En .. quería saber ... en cada fajo son diez mil dólares, no es?

NANCY: Todos son igual medio rectangularcito ... cuadrados mas que todo.

ALE: ya ... eh ... cuantos son¿

NANCY: Nueve.

ALE: y a cuanto me va a pagar cada uno ¿

NANCY: Ah... don ALE no podemos hablar por teléfono. Ya le he dicho yo... Ah... ya... ya... ya... más tarde digo le escribo... Igual ni escribiéndome ya le he dicho... te acordás... tres cin. Tres cincuenta seria. Cada uno. Dólar no es... no peso ...Oh .... hay... pero... Don Ale ... por favor ... Ya no se eno..... ya estoy buscando pasaje... Bueno, ahora le paso mi nu .. .... mis datos. Ya...

También surgen diálogos entre Fernández Hinojosa y Piedades, reputadas como sospechosas, a saber:

CD.86.

FECHA. 01/03/ 2016

Comunicación nro.1.

Origen: 1154866675- Destino: 1532320641- Inicio: 01/03/2016 16:26:53 Fin: 01/03/2016 16:27:57

NANCY llama a PIEDADES (BOLIVIANA) y se produce el siguiente diálogo:

NANCY: Te llamaba porque necesitaba cinco mil en Santa Cruz, será que me los puedes dar? Y a la tarde podes pasar por casa asi te lo doy?

PIEDADES: Te mando a GERMANCITO

NANCY: Bueno

PIEDADES: Estoy en el aeropuerto …

NANCY: A VOS te estas yendo ...

PIEDADES: Si, si

NANCY: Necesito como el otro dio para ese mismo chico ... Joaquín .... se llama

PIEDADES: Le digo a GERMANCITO que vaya para allá

NANCY: No me acuerdo bien el apellido, será que para la tarde le pueden dar ¿?

PIEDADES: Déjame unos quince minutos que averiguo si hay.

NANCY: Devolveme la llamada

Se despiden y cortan.

Comunicación nro.3.

Origen: 1132320635- Destino: 54115486667 5- Inicio: 01/03/2016 16:57:29- Fin: 01/03/2016 16:58:09

GERMAN llama a NANCY y le dice que en BOLIVIA no hay dinero hoy para darle a la persona que ella designó... que para mañana a la tarde seguro .... ella queda en confirmarle.

Respecto de la señalada Piedades, se supo que se trataba de Piedades Burgos Roda, que registraba varios ingresos al país proveniente de Bolivia y que tenía una empresa de turismo en Liniers (informe de fs. 1118/1120, inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN). Asimismo, el auxiliar 4° de inteligencia, Pablo Martín Rosales, respaldó tales extremos con las tareas de observación realizadas a la empresa de turismo “CAMBITA TOURS” (declaración testimonial, incorporada por lectura confe. Art. 391, inc. 1° del CPPN) y las constancias de fs. 1189, 1190, 1191/1197 (inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN).

Estos diálogos son una acabada muestra del caudal de dinero en efectivo que movilizaba Fernández Hinojosa con destino a Bolivia, fuera del sistema económico y financiero legal. A su vez, no debemos perder de vista, como un claro indicador del origen ilícito de los fondos, el tipo de sustancia estupefaciente habida en el domicilio de la calle Venancio Flores que infiere, como la experiencia lo indica, un alto valor de colocación en el mercado.

También denota la condición clandestina del movimiento de dinero recreado, las manifestaciones de Nancy Fernández Hinojosa acerca de evitar este tipo de conversaciones por medios telefónicos.

Pese a los esfuerzos de la defensa por deslegitimar esta evidencia aduciendo que los ingresos de Fernández Hinojosa encontraban origen en su actividad comercial ligada a la venta de productos “Essen”, no cabe más que contraponer el gran cúmulo de elementos descriptos, que sin duda permiten tener aquella hipótesis por inverosímil.

Por el contrario, la hipótesis acusatoria inicial, a la luz de todos los elementos probatorios e indiciarios recreados, justificaban la prosecución y profundización de las tareas policiales.

En esa tarea, la declaración testimonial prestada a fs. 1102/1104 (inc. por lectura cmfe. art. 391 inc. 1° del CPPN) por el suboficial Jorge Javier Jacob puso el foco en la relación de Nancy

Jannet Fernández Hinojosa y Jhonny Conde Fernández relativa a las actividades ilícitas desplegadas y el predominio de la encartada.

Al respecto, sostuvo "… *que ratifican a criterio del suscripto, las sospechas respecto del medio de vida de los investigados, es decir la comercialización de CLORHIDRATO DE COCAÍNA en importantes cantidades. La primera de las llamadas se produce en la fecha antes indicada, y en ella NANCY habla con JHONNY, y le cuenta que está en EDESUR de LOMAS DE ZAMORA, porque en LA SALADA no tiene medidor y le vino una boleta de 900 pesos, que va a hacer un reclamo y va a cambiar de nombre de una vez. JHONNY dice que está en una obra... hablan de un tercero que les estaría mintiendo a NANCY por lo que ella le dijo a esta persona que le diga las cosas como son ... que para el fin de semana de una sola vez, así ella no tiene que estar pensando que tiene que ir,* ***JHONNY propone a NANCY decirle a esta persona que vaya nomas a preparar porque los quince días ya pasaron y que se están haciendo 20 y si hubiera ido antes estaría viniendo antes, quedan en que llame JHONNY y ´la cague a pedos porque esto a ella (Nancy) la esta perjudicando un montón que, le dijo esta persona que CINCUENTA estaba bien, porque son de diferentes personas, no de una sola y vio que estaba bien, JHONNY dice que si eso estaba bien que les deje a ellos, que ahora va a hablar.*** *A criterio del suscripto, al hablar de la cantidad de cincuenta, y que serían de 'diferentes personas' pero que dicho material 'estaría bien', hace considerar al declarante que se trataría de droga, que por su cantidad (cincuenta Kilos) el proveedor habría conseguido de diferentes personas, pero que controlada la calidad estaría 'bien', surgiendo por otro lado también la existencia de otra propiedad de la investigada, aunque no la dirección del inmueble…".*

Por otra parte, declaró "… *es indudable que no surgen evidencias respecto de alguna actividad que les permitan mantener ni el nivel de vida holgado del que gozan, a saber: Ser titulares de*

dominio o relacionarse directamente con los inmuebles ubicados en la calle Yerbal 4811, Pieres 116 7, Leopardi 249, Rivadavia 9139, Corro 80, Cafayate 854 uf.1 (Fidel Felipe González Hinojosa), y ejercer al menos la posesión de otros que surgen de las escuchas (uno en Lomas de Zamora y otro en el Barrio Lomas de Mariló, Moreno, PBA, ser titulares de dominio de varios automotores, un Chevrolet Corsa 11, Chevrolet Agile, haciendo constar que Jhonny posee una camioneta de alta gama (Kia Carnival) modelo 2017 valuada en 60.000 dólares (…) sus profusos movimientos migratorios, envíos de divisas al exterior en forma irregular ya sea mediante choferes de larga distancia como valiéndose de los servicios de la mujer identificada como Piedades (…) En cuanto a la cuestión patrimonial dados las antecedentes referidos ut-supra, considera proponer la colaboración de personal técnico idóneo en la materia a fin de constatar o descartar dicha hipótesis, pudiendo la División lavado de activos del Narcotráfico de esta Superintendencia, realizar dicha labor …". (declaración de fs. 1274/1275, inc. por lectura cfme. art. 391, inc. 1° del CPPN).

Las categóricas conclusiones expuestas por el preventor, sumado al cúmulo de elementos indiciarios recopilados hasta ese entonces, fruto de una esforzada actividad investigativa, demandó la intervención especializada en la materia. Con base en lo descripto, el Juzgado Federal de Campana dio intervención a la División de Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina para que se procediera a investigar patrimonialmente a la familia Fernández Hinojosa y la capacidad económica para su sostenimiento (véase auto interlocutorio de fs. 1278/1279).

c. Nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio de fs. 1278/1279 por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción en orden al delito de lavado de activos.

A esta altura cabe, entonces, dar tratamiento al planteo de nulidad de la totalidad de las presentes actuaciones, esbozado por el defensor Marcelo H. Fernández, por la falta de requerimiento de instrucción fiscal en orden al delito de lavado de activos.

Argumentó que la intervención de Ministerio Publico Fiscal es imprescindible y que, por lo tanto, el juez no se encontraba habilitado para actuar de oficio en tal sentido.

En este caso el planteo efectuado tampoco tendrá favorable acogida, pues resulta a todas luces evidente que la investigación por el delito de lavado de activos se originó por iniciativa de la prevención, controlada, dirigida y convalidada por el juez instructor y notificada para su conocimiento, al igual que todas las decisiones jurisdiccionales adoptadas, al Ministerio Público Fiscal. En tanto, la prueba habida durante la investigación fue objeto de valoración e impulso fiscal en la oportunidad prevista en el art. 346 del CPPN y, en esta instancia, durante el debate oral al formular acusación por el delito de lavado de activos.

En esa dirección, resultan aplicables a la especie las cuestiones sentadas en el precedente de la Sala II de la causa nº 15.360, caratulada: “Salinas Villasanti, Vicente David s/recurso de casación” (reg. nº 655/14, rta. 29/04/2014) se advierte que “…*la asistencia técnica confunde la actuación de oficio con parcialidad sin ahondar sobre la relación causal entre dichos extremos. Por otro lado, se limita a cuestionar la disposición del art. 195 del rito en cuanto dispone la posibilidad de la actuación de oficio del juez, pasando por alto que otras normas regulan la actuación oficiosa y la dirección de la instrucción en cabeza del magistrado”*.

Tampoco me es esquiva la evidente conexión entre el tráfico ilícito de estupefacientes y el lavado de activos materializado a través de las exorbitantes ganancias que genera.

Sobre la cuestión, la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Viena, 1988, ley 24072, B.O. 14 de abril de 1992) reconoce los vínculos existentes entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados. También, alerta que la actividad genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Asimismo, en su artículo 3°, compromete a los Estados a tipificar en su ordenamiento "… *la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo*…" (art. 3°, b i).

En el caso particular traído a estudio, el requerimiento fiscal de instrucción impulsado por la PROCUNAR determinó una serie de medidas probatorias tendientes a individualizar a los integrantes de una organización criminal destinada al contrabando de clorhidrato de cocaína proveniente de Bolivia y/o Paraguay pasando por Argentina con destino al continente europeo. Esta demarcación inicial permitió recopilar información sobre aquellos recursos materiales y económicos de los Fernández Hinojosa, que llevaron a presumir la comisión de otro delito de acción pública con las ganancias obtenidas del tráfico ilícito de drogas.

Tomando en cuenta esa delimitación que guio la investigación durante todo su curso, debo ponderar -adhiriendo a lo

oportunamente mencionado por el Subcomisario Barrales- que las investigaciones que involucran a altos eslabones de la cadena de tráfico son dificultosas porque cuentan con mayores recursos para neutralizar la exposición y garantizar mayor clandestinidad en sus actividades, circunstancias que demandan múltiples medidas para perseguir el camino del dinero emergente del narcotráfico.

En definitiva, lo más importante en la cuestión bajo análisis radica en que todos los actos fueron consentidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, recogido en la valoración de la prueba y la subsunción legal del requerimiento de elevación a juicio. Incluso, promovió la acción penal en el debate, de modo que se verifica el pleno ejercicio de la actuación acusadora (in re, Sala II de la CFCP, Causa Nº FBB 31000542/2011/TO1/6/CFC1, caratulada: “Nacusse Emanuel Alejandro Y Jara Raúl Alberto s/ recurso de casación”, 28/10/2015, reg. 1725/15, con sus citas,).

Superada la cuestión, ingresaré entonces al tratamiento de la prueba producida por la División de Lavados de Activos del Narcotráfico de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, hasta arribar a los procedimientos practicados en autos.

De las tareas realizadas, ponderaré aquellas que se ciñeron a estudiar el patrimonio declarado por los Fernández Hinojosa ante los registros correspondientes (Propiedad inmueble de CABA, Provincia de buenos Aires y automotores), las distintas constataciones realizadas por los preventores, más aquella información producida por las distintas instituciones públicas y privadas que integran el sistema económico y financiero (AFIP, Bancos, empresas de servicio), que refuerzan lo hasta aquí dicho.

Así, del análisis practicado por el principal Rubén Daniel Gonzalez (constancia de instrucción agregada a fs. 1639, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN), en lo que aquí importa, surge que, ante

el Registro de la Propiedad Inmueble de la PBA, Oscar Raúl Gonzalez y Magda Betty Fernández Hinojosa, registraban cuatro propiedades, entre estas, el inmueble de la calle Av. de Mayo nro. 1238 de la localidad de Ramos Mejía, cuya titularidad en 100% pertenecía al primero de los nombrados.

Por su parte, el Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA, determinó que Nancy Fernández Hinojosa y su círculo familiar inmediato (sus hijos Jhonny Israel Conde Fernández y Patricia Jeaneth Brito Fernández y, su hermano, Fidel Felipe Gonzalez Hinojosa), registraban la titularidad de cuatro inmuebles (constancia de junio de 2017 de fs. 66 agregada al Anexo A y constancia de fs. 1841 y 1859, ambos incorporados por lectura cmfe. art. 392 del CPPN).

En lo que aquí interesa, el domicilio de Guardia Nacional, para junio de 2017, no había ingresado al patrimonio de Nancy Jannet y, el inmueble de Venancio Flores se encontraba afectado registralmente a Sánchez Maidana -esposa de su hijo-, de igual modo, como veremos, para adquirir tales bienes no se desprendió de otros, sino que lo hizo con activos líquidos injustificados.

Mención aparte merece, en el estricto marco de la imputación por narcotráfico y lavado de activos, la adquisición del inmueble de la Calle Yerbal nro. 4811 de CABA de parte de Patricia Jeaneth Brito Fernández (hija de Nancy Jannet y José Atilio Brito), representada por sus padres en ejercicio de la patria potestad. Si bien debo señalar que el inmueble de referencia no integra el objeto procesal de autos, lo cierto es que, tal como ocurre con otros tantos bienes adquiridos por -a través- de los sospechosos, integra un marco contextual que no puede quedar al margen del cuadro probatorio indiciario recreado.

Sobre esta base, se encuentra acreditada la existencia de los domicilios que integraban el acervo patrimonial de los sospechosos y su interacción con estos.

En tal sentido, testificó el Oficial 3° de Inteligencia Miguel Héctor Ferreyra dando cuenta de las actividades realizadas, en concreto, sostuvo que en la finca de Cafayate nro. 854 de CABA (cuyo titular registral era Fidel Felipe González Hinojosa) residía Jhonny Isrrael Conde Fernández, que conducía un vehículo Kia Carnival, dominio AA980OG -color gris-. Como corroborante de los extremos referidos obra la consulta al D.N.R.P.A donde surge la titularidad nominal del vehículo (fs. 1640, fotografías de fs. 1641/42 y plana del vehículo de fs. 1643, inc. por lectura cfme. art 391, inc. 1° y 392 del CPPN, respectivamente).

De igual modo, manifestó que compareció a los domicilios de la calle Murature y Nazar, propiedad de Magda Fernández Hinojosa, donde constató que se encontraban deshabitados (declaración de fs. 1649/50 y fotografías de fs. 1651/52, inc. por lectura cfme. del art 391, inc. 1° y 392 del CPPN, respectivamente). También, hizo tareas en la vivienda de la calle Cucha Cucha nro. 717 de la localidad de La Tablada, donde una persona de origen boliviano estableció que la nombrada era la propietaria del lugar y acordó con ella para cuidarle el lugar. En rigor, el inmueble estaba registrado a nombre de su hija, conforme surge de los informes del RPI de prov. Bs. As. (declaración de fs. 1653 y fotografías de fs. 1654, inc. por lectura cfme. art 391, inc. 1° y 392 del CPPN, respectivamente).

En este contexto, pondero, a su vez, la declaración testimonial del auxiliar 7° de inteligencia Juan Domingo Agüero, relativa a las tareas practicadas en el domicilio de Av. de Mayo nro. 1238 de la localidad de Ramos Mejía, en tanto sostuvo que se trataba de "… *un chalet de dos plantas cuya. planta baja posee una fachada de piedra color beige. A la izquierda se encuentra, mirando de frente, una puerta de madera la cual brinda acceso al garaje, en la parte*

central se encuentra una puerta de acceso al inmueble de igual material, mientras que a la derecha se observa una ventana de color blanco. En la planta alta se observa un techo de tejas color naranja junto a dos ventanas de color blanco. ***El declarante, sin dar a conocer su condición de personal policial, procedió a entrevistar a distintos vecinos que se encontraban en la cuadra, los cuales coincidieron en que dicho inmueble se utiliza para guardar vehículos pertenecientes a inquilinos de edificios aledaños pero que no observan personas habitando allí. Asimismo, un vecino señaló que el fondo de dicho chalet se utiliza para guardar objetos en cajas que no supo identificar.*** *Cabe mencionar que ninguno de los entrevistados conocía al Sr. Oscar Raúl GONZALEZ ni tampoco a su pareja Magda Betty FERNANDEZ HINOJOSA…"* -el resaltado en negrita me pertenece-. (fs. 1658 inc. por lectura cfme. 391, inc. 1° del CPPN).

También fotografió el frente de la propiedad que ilustra la presencia de un vehículo marca Renault modelo "Clio", estacionado en el garaje exterior, tras la reja de acceso a la propiedad y, otro rodado, sobre la vía pública; esta referencia guarda incidencia directa con las circunstancias derivadas durante el procedimiento llevado a cabo en el lugar y, que más adelante, me propongo abordar junto con las declaraciones del efectivo policial que dirigió el allanamiento y la intervención de un vecino del lugar que ofició de testigo (Fotografías de fs. 1659, art. 392 del CPPN).

Otro de los domicilios auscultados por Agüero es el de la calle Sarmiento nro. 2048, donde se encontraba el local comercial vinculado a la hija de Oscar Gonzalez (declaración de fs. 1660, inc. por lectura cfme. Art. 391, inc. 1° del CPPN). También, testificó que Magda Betty Fernández Hinojosa frecuentaba el domicilio de la calle Av. Oliver nro. 660 -de su propiedad- para controlar el estado de las obras. Incluso, a fs. 1814, Magda Betty fue fotografiada junto a Oscar Raul Gonzalez en el referido domicilio (declaraciones agregadas a fs.

1663 y 1814 y fotografía de fs. 1664 y 1815/1818, inc. por lectura cfme. arts. 391, inc. 1° y art. 392 del CPPN, respectivamente.

En suma, el Oficial 3° de Inteligencia Miguel Héctor Ferreyra recreó que en el domicilio donde residían Oscar Raúl Gonzalez y Magda Betty Fernández Hinojosa (Manuel Cordova nro. 960 de Ramos Mejía), observó los vehículos Clío, Sprinter y Partner, cuyos propietarios y autorizados a circular, registraban reportes de antecedentes penales. En particular, especificó a Daniel Arnaldo Chavalier -titular de la Mercedes Benz Sprinter- que registraba una condena de 4 años por infracción a la ley 23.737 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 San Martín (declaración de fs. 1798/1799, Fotografía fs. 1799/1800 y planas de registro de la propiedad automotor de fs. 1801/1809, inc. por lectura cfme. arts. 391, inc. 1° y 392 del CPPN).

En otro orden, obra acreditado por el informe del sistema *NOSIS- informes comerciales* que Nancy Jannet Fernández Hinojosa registraba domicilio fiscal en la calle Yerbal nro. 4811 de la CABA y alternativos en la calle Av. Corro Canonigo 80, piso 2, dto. B, de la CABA y Avenida Corrientes 1676, CABA. Respecto a su actividad laboral, indicaba que *"… es en el sector Servicios, en la categoría Información y Comunicaciones, siendo su actividad principal Servicios de Comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex, nivel 3, servicios de telefonía fija, nivel 5, servicios de telefonía fija, excepto locutorios con fecha de inicio 01/09/2002, a su vez su total de endeudamiento sistema financiero es de diez mil trescientos pesos ($10.300) y su total de compromisos mensuales sistema financiero es de seiscientos cuarenta y seis pesos ($646)…"* (constancias de agosto de 2017 agregada a fs. 1712/18, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). A fs. 1905/1910, la División lavado de activos de la PFA procesó la información del VERAZ y determinó que Nancy Fernández Hinojosa presentaba deudas en situación normal en los bancos Galicia y HSBC (inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN).

En lo atinente a los viajes que Nancy Fernández Hinojosa realizaba, la Dirección Nacional de Migraciones, informó que, entre el año 2014 y 2017, registró 9 salidas del país -ocho a Bolivia y una a Canadá- (informe de fs. 1762, incorporado por lectura cfme. art. 392 del CPPN).

Respecto de los automotores que integran la base fáctica, surge del anexo A que, el 1° de febrero de 2017, Jhonny Israel Conde Fernández, adquirió un automóvil marca KIA carnaval, dominio AA980OG, por la suma de $839.800 (conforme surge del valor de factura plasmado en el perfil fiscal del contribuyente ante la AFIP- fs. 147 del Anexo AFIP BIS, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). No obstante, el valor fijado por el A.C.A.R.A. era de us$ 35.000 (fs. 3159/3164, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN).

Asimismo, obra agregada a fs. 1235 la consulta de dominio ante el DNRPA que da cuenta de la titularidad del nombrado (inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN).

Dicho vehículo se encontraba asegurado en la compañía la “Caja Seguros S.A”, tales extremos se vinculan con las conclusiones que se expondrán en el informe técnico patrimonial que reproduciré a continuación relativo a los niveles de gastos verificados (constancias fs. 1408 y 1463, inc. por lectura cfme. art. 392 CPPN).

En tanto, el 15 de enero de 2018, Alba Rocío Sánchez Maidana, adquirió el rodado marca Fiat Mobi 1.0 8V Way, dominio AC260NR, por la suma de 256.562 mil pesos (conforme surge del valor de factura plasmada en el perfil fiscal de la contribuyente ante la AFIP respecto de los automotores declarados- fs. 155 del Anexo AFIP BIS, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). Sin embargo, el valor estimado por el A.C.A.R.A era de 315.000 (fs. 3159/3164, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN). Este vehículo se encontraba prendado a favor de “*FCA S.A de ahora para fines determinados*” por el monto de 123.110,82.

Dicho vehículo contaba con la autorización para circular de Jhonny Israel Conde Fernández (fs. 42, del anexo informe DNRPA, inc. por lectura cfme. art. 392 del CPPN) y se encontraba asegurado en la compañía de seguros “SURA” a su nombre.

Dentro del escenario planteado, resulta de significativo valor probatorio el informe técnico, patrimonial y contable labrado por el contador público Julio Vergara, profesional de ciencias económicas de la División Lavado de Activos del Narcotráfico PFA (glosado a fs. 1994/2010, inc. por lectura art. 392 del CPPN). Este trabajo permite dilucidar la inconsistencia patrimonial de la familia Fernández Hinojosa para realizar las operaciones achacadas, como así también, para financiar viajes al exterior, bienes, girar divisas fuera del país, reformar inmuebles y adquirir bienes muebles e inmuebles.

El referido contador de la Policía Federal Argentina ponderó que Nancy Jannet Fernández Hinojosa estaba registrada ante la AFIP como vendedora al por menor (según constancias agregadas al Anexo “b”, inc. por lectura art. 392 del CPPN); no registraba impuestos activos (según constancias agregadas al Anexo “c”, inc. por lectura art. 392 del CPPN); respecto de sus cuentas bancarias no registraba operaciones significativas.

Asimismo, sostuvo que, en el año 2014, Nancy Jannet adquirió la propiedad de la calle Leopardi nro. 249 de la CABA por $ 2.500.000 que equivalían a U$S 293.000 (según el tipo de cambio oficial) y, tras analizar el perfil Impositivo y las DDJJ presentadas ante el Fisco, el contador Vergara, determinó que las sumas dinerarias no eran coincidentes con los ingresos declarados. Cabe señalar que, al momento de la confección del informe, el profesional interviniente no tenía conocimiento de las operaciones que finalmente integraron la acusación.

Entonces, con base en los vehículos declarados, las propiedades registradas, y el nivel de gastos verificados a merced de los seguros, patentes, combustible, servicios eléctricos, impuestos

municipales etc., concluyó que la nombrada y su grupo familiar denotaban un alto nivel de vida incompatible con el nivel de ingresos bajo análisis.

Tampoco puede soslayarse el informe relativo a la situación económica y financiera de Conde Fernández y Sánchez Maidana. En prieta síntesis, el contador interviniente sostuvo que no registraban actividades comerciales, ni laborales declaradas y, pese a ello, llevaba un nivel de vida elevado por los rodados de alta gama, los viajes contratados -conforme obraba de los extractos bancarios- y los servicios -medicina Prepaga, (OSDE)-. En definitiva, concluyó que se trataba de un caso idéntico al anterior, en el cual no se podía detectar el origen de los fondos y su evolución patrimonial resultaba injustificada.

A su respecto, Vergara destacó que no existía justificación del origen de los fondos para adquirirlos y mantenerlos -común a todos los hasta aquí mencionados- y, plasmó que para realizar las operaciones de compra de inmuebles y rodados no registraron acreditaciones bancarias en sus cuentas, operaciones de cambio de moneda extranjera, ni tampoco transferencias de ningún tipo, cuestión que reflejada en los extractos bancarios y en el informe de AFIP-DGI.

Para cerrar, el profesional interviniente, opinó que todos los investigados no tenían forma de justificar sus ingresos al no poseer capacidad contributiva, económica y financiera para probarlo. Como corroborante común pondero los anexos A, B y C, todos incorporados por lectura conforme el art. 392 del CPPN.

Entonces bien, a tenor de las conclusiones expuestas, pondero como corroborante de los hechos atribuidos a Nancy Jannet, las operaciones inmobiliarias detectadas sobre el final de la investigación.

Así, hasta febrero de 2019 la propiedad Venancio Flores de la CABA se encontraba inscripta a nombre de Sánchez Maidana

ante el RPI de la CABA. Sin embargo, Alejandro David Cultrera de la División Lavado de Activos de la PFA, tras consultar la base de datos del referido registro, determinó que la nombrada, el 22 de mayo de 2018, transfirió el inmueble de Venancio Flores nro. 4523 de la CABA a Nancy Jannet Fernández Hinojosa; este sospechoso movimiento fue descripto como una maniobra de lavado de activos, en el grado o estadio de una estratificación (informe policial de fs. 2152/2175 y solicitud de inscripción ante el RPI de la CABA obrante a fs. 2178, incs. por lectura cfme art. 392 del CPPN).

De igual modo, el preventor de referencia, destacó la adquisición del inmueble identificado con la Matrícula 01-000527, Domicilio: Av. Guardia Nacional 584; Sección 60, Manzana 101, Parcela 017 (fs. 2179, informe inc. por lectura cfme. 392. CPPN). Corroborada por el referido registro a fs. 2192 y, conforme surge, tal operación aconteció el 27 de febrero de 2018, por la suma de u$s 50.000.

Tales circunstancias fueron corroboradas por: los informes del Registro la Propiedad Inmueble de la CABA agregados a fs. 2182/2183, la constancia de fs. 2185, las actuaciones relativas a la inscripción ante el registro referido de los inmuebles de Venancio Flores y Guardia obrante a fs. 2187/2195 y los informes de la situación jurídica de los inmuebles glosados a fs. 4377/4400 (todos inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN).

Entiendo necesario ponderar, en el mismo sentido, las conclusiones expuestas por el principal Alejandro David Cultrera que dan cuenta de la complejidad de las investigaciones cursadas por la cantidad de actores investigados, la calidad de activos y el margen de variación de los titulares de alguno de los activos desentrañados (informe glosado a fs. 2179/2199, incorporado por lectura cfme. art. 392, inc. 1° del CPPN).

Resaltó la situación detectada el 28 de febrero de 2019, donde el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

comunicó la compraventa del inmueble de Venancio Flores nro. 5423 de la CABA entre Nancy Jannet y su nuera Sánchez Maidana; sostuvo que la operación se concretó por un costo menor al real y tuvo por objeto evitar una mayor carga fiscal.

Destacó los escasos meses verificados entre la adquisición de los inmuebles de Venancio Flores y Guardia Nacional y, recalcó que la propiedad de Guardia Nacional fue adquirida en tracto abreviado por la a suma de u$s 50.000, con la intervención del Escribano Andrés Mercuri (al igual que en la operación antes descripta). Sobre este punto, expuso que el escribano consignó, bajo juramento, haber dado cumplimiento a la DTR 1/14, vigentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Señaló -al igual que el contador Vergara- el permanente incremento patrimonial pese a la nula actividad formal registrada ante el máximo organismo que regula la materia impositiva/ tributaria (AFIP), resultando ser una persona de una baja categorización ante el fisco (informe glosado a fs. 2179/2199, incorporado por lectura cfme. art. 392, inc. 1° del CPPN).

En último lugar, pondero la declaración testimonial prestada en sede judicial por Alejandro David Cultrera, principal de la División Lavado de Activos del Narcotráfico de la PFA, que tras ratificar todo lo actuado, sostuvo "… *si bien en un primer momento aparecieron varios elementos que le otorgaron mayor verosimilitud a la sospecha inicial, lo cierto es que las medidas concretadas hasta aquí, de momento únicamente habrían permitido identificar a un gran número de personas vinculadas al principal investigado (FIDEL FELIPE GONZÁLES HINOJOSA) y verificar -de parte de éstas- una gran cantidad de operaciones comerciales y financieras que podrían estar directamente relacionadas con maniobras de lavado de activos provenientes del narcotráfico…*" (fs. 2212/2214, incorporado por lectura cfme art. 391, inc. 1° del CPPN).

Ahora bien, tras analizar los elementos probatorios recopilados por la División de Lavado de Activos surge a las claras que ni Nancy Fernández Hinojosa ni sus allegados contaban con ingresos lícitos para justificar, con mínima solvencia, el incremento patrimonial recreado entre los años 2017-2018, época en qué se llevaron a cabo las transacciones imputadas sin que menguara, en sus hábitos de vida, el nivel de gastos expuesto a lo largo de la presente.

De seguido, reproduciré los procedimientos practicados a los domicilios de los encartados, en los cuales se produjo el secuestro de una gran cantidad de clorhidrato de cocaína y otros elementos de gran interés por su valor económico, que terminó corroborando la hipótesis que vinculaba a los incusos con la actividad de tráfico de estupefacientes; la cual, en el caso de Nancy Fernández Hinojosa constituía el origen ilícito de los fondos que, mediante las diversas operaciones de lavado, fue introduciendo al mercado para darle apariencia legal.

Previamente, debo enfatizar que ninguno de estos procedimientos fue cuestionado por las defensas, tanto en sus aspectos formales, como materiales, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizados:

- A fs. 2917/2921 obra el acta de procedimiento que documenta el allanamiento llevado a cabo el 9 de abril de 2019 en el inmueble ubicado en la calle **Venancio Flores nro. 4523 de la ciudad de Buenos Aires** por el personal de la División Lavado de Activos del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina, en cual se procedió al secuestró de 17,857 kilogramos de cocaína –(fraccionada en 18 panes compactos, de color rojo), una llave de un vehículo KIA, una balanza digital color blanca con inscripción “EC305 max 5kg/d=1g” y una escopeta calibre .16 con la inscripción sobre su armazón “SPORTMAN” y sobre su culata “SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA”, dos cajas de cartuchos plásticos marca

"1RA ORBEA" (una de ellas conteniendo trece -13- cartuchos y la restante, veinticinco -25- cartuchos plásticos).

También, en lo que aquí importa, se produjo el secuestro de boletas de servicios públicos a nombre de Jhonny Fernández Conde, Sánchez Maidana, Felipe Fidel González Hinojosa; un (01) comprobante de póliza de seguros SURA a nombre de Fernández Jhonny DNI nro. 19.046.727, con domicilio en Cafayate nro. 854 PB, Capital Federal, póliza nro. 005179754 respecto del vehículo marca Fiat Moby año 2018; varios relojes de la marca *Tag Heuer*, *Hilfigher*, *Hamilton*, *Swiss Military*; *Tag Heuer Carrera*.

A su vez, en una de las habitaciones, se produjo el secuestro de una caja fuerte digital con diecisiete (17) billetes de cien reales. De igual modo, se incautaron dólares *prima facie* apócrifos, una plancheta dorada de cien (100) dólares estadounidenses, dinero en efectivo de varias nacionalidades -dólares, reales, pesos, pesos mexicanos, pesos uruguayos, soles peruanos, bolivianos- y, un boleo de compraventa a nombre de Conde Fernández.

Esta acta se completó con el croquis ilustrativo de fs. 2933 y con las fotografías de fs. 2934/2937.

A su vez, dicho instrumento fue recreado por las declaraciones de los testigos de actuación Henry Schneider y Derlis Schneider Rojas (fs. 2931 y 2932, inc. por lectura cfme. art. 391 inc. 1° del CPPN), más aquella prestada por el efectivo Mariano R. Itzcovich (fs. 2907/2913, inc. por lectura art. 391 inc. 1° del CPPN); todos fueron contestes en ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los secuestros descriptos.

- En el acta de fs. 2894/2896 se recrea el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la **calle Leopardi nro. 249 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, en el cual se produjo la detención de Nancy Jannet Fernández Hinojosa y el

secuestro de elementos de interés, como ser las llaves de la camioneta KIA CARNIVAL AA9SGOG, la cédula de identificación de vehículos nro. A5181917 y, la suma de trescientos ochenta pesos bolivianos ($380), dos mil pesos chilenos ($2000) y documentación vinculada al alquiler del inmueble de la calle Yerbal nro. 4811 de la CABA.

Este procedimiento fue recreado por la declaración de los testigos de actuación Ignacio Pablo Hernandorena Y Ariel Alejandro Rodriguez (fs. 2897 y 2898, inc. por lectura art. 391 inc. 1° del CPPN) y, por el efectivo policial, Julio Vergara Panzeri (fs. 2894/2897, inc. por lectura art. 391 inc. 1° del CPPN); todos fueron contestes en ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los secuestros descriptos.

- El acta de fs. 2528/2520 que recrea el allanamiento practicado por personal de la División de Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, a la vivienda sita en la **calle Av. de Mayo nro. 1238, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires**, en la cual se secuestró 20.908 gramos clorhidrato de cocaína, fraccionados en panes con cinta de embalar. También se incautó cuatro (04) cintas de embalar, dos de ellas transparente y las restantes con las inscripciones “frágil” - utilizadas para embalar los panes de cocaína-, una balanza de precisión digital color gris, marca Korona, en funcionamiento.

Sobre la mesada de la cocina, se secuestraron cinco boletas de servicios, una de ellas a nombre de Oscar Raúl González, otra de la empresa Edenor a nombre de Tribuiani Beatriz Emilce, otra a nombre de Paola López Fernández y, otra de Tribuiani Beatriz Emilce. Esta acta se completó con el croquis ilustrativo de fs. 2523/25 y con las fotografías de fs. 2526/2540.

También consta que personal policial tomó conocimiento por un vecino del lugar que

estacionaba su vehículo personal en el lugar, que pagaba un canon a la dueña para dejarlo en el garaje externo.

A su vez, dicho instrumento fue recreado por la declaración del testigo de actuación, León Insfran Martínez (fs. 2522, inc. por lectura cfme. art. 391 inc. 1° del CPPN) y León Milcíades Martínez y el subinspector Oscar Rodolfo Rios, quienes testificaron ante este Tribunal; todos fueron contestes en ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los secuestros descriptos y reconocieron sus firmas en el documento.

Por su parte, Oscar Rodolfo Ríos, recreó que fue convocado por la División de Lavado de Activos del Narcotráfico para allanar un objetivo previamente notificado; sin precisar la dirección exacta, informó que se trataba de una vivienda en la localidad de Ramos Mejía, sobre la Avenida de Mayo y que se trataba de una arteria importante de la zona referida.

Sobre el estado material de la vivienda refirió que era una casa de dos pisos y que le costó ingresar al domicilio, especificando que, lo dificultoso, fue acceder a la propiedad una vez superado la línea municipal. Recreó que se encontraba en condiciones deplorares, en estado de abandono, mal cuidada y sin presentar condiciones de habitabilidad.

Consideró que una persona no podría vivir en esas condiciones por el deplorable estado y la basura del lugar.

Ilustró que la vivienda tenía un pequeño patio delantero que daba al garaje de la casa, donde los vecinos dejaban los vehículos, sostuvo que (sic) *"… No adentro del garaje sino en la parte delantera…"*.

Para mayor claridad expositiva, el testigo, aclaró que los vehículos quedaban en la parte exterior de la casa, donde había un portón, un patio delantero y después venía el ingreso al garaje dentro

de la propiedad (véase fotografías de fs. 2526/2540, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN).

Recordó que el 9 de abril de 2019 se llevó a cabo y, entre otras cosas, se incautaron 19/20 kilos de material estupefacientes -especificó que se trataba de clorhidrato de cocaína- distribuida en ladrillos compactos, cintas de embalar y una balanza de precisión.

Indicó que el material se encontraba en la planta baja del domicilio donde se emplazaba un pequeño baño de servicio, que la puerta de acceso fue violentada porque estaba cerrada.

Especificó que la sustancia se encontraba distribuida en cajas y bolsas de arpillera, que dicho material fue sometido a test de orientación y que, además, se secuestraron boletas de servicios.

Manifestó que revisaron todos los ambientes de la propiedad -planta baja y alta- y para acceder a la vivienda violentaron la puerta de acceso, que costó demasiado porque era una puerta bastante gruesa.

A instancia del defensor Burgos, el testigo relató que, por orden del magistrado interviniente, recabaron información para dar con las personas que estacionaban en la propiedad y consiguieron el número telefónico de un señor, para que después prestara declaración en la dependencia.

Sostuvo, con base en las averiguaciones practicadas, que por intermedio de un empleado del lubricentro, emplazado en las inmediaciones, dieron con un sujeto que guardaba el vehículo en el lugar allanado que se apellidaba Terri (más adelante tomé conocimiento que se trata de Gastón PERRI).

Sobre donde se encontraba estacionado el automóvil, el testigo recreó que Terri dejaba su vehículo en el portón lindante a la línea municipal, concretamente, en la parte externa. Para mayor precisión, añadió que el garaje al interior de la propiedad estaba cerrado.

Asimismo, recordó que Terri mencionó que le pagaba a una mujer por el alquiler del garaje exterior -aludió a una suma aproximada de $1000- y que pasaba de vez en cuando, no la veía con frecuencia y, cuando lo hacía era para abonar el canon pactado.

Seguidamente, prestó declaración testimonial León Milciades Martínez, quien concretamente, explicó que fue convocado como testigo para participar del allanamiento en trato.

Especificó que intervinieron 5 o 6 policías con identificación en la campera; primero ingresaron ellos a la vivienda y, luego los testigos. Recordó que incautaron una sustancia blanca en el baño de la vivienda, a la que definió como (sic) “polvito” y (sic) “coso blanco marihuana”, el cual se encontraba fraccionado en paquetes de un kilo, identificados con un sello o letra y, eran alrededor de 20 unidades. Añadió que pesaron la sustancia incautada con una balanza, que también secuestraron cintas y boletas de luz.

A instancia del Ministerio Público Fiscal, el testigo indicó que la policía estaba recabando información acerca de la propiedad y tomaron conocimiento de que la dueña del lugar era una señora.

En consonancia con lo declarado por el testigo Milciades, valoro con especial relevancia, la declaración prestada durante el juicio por Gastón Alejandro Perri, quien al inicio del acto se encargó de aclarar que su apellido era “Perri” y no “Terri” como erróneamente se había consignado en el acta de procedimiento en cuestión -error que atribuyo no a un intento policial por desviar o frustrar la individualización del nombrado, sino a la espontaneidad de la labor pesquisante-.

Seguidamente, Perri afirmó que la encartada Magda Fernández Hinojosa era la dueña de la propiedad ubicada en Avda. de Mayo n° 1238, la cual se encontraba frente a su domicilio particular, y él le alquilaba la cochera al aire libre ubicada en el frente de la vivienda, porque necesitaba un lugar donde estacionar su vehículo.

Concretamente, sostuvo que había acordado con Magda que le cortaría el pasto a cambio dejar el rodado en el lugar, donde quedó estacionado alrededor de un año/año y medio, hasta el allanamiento.

Aclaró que, además de cortarle el pasto, le abonaba una suma irrisoria -según las estimaciones del testigo- de aproximadamente $1000 (pesos mil) por mes. Agregó que coordinaban el pago por teléfono y cada cierto tiempo pasaba la incusa por el lugar para cobrar siete meses juntos.

A instancia del Ministerio Público Fiscal, el testigo refirió que la última vez que vio a Fernández Hinojosa en el lugar, había sido un mes, veinte días o, quizás, dos meses antes del allanamiento.

Explicó que el día del procedimiento no estaba en la zona, pero por intermedio de los vecinos -ya que vivió 20 años en el mismo lugar- supo que personal policial entabló comunicación telefónica y le requirió sus datos. Le explicaron que se encontraban cursando un allanamiento y el testigo puso en conocimiento del oficial que guardaba el rodado en dicho lugar, pero que no ingresaba a la casa.

Manifestó que ese día estaba trabajando en Morón, que estaba a 15 minutos en coche; en concreto, del procedimiento tomó conocimiento por el pedido del policía para que se haga presente en el lugar pero que no concurrió dado que estaba trabajando, y no supo mucho más.

Añadió, que el portón de acceso al garaje donde dejaba el vehículo no tenía ni llave ni seguridad y era fácil de ingresar.

Respecto de la casa, refirió que nunca vio movimiento en el lugar, salvo cuando ellos se apersonaban, que ingresaban y salían de la vivienda. En efecto, precisó que el día que conoció a Magda, ésta se encontraba ingresando al domicilio en cuestión, y que alguna

vez la vio entrar con su marido -según sus consideraciones, quien aparentemente lo sería-.

Refirió que vivió en Ramos Mejía hasta marzo del año 2021 y que desde el momento en que comenzó a guardar el auto allí hasta ese entonces, la casa permaneció desocupada. Desarrolló que después del allanamiento la casa quedó abandonada por un montón de tiempo y que recién ahora, hace dos o tres meses había movimiento en el lugar, y que los vecinos temían que estuvieran ocupando la vivienda. Aclaró que tomó conocimiento de ello debido a que familiares suyos permanecieron residiendo junto a dicha propiedad.

Indicó que el rodado que estacionaba en la puerta era una Honda HRV y, en el interior de la cochera, un Renault Clío, modelo 2014, color beige, propiedad de su pareja. A instancia del fiscal general, se le exhibió la fotografía de fs. 1659 y respondió afirmativamente que el vehículo (Renault Clío) que apareciera en la fotografía era el de su mujer.

Dijo tener agendado el teléfono de Magda como (sic) “garaje casa” bajo el abonado nro. 11-6130-1056, único teléfono al que se comunicaba.

Ahora bien, de la declaración reseñada se evidencia a las claras la disponibilidad del matrimonio respecto de la propiedad, en el espacio temporal que abarcó tanto la investigación que culminó con el allanamiento retratado.

De lo sostenido por Perri claramente surge que al interior del inmueble no se podía ingresar si no se contaba con su respectiva llave, extremo que fue reforzado por el testimonio del efectivo Ríos, quien al recrear el procedimiento aclaró que debieron forzar la puerta de ingreso para acceder a la vivienda

Por otra parte, la afirmación de que tanto Magda como su esposo (el titular de la propiedad) asistían conjuntamente y de modo esporádico a la propiedad se condice con igual comportamiento captado fotográficamente por Operaciones Federal de la PFA respecto

del domicilio sito en la Nazar, en tanto allí se los observa a ambos proceder de un modo similar.

En la misma inteligencia, haré referencia al procedimiento llevado a cabo en la propiedad sita en la calle Coronel Manuel Cordova nro. 956/960 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, donde, además de procederse a la detención de Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raul Gonzalez, se incautó una boleta de aguas bonaerenses del inmueble de Av. de Mayo 1238 a nombre de una hija de Gonzalez, y varios dispositivos telefónicos, entre los cuales se encontraba el teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT-E1205L, con IMEl N°013285/00/016758/7.

Este procedimiento fue ratificado íntegramente por las declaraciones del principal Carlos Salto y los testigos de actuación Cristian Rodrigo Imanol Ojeda y Emiliano Leonel Silva, agregadas a fs. 2852, 2858 y 2860, inc. por lectura, cfme. art. 391, inc. 1° del CPPN.

En orden a los estupefacientes incautados en cada uno de los domicilios referidos más arriba, debo ponderar la experticia de fs. 4357/4360 practicada por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina que determinó que la totalidad del material estupefaciente consistía en clorhidrato de cocaína (informe inc. por lectura, cfme art. 392 del CPPN). Así puedo tener por acreditada su condición de estupefaciente según el art. 77 del CP, a la par que se determinó su peso, calidad y dosis umbrales.

Respecto del arma atribuida a Nancy Jannet Fernández Hinojosa, valoró el informe pericial balístico labrado por la Superintendencia de la Policía Científica de PFA, que determinó, en lo que aquí interesa, que la escopeta calibre .16 con la inscripción sobre su armazón “SPORTMAN” resultaba ser apta para el disparo pese al funcionamiento anormal y, además, que estaba clasificada como arma de uso civil (informe inc. por lectura, crfme. art. 392 del CPPN). Asimismo, la ANMAC informó que Fernández Hinojosa no

tenía autorización legal para portar ni tener armas en su poder (fs. 4013 y 4014, inc. por lectura, crfme. art. 392 del CPPN), ni el arma se encontraba inscripta en el organismo.

En definitiva, considero que el profuso, grave y concordante cuadro probatorio recreado, resulta más que suficiente para dar por probada, con la certeza apodíctica que esta instancia impone, tanto la materialidad de los hechos endilgados como la participación que en ellos le cupo a cada uno de los nombrados.

No obstante ello, habré de dar tratamiento a los descargos efectuados por los incusos al momento de prestar declaración indagatoria, aclarando que durante el debate oral y público, Nancy Jannet Fernández Hinojosa, amparada en su derecho constitucional, se negó a prestar declaración, incorporándose en consecuencia aquella brindada durante la instrucción del sumario a fs. 3353 y, su ampliación, del 14 de agosto de 2020 (inc. al SGJ LEX-100) -incorporadas cfme art. 378, 2° par del CPPN-.

En dicha ocasión, sostuvo que, si bien la propiedad de la calle Venancio Flores le pertenecía, en aquel entonces, se encontraba alquilada desde noviembre de 2017 hasta noviembre de 2019, y aclaró que el inquilino se llamaba Alfredo Ayala Amoraga (convocado al debate a prestar declaración testimonial y tras las diligencias practicadas, se corroboró que se encontraba fallecido).

Explicó que se trataba de una casa antigua tipo “chorizo”, que tenía 3 habitaciones, una de las cuales no se encontraba alquilada, en tanto, el resto sí. Agregó que una habitación tenía cosas que estaban bajo llave y le pertenecían a su hijo que se encontraba separado de su mujer desde octubre de aquel año.

Por otra parte, para justificar su nivel de ingresos, refirió que eran fruto de los alquileres y de su actividad laboral.

Explicó que tuvo un “maxiquiosco”, con locutorio en el centro porteño, concretamente, en la Av. Corrientes y, con los años,

vendió el fondo de comercio en u$s 30.000 y se quedó el locutorio, hasta que se cumplió el contrato de internet y lo vendió por u$s 25.000.

Prosiguió dando cuenta que prestaba plata a la comunidad boliviana con un retorno del 2% de interés y, que la actividad, la inició con el dinero que obtuvo de la venta de una propiedad en Ramos Mejía, que tras su venta, su exmarido le entregó u$s 100.000 -de aquella época-. Además, trabajaba en la venta de cacerolas *"ESSEN"* que le permitió ahorrar u$s 1.500 dólares por mes.

Expuso que en el año 2005 volvió con el papá de sus hijas y con él hasta el 2014, cuando se separaron. En esa época, él se hizo cargo económicamente de sus gastos y esto le permitió ahorrar, sumado a que en el año 2006 vendió una propiedad en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) por 86.000 dólares y, otra casa en Oruro (Bolivia) en 1997.

Explicó que debido a los juicios laborales, su abogado la asesoró para que no tuviera nada a su nombre, a raíz de lo cual, puso una propiedad a nombre de su hija (mayor de edad) y, con el tiempo, cuando apareció la oportunidad de comprar Venancio Flores lo hizo a nombre de Sánchez Maidana, concubina de su hijo. Hizo saber que confeccionó un poder explicando porque ponía la propiedad a nombre Sánchez Maidana y que, en mayo de 2018, cuando su hijo se separó, hizo la transferencia de Venancio Flores a su nombre.

Seguidamente, en el 2017, vendió la propiedad de Corro y, con esa plata, compró guardia Nacional y, además, le prestó 25.000 dólares para que su hijo comprara su auto/camioneta marca KIA -sin brindar mayores precisiones-.

Ahora bien, el análisis conglobado y armónico de los elementos de prueba reunidos a la luz de las reglas que guían la sana crítica procesal (art. 398, CPPN), torna inverosímil el relato

exculpatorio ensayado por la incusa y echa por tierra, al mismo tiempo, los vanos esfuerzos de la defensa por fundar su inocencia sobre la misma hipótesis falsa.

Así, cabe señalar, en primer lugar, que de la requisa practicada a las distintas habitaciones de la vivienda de la calle Venancio Flores -cuya titularidad detenta la nombrada Nancy Fernández Hinojosa-, no se verificó la existencia de objeto alguno relacionado con Amoraga Ayala, quien trágicamente se encontraba fallecido al momento del debate.

Por el contrario, tal versión vinculada a la existencia de un inquilino en la propiedad de Venancio Flores se contradice con los elementos hallados durante su allanamiento que permiten afirmar que efectivamente era Nancy Fernández Hinojosa y su hijo quienes frecuentaban el lugar.

Así, debo destacar el secuestro de un juego de llaves pertenecientes al automóvil marca Kia -vinculado desde el principio de la investigación a la familia Fernández Hinojosa, especialmente, a Conde Fernández-, cuya copia fue hallada en la vivienda de la calle Leopardi n° 249, en la que residía la imputada al momento de su detención.

Además, todos los elementos incautados, boletas de servicios y comprobantes de pagos de cuota alimentaria, se encontraban relacionados a la familia Fernández Hinojosa.

Detalle no menor, relativo a la importancia del domicilio de Venancio Flores, radica en la alarma satelital de la empresa de Seguridad AYAX SRL instalada en el lugar para custodiar los elementos de valor allí depositados. Aspecto sobre el cual declaró el empleado de la firma Gastón Diego Tigalo, cuya titularidad atribuyó a Fernández Hinojosa (fs. 337, inc. por lectura art. 391, inc. 1° del CPPN).

Asimismo, en oposición a lo referido por Hinojosa en su declaración, varios informes labrados por la prevención dan cuenta de

que el inmueble se encontraba desocupado. Al respecto véase informe de fs. 1307/1313 (inc por lectura, art. 392 del CPPN) y las declaraciones testimoniales prestadas por Juan Domingo Agüero del 28/03/2018 y, más cercana en el tiempo, la del 14 de febrero de 2019 (Fs. 1834/1835 y Fs. 2147, inc. por lectura cfme. art. 391 inc. 1° del CPPN).

En definitiva, no hay duda de que el domicilio se encontraba a disposición de la incusa Fernández Hinojosa y su hijo Johny, hoy prófugo de la justicia, para el almacenamiento de la sustancia estupefaciente, lo que terminó por corroborarse con el hallazgo de más de 17 kilogramos de clorhidrato de cocaína, cuya relación posesoria con los nombrados no admite duda alguna.

En torno a ello, debe señalarse que para que se configure la tenencia requerida por el tipo penal descripto en el art. 5, inc. “c” de la Ley 23.737, no es necesaria una detentación física permanente del objeto prohibido, siendo suficiente que el sujeto tenga un poder de hecho tal que le permita, por su sola voluntad y sin la necesaria intervención de terceros, disponer materialmente de él (CSJN, Fallos: 302:1626), lo que sin el menor atisbo de dudas, puede afirmarse respecto de Fernández Hinojosa a partir de los elementos de prueba analizados.

En efecto, recuerdo que en el domicilio se verificó una reunión clandestina, en la cual, Fernández Hinojosa ordenó el ingreso por una puerta especifica; esta cuestión ya recreada, a la luz del resultado obtenido tras los allanamientos y la sólida acusación del Ministerio Público Fiscal, no deja lugar a duda acerca de la función específica que cumplía el domicilio de Venancio Flores para el acopio y comercialización de la sustancia.

Ello se condice, asimismo, con el lenguaje críptico utilizado por Fernández Hinojosa durante las comunicaciones telefónicas intervenidas ya aludidas, que muestran una clara intención de disimular la actividad criminal que desarrollaba, tanto para traficar

droga como para mover dinero clandestinamente, en sumas que resultan compatibles con los retornos propios del tráfico de cocaína -sustancia de alto valor económico-.

Al cuadro probatorio descripto, se le añaden los movimientos sospechosos a Liniers, el giro de divisas a través de la referida Piedades, la reunión con un sujeto cuya identidad preservó por temor a ser escuchada por las fuerzas del orden, el lenguaje críptico empleado y las advertencias a la supuesta mula que traficaba divisas con destino a Bolivia (véase conversación “Alejandro”, más arriba recreada), aspecto que denota de parte de Fernández Hinojosa un patrón clandestino de comportamiento, destinado a evitar exponer el verdadero destino de sus acciones.

A mayor abundamiento, logró captarse una conversación de Nancy donde hizo referencia a “*no tener en su casa*” (recreadas en el referido informe de fs. 637/639), o la charla con su hijo donde hacen alusión de que “50 estaba bien” (expuestas en la referida declaración de fs. 1102/1104), elementos por demás indicativos de estar traficando o disponiendo de sustancias prohibidas.

En conclusión, la autodeterminación y voluntad de Fernández Hinojosa para detentar el material con fines de comercialización a gran escala, a la luz de la prueba reseñada, deviene inexcusable.

Ahora bien, más allá de los dichos exculpatorios de Fernández Hinojosa y el vano intento de su defensa por justificar su patrimonio, entiendo que los indicios graves, precisos y concordantes ampliamente expuestos me conducen a la unívoca conclusión de que el dinero empleado en las operaciones de compraventa de bienes -inmuebles y muebles registrables- llevadas a cabo por la nombrada (a su nombre o de terceros partícipes) entre el 2017 y 2018, provenían de la propia actividad de venta ilegal de estupefacientes, y que ello lo efectuaba de modo sistemático a fin de darles a dichos fondos una apariencia de origen lícito.

En efecto, a partir del análisis patrimonial y contable recreado, la investigación sobre la actividad económica y los bienes de Nancy Jannet Fernández Hinojosa se determinó que, durante el plazo señalado, y mediante diversas operaciones comerciales -algunas de ellas simuladas-, puso en circulación en el mercado más de $ 2.400.000, provenientes del narcotráfico.

Concretamente, tal como ya se estableciera, no solo mediante los informes de dominio pertinentes, sino también a través de las declaraciones brindadas por los oficiales de la División Lavado de Activos de la PFA -oportunamente incorporados al debate en los términos del art. 392, CPPN-, la nombrada Fernández Hinojosa adquirió, a su propio nombre o de su hijo y nuera, según el caso, los siguientes bienes: **i)** el 1° de febrero de 2017, el rodado marca Kia Carnival, dominio “AA980OG”, por la suma de us$ 38.000 (al valor de cambio oficial[3], equivalían a $609.862), registrado a nombre de Johny Conde Fernández; **ii)** el 15 de enero de 2018, el rodado marca Fiat MOBI, dominio “AC260NR”, por la suma de $315.000, registrado a nombre de Alba Sánchez Maidana; **iii)** el 27 de marzo de 2018, el inmueble sito en la calle Guardia Nacional 584, PB., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por U$S 50.000 (al valor de cambio oficial[4], equivalían a $1.024.000), registrado a nombre de la misma Nancy Fernández Hinojosa y; **iv)** el 22 de mayo de 2018, el inmueble sito en la calle Venancio Flores nro. 4523, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de $500.000, también a nombre de la incusa.

Cabe enfatizar que no existe duda alguna en cuanto a que las operaciones de compra de los vehículos en cuestión formaron parte de la maniobra de lavado de activos ejecutada por la imputada Fernández Hinojosa y su hijo, en tanto la única explicación plausible es que el dinero con el que aquéllas se llevaron a cabo surgió del tráfico de estupefacientes que ambos desarrollaban.

[3] https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2.
[4] https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2.

En tal sentido, deben destacarse las conclusiones asentadas en el informe técnico contable ya aludido, en el que se afirma que los nombrados tuvieron un incremento patrimonial injustificado por carecer de capacidad contributiva, económica y financiaría tanto desde lo fiscal, como desde lo laboral. Repárese que, por aquel entonces, el contador Vergara puso bajo análisis la adquisición de la propiedad de la Calle Leopardi nro. 249, por la suma de 2.500.000, acontecida el 17 de octubre de 2014 (fs. 1/26, del Anexo Informe Técnico Patrimonial y Contable), es decir, que por aquel entonces, sin corroborarse la adquisiciones de Venancio Flores y Guardia Nacional, la encartada ya se encontraba en una situación fiscal sospechosa.

Cabe señalar, que este inmueble quedó desafectado tras el procesamiento del juzgado instructor por disposición de la Secretaría Penal nro. 4 (Sala II) de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que se atuvo a los bienes adquiridos desde el 19 de agosto de 2015, por entender que fue a partir de ese momento que nació la sospecha verificada de la comisión del delito precedente (rta. 2/03/2020, reg. 8796).

Sobre el punto, no soslayo que tanto la encartada como su defensa sostuvieron que la compra de los inmuebles de la calle Venancio Flores y Guardia Nacional se había efectuado con el dinero obtenido de la previa venta del inmueble de Av. Corro 80, Piso 2, Departamento B, de la CABA, lo cual justificaba el ingreso de aquellos bienes a su patrimonio. Por otro, hicieron alusión a una demanda laboral que la llevó a poner en cabeza de Sánchez Maidana la propiedad de Venancio Flores, para finalmente recuperarla tras la separación de su hijo.

En respuesta a tal argumento, toca decir, en primer lugar, que la venta de Av. Corro no obra documentada en las extensísimas constancias sobre titularidad de bienes por parte de la nombrada emitidas por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de

Buenos Aires a lo largo de la investigación, como así tampoco fue aportado en favor de tal afirmación elemento alguno por parte de la imputada o su defensa (véase, en particular, informe de fs. 149/165 del año 2015 y listado de fs. 2152/54, inc. por lectura cfme art. 392 del CPPN).

No obstante ello, aun cuando pudiese afirmarse que el producto de la venta del inmueble en cuestión haya ingresado oportunamente al patrimonio de la incusa, de ningún modo ello alcanzaría para justificar las extraordinarias incongruencias económicas, plasmadas no sólo en relación a los bienes inmuebles y muebles registrables que terminaron por conformar la base fáctica acusatoria, sino también, en otras propiedades adquiridas por la familia de Fernández Hinojosa en los años subsiguientes a la supuesta venta, que obra como antesala -contextual- del delito que aquí se le enrostra, a saber:

1°. Inmueble de la calle Yerbal nro. 4811 de la CABA, adquirido por Patricia Jeaneth Brito Fernández (hija de la encartada) por la suma de u$s 85.173,50, el 18 febrero de 2008, cuando era menor de edad; **2°.** Inmueble de la calle Pieres nro. 1167 de la CABA adquirido por Jhonny Israel Conde Fernández por la suma de 490.000, el 21 de diciembre de 2012; y **3)** Inmuebles de la calle Rivadavia nro. 9139, piso 1° depto A de la CABA, adquirido por Sánchez Maidana (nuera de la encartada) por la suma $170.000, el 1 de noviembre de 2010 (véase informe de fs. 1860, inc. por lectura art. 392 del CPPN).

En el mismo sentido puede mencionarse el inmueble de la calle Cafayate nro. 854, PB, Capital Federal, adquirido por Fidel Felipe González Hinojosa por 148.000, el 1° de abril de 2009, en el cual residieron Conde Fernández y Sánchez Maidana, tal como lo indican numerosas tareas de campo realizadas durante la instrucción (a modo de ejemplo véase el referido informe de fs. 1860).

Ahora bien, en el marco temporal en que se suscitaron la compra de los vehículos y los inmuebles que hacen al objeto procesal

de autos, no se verificó ingreso alguno que respaldara una inversión de esa envergadura (en concreto, erogó $2.620.362), de modo que cobra relevancia el hallazgo de la sustancia en la propiedad de Venancio Flores que infiera sin hesitación alguna que durante periodo investigado -2015/2019-, Nancy Jannet Fernández Hinojosa, convirtió dinero mal habido en bienes y lo introdujo lícitamente en el mercado.

En resumidas cuentas, mediante el tráfico de estupefacientes logró obtener un importante margen de ganancias en efectivo que introdujo al circuito económico formal, dándole apariencia de legitimidad.

Al escenario descripto, para un global estudio de la prueba habida, es pertinente agregar las conversaciones referidas más arriba que daban cuenta de la existencia de tratativas para mover dinero en efectivo con destino a Bolivia, concretamente en moneda extranjera, enmascarada en juguetes y cacerolas "*essen*", contando con la intervención de sujetos ligados a empresas de turismo, choferes de larga distancia y mulas. Otras conversaciones que dejaban entrever la compra de grifería para una obra en construcción en la provincia de Tucumán por $100.000, los permanentes viajes de Nancy Fernández Hinojosa a Bolivia en avión, la moneda extranjera secuestrada en su domicilio de Venancio Flores y Leopardi, los relojes de alta gama y demás elementos que denotan un alto nivel injustificado de ingresos.

Por otra parte, comparto las valoraciones formuladas por el titular de la vindicta pública relativa al rol de la encartada en los negocios de familia. Como veremos a continuación, quedó ampliamente demostrada la posición preponderante de Fernández Hinojosa dentro del esquema familiar, para la disposición y administración de las propiedades y el destino del dinero.

Pondero como corroborante de las afirmaciones que preceden, las siguientes comunicaciones:

Conversación N° 4 entre: 59178449473 - 5491127367571, Jhonny mantiene una conversación por WhatsApp con su madre (NANCY), en la cual él le pide que se encargue de pagar la mantención de ambos hijos (OCTAVIO Y

BRIAN). El día 5/04/2019 su madre le comenta que los inquilinos de Cafayate y Rivadavia se irían a fines de abril, para así poner en venta esas propiedades.

Conversación N° 30 entre: 1151044517(BUDA) - 5491127367571, el arquitecto (BUDA) le envía un mensaje a Nancy para coordinar un encuentro y poder mostrarle los avances deL PH. Nancy le pide la cuenta de los honorarios y unas cuantas reformas más al PH de Guardia Nacional. Seguidamente, BUDA le envía los planos de lo solicitado por Nancy. Luego ella le pide empezar cuanto antes dicha obra.

Conversación N° 32 entre: 1154685129(ARQUITECTO ALEJANDRO BORRACHIA) - 5491127367571, Nancy le envía un mensaje al arquitecto para poder juntarse y definir las modificaciones de su proyecto, ya que leyó el documento que le envió a su hijo Jhonny para poder avanzar su obra.

Conversación N° 33 entre: 1121557081(ROBERTO TECHISTA) – 5491127367571 Nancy le envía un mensaje a Roberto, identificándose como la propietaria del depto. de Av. Rivadavia N° 9137 para que le pueda reparar el techo.

Conversación N° 39 entre: 1138689587(BRUNO VECINO) - 5491127367571, Bruno (vecino de Guardia Nacional N° 584), le envía un mensaje a Nancy para informarle que tiene en su poder la factura de luz y agua. Atento a ello, Nancy le propone coordinar un día para buscar las facturas y charlar sobre el proyecto del PH.

Conversación N° 46 entre: 1159195687(PEREZ VALLE MARTA, ESCRIBANA) 5491127367571, Nancy le envía a la Dra. Pérez fotografías de la escritura de Guardia Nacional para poder hacer certificarla con los planos, la Dra. le comenta que le va a preparar los boletos de compra y venta poniendo a la comadre como intermediaria de dicha operatoria. Acto seguido Nancy le comenta que su hijo compró un terreno con un documento, pero que la plata para comprar dicho terreno se la dio ella, pero al separarse de su mujer quiere darle ese terreno, entonces Nancy le pide ayuda legal para poder hacer esa maniobra. Ver imagen 41 donde se observa el plano original del inmueble de Guardia Nacional 984, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conversación N° 61 entre: 1159833838(J1-IONNY) - 5491127367571, Jhonny (BEBOTE) le pregunta a Nancy si hizo un contradocumento de Rivadavia, ya que dicho inmueble está a nombre de Roció, la madre le contesta que no realizo dicha operación. El día 6/11/2018 Nancy le comenta que no va poder ir a Venancio y él le responde que puede ir cuando quiera, ya que es su casa también. Seguidamente Nancy le sugiere a su hijo terminar de arreglar el inmueble de Cafayate para poder alquilarlo. El día 14/11/2018 Jhonny le comenta a su mama que se mudó allí luego de la separación con Roció. 29/01/2019 Nancy le pregunta a su hijo que novedades tiene de la inmobiliaria, si ya vendieron algo a lo que Jhonny le responde que se vendieron tres y otras tres más esperando la aprobación del banco. Además están esperando el permiso de la obra de Warnes, él le comenta que le deja la llave de Pieres a Fabián y que le adelante $900, y que además le pide 2000 mil dólares para pagar el viaje a Cancún, para no tener que pasar ninguna tarjeta.

Conversación N° 79 entre: 59177061200 ("MI AMOR" HIJA PATRICIA) - 5491127367571 (…) 5/02/2019 Nancy le pregunta a su hija como solucionar el tema del camión, y ella le comenta que su abogado le dice que no quieren ir ni los policías y que el habló con un fiscal que le quiere cobrar 25000

por tráelo de un día para otro. La madre se niega a pagar esa suma, Patricia le dice que el chofer no quiere traerlo y que la solución es un apriete ya que ellos poseen sus documentos, su madre le dice que hablen en el otro así finaliza la conversación (destaca que en la conversación no especifican lugar, datos del rodado, del chofer, del fiscal ni de los policías). Patricia el 15/02/2019 le avisa a su madre que esta con su abogado firmando los papeles con las primas de Marlín y que le cobra 200 dólares por lote, que al ser tres serian 600 dólares ya que es caro porque hay que pagar para que le den información. Además, que para poner la casa a su nombre le cobra 2000 dólares saliendo el trámite en una semana. Patricia le compra un pasaje aéreo a su madre con destino a Bolivia y le dice que se quede tranquila, y que disfrute que ella se encarga de todo. Ver imágenes 19 y 20 donde se visualiza los planos y entrada de lo antes mencionado.

Conversación N° 88 entre: 1161411020(VANINA INQUILINA YERBAL) 5491127367571, Patricia le manda mensajes a Vanina por facturas impagas de ABL correspondientes al inmueble de Yerbal. Ver imagen 03 donde se visualiza la escritura del mismo. Posteriormente en la imagen 12 se observa el contrato de locación entre Emannuel ACEBEDO DNI 35.062.189 y Patricia Jannet BRITO por la propiedad ubicada en la calle Yerbal 4811 CABA .

AUDIO N° 262 con fecha de 15/02/2019, nombre del audio PPT 20190215- WA0006.OPUS; Nancy le dice a su hijo Jhonny que compre con la tarjeta de su Hermana Patricia.

AUDIO N° 263 con fecha de 15/02/2019, nombre del audio PPT 20190215-WA0002.OPUS; Jhonny le comenta a su mamá que los familiares siempre le piden favores de plata, 10.000 o 5.000 dólares, y que Patricia siempre les otorga ese dinero.

AUDIO N° 386 con fecha 22/01/2019, nombre del audio PPT 20190122- WA0003OPUS; Nancy habla de la agencia de viajes que van a alquilar en Rivadavia y López de Vega.

AUDIO N° 401 con fecha de 12/01/2019, nombre del audio PPT 20190112-WA0005.OPUS; Nancy le pregunta a su hija Patricia por la compra de la avioneta.-

AUDIO N° 809 con fecha de 4/09/2018, nombre del audio PPT 20180904-WA00I2.OPUS; Nancy le pide a su hija Patricia cobrar el alquiler de Yerbal.

AUDIO N° 2358 con fecha de 30/08/2017, nombre del audio PPT 20161104-WA0036.OPUS; Nancy hace referencia a cuando los agarraron de contrabando le cobraron una coima de $7000.

Como corolario de lo expuesto, valoro las conclusiones del personal policial que transcribió las conversaciones y audios descriptos *"…**la injerencia de Nancy FERNANDEZ HINOJOSA,** y el rol de Patricia y su hermano Jhonny, en el manejo de los ACTIVOS bienes raíces y la gestión de negocios, diversificados en alquileres, cobros de documentos (pagarés), uso de tarjetas de créditos, pago de*

viajes al exterior (Cancún, México), contactos asiduos con profesionales, tales como, abogados, escribanos y arquitectos, en la gestión de activos locales y al parecer en el estado Plurinacional de Bolivia, localidad de Oruro, y Cochabamba respectivamente, de lo cual, muchas de esas vinculaciones se ilustran en imágenes captadas y obtenidas de la extracción efectuada por la División APOYO TECNOLOGICO JUDICIAL…” (fs. 58/69, del Informe realizado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal agregado el 25 de marzo de 2022 al expediente electrónico Lex-100, inc. por lectura art. 392 del CPPN).

Las comunicaciones recreadas son una prueba sólida del predominio de Nancy Jannet Fernández Hinojosa sobre el patrimonio de la familia.

Por otra parte, el defensor Marcelo H. Fernández sostuvo, en contra de la hipótesis acusatoria, que en rigor la compra del inmueble de la calle Venancio Flores se trató de un acto ficticio, en el que no existió entrega de dinero alguno por parte de su defendida a quien hasta ese momento era su propietaria, esto es, su nuera Alba Sánchez Maidana. Aludió que, en realidad, se trató de la devolución del inmueble por parte de ésta a la incusa, quien oportunamente había financiado su compra y puesto a nombre de su nuera, a fin de excluirlo de su patrimonio ante una eventual sentencia en contra en el marco del juicio laboral que afrontaba en aquel entonces.

A diferencia de lo expuesto, entiendo que el análisis de los elementos probatorios valorados, a través de la más elemental lógica de la experiencia que conforma la sana crítica, permite arribar a la conclusión contraria -y certera- de que la mentada operación de compraventa del inmueble de Venancio Flores resultó ser, ni más ni menos, que un engranaje más en la mecánica criminal desarrollada por la imputada para blanquear los activos obtenidos de la propia actividad de tráfico de estupefacientes.

Al respecto, Alejandro David Cultrera de la División de Lavado de la PFA, sostuvo que esta operatoria se concretó por un costo menor al real y que la maniobra tuvo por objeto evitar una mayor carga fiscal (informe glosado a fs. 2179/2199, incorporado por lectura cfme. art. 392, inc. 1° del CPPN). En síntesis, blanqueó $500.000 con la compraventa y evitó una mayor carga impositiva.

Tampoco ignoro la obligación impuesta a los escribanos de aplicar las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos fijada por la DTR 14 del Registro de la Propiedad Inmueble de CABA que, en el contexto económico y financiero de Fernández Hinojosa, no podía pasar desapercibido, como en definitiva sucedió.

Otro claro indicador tendiente a legitimar dinero proveniente del narcotráfico radica en la adquisición en prenda del rodado FIAT MOBI, que facilitaba el blanqueo progresivo, periódico y controlado de dinero espurio.

En definitiva, la intervención de la encartada en los hechos atribuidos se encuentra debidamente corroborada por el contundente y concordante plexo probatorio ampliamente desarrollado que determina con la certeza apodíctica que esta instancia exige, la autoría responsable de **Nancy Jannet Fernández Hinojosa**.

A continuación, ingresaré al tratamiento de los descargos efectuados por Magda Betty Fernández Hinojosa y Oscar Raúl Gonzalez.

Así, en oportunidad de deponer frente al tribunal, Magda Fernández Hinojosa expuso que no conocía a Gastón Perrí y que en la propiedad de Avenida de Mayo no arrendaba lugar alguno para estacionar vehículos. Explicó que en dicha vivienda no residió ningún integrante de su familia y que estuvo alquilado hasta que se fue el

inquilino. Indicó que vivían en Córdova nro. 960 de Morón desde 19 años atrás.

Dijo que le usurparon la casa de Av. de Mayo, que fue a la comisaría para denunciar la usurpación de la propiedad, donde le dijeron que no podían aceptar la denuncia porque debía tener un papel que acreditara que ella era la dueña del inmueble y, como no contaba con la escritura física, no pudo. Señaló que años atrás cuando subió a un colectivo, en la zona de Liniers, le arrebataron un bolso donde tenía la escritura de Av. de Mayo.

Enfatizó que durante el allanamiento se incautaron una serie de documentos y no estaba la escritura de Av. Mayo, que el Tribunal tiene la prueba de que ella no tenía la escritura de la propiedad. Luego, explicó, que fue a la zona de San Justo donde quiso conseguir un abogado que pueda ayudarla con el tema del desalojo y le manifestó que frente a la pérdida de la escritura, estaba facultada para hacer un segundo testimonio de esta.

Agregó que la propiedad era de su marido, que fue usurpada a fines del 2018 y respecto de la denuncia, reiteró los extremos antes señalados.

Añadió que tras ser diagnosticada con cáncer terminal su marido dejó de ir al negocio que tenía su hija en la calle Sarmiento y se dedicó a la reparación de aires acondicionados para poder acompañarla en el tratamiento.

Recreó que Nancy Fernández Hinojosa es su hermana y dejó de verla en el año 2013 por cuestiones familiares. Indicó que el señor Brito era su cuñado, y que lo conocía de la relación que mantuvo con ella Nancy hace años. Aclaró que durante el año 2018/19 no tuvo vínculo con su hermana.

Respecto de Fidel González Hinojosa, dijo que se trataba de su hermano y no tenía relación. Aclaró que lo veía cuando iba a

Bolivia y, que únicamente tenía una relación familiar. Indicó que era piloto de la fuerza aérea y, la última vez lo vio fue en agosto de 2018, cuando viajó a Bolivia.

Dijo que nunca tuvo en su poder estupefacientes, que era inocente y que la casa se encontraba tomada.

Por su parte, el imputado Oscar Raúl González se negó a declarar durante todo el proceso.

Finalmente, el Dr. Núñez Burgos, defensor de ambos incusos, durante su alegato insistió que la propiedad estaba usurpada y que la sustancia estupefaciente no pertenecía a ninguno de sus asistidos.

Ahora bien, nuevamente en este caso debe afirmarse que la valoración conglobada y armónica del claro, grave y concordante cuadro probatorio de cargo, impide considerar como plausible la versión exculpatoria ensayada por la imputada y su defensa, sino que, por el contrario, esta aparece como un vano intento por mejorar la complicada situación procesal del matrimonio.

Es que, más allá de la acreditada titularidad del bien inmueble en el que se hallaron más de 20 kilogramos de clorhidrato de cocaína, los esfuerzos por aseverar una supuesta usurpación de la vivienda quedaron dilapidados frente al sólido, concordante y sincero relato del testigo Gastón Perri, que terminó por derrumbar la inverosímil hipótesis de ajenidad a los hechos pretendida.

En efecto, del testimonio mencionado surge a las claras la falsa afirmación de Magda Fernández Hinojosa relativa a que nunca había alquilado el garaje de la vivienda de Av. de Mayo y, en tal sentido, aparece como elemento de prueba categórico, el número de abonado telefónico aportado por Perri y atribuido a Magda.

Nótese, que dicha línea fue intervenida a fs. 375/76, previo corroborar que se trataba del abonado adjudicado a la encartada y aportado por ésta a la compañía de servicios públicos “EDENOR” (fs. 495, 498, inc. por lectura cfme 392 del CPPN y,

declaración prestada por Aux. 1° inteligencia María Fabiana Octaviano a fs. 540, inc. por lectura cfme art. 391, inc 1° del CPPN).

Refuerza los dichos del testigo Gastón Perri los SMS extraídos por la División Apoyo Tecnológico de la PFA al dispositivo telefónico marca Samsung modelo GT- E 1205L (con IMEl N°013285/00/016758/7) incautado en el procedimiento de la calle Manuel Cordova nro. 956 de la localidad de Morón (inc. por lectura, art. 392 del CPPN). Estos mensajes acreditan tanto la existencia del vínculo recreado por el testigo, como el poder de disposición sobre la totalidad del inmueble de parte de los causantes, dado que efectivamente cobraba un canon por estacionar el vehículo en el acceso exterior a la vivienda.

#	Type	Direction	Attachments	Locations	Timestamp	Party	Description
1	SMS Messages	Incoming			22/11/2018 10:04:35 a.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	Hola Magda como estas? me prometiste arreglar la luz y no viniste mas **Source Extraction:** Physical
2	SMS Messages	Incoming			14/06/2018 11:39:33 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	parece demasiado **Source Extraction:** Logical
3	SMS Messages	Incoming			14/06/2018 11:39:32 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	luz u casi ni porton nunca te discutí lo que me aumentaste pero me **Source Extraction:** Logical
4	SMS Messages	Incoming			14/06/2018 11:39:31 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	mentas casi un 40. Si y comparando con cochera, aca no hay techo ni **Source Extraction:** Logical
5	SMS Messages	Incoming			14/06/2018 11:39:30 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	Una vez por año me lo subis! Pero la inflación es de 25 y vos me au **Source Extraction:** Physical
6	SMS Messages	Incoming			14/06/2018 11:07:31 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	Yde 1100 a 1500 me aumentas? Casi un 40%? **Source Extraction:** Logical
7	SMS Messages	Incoming			14/06/2018 10:33:20 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	Ok magda ahora es 1500? De 1100 a 1500? Pudiste ver lo de la luz? **Source Extraction:** Logical
8	SMS Messages	Incoming			12/05/2018 05:51:52 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	Hola magda te queria avisar q hace mas de un mes q no hay luz en la casa! **Source Extraction:** Logical
9	SMS Messages	Incoming			06/03/2018 12:27:50 p.m.(UTC+0)	**From:** +5491164735335	La plata esta en lo de dani desde el miercoles!!!! **Source Extraction:** Logical
10	SMS Messages	Outgoing			20/02/2018 08:35:00 p.m.	**To:** +5491164735335	Bueno a ultima hora te parece **Source Extraction:** Physical
11	SMS Messages	Outgoing			20/02/2018 08:32:00 p.m.	**To:** +5491164735335	Gaston buenas noches te llame varias veces espere tu llamado nesecito me dejes el alquiler esta semana x fabor gracias **Source Extraction:** Physical

Destáquese que todos los mensajes intercambiados se centran en acordar el cobro de la locación del estacionamiento.

Por otra parte, la forzada teoría de la usurpación del domicilio esgrimida por la defensa cede, en primer lugar, frente a las tareas de observación llevadas a cabo por el auxiliar 7° de inteligencia Juan Domingo Agüero (fs. 1658 inc. por lectura cfme. 391, inc. 1° del CPPN), que niegan que la propiedad se hallara ocupada al momento del hecho.

En segundo término, el propio testigo Perri, al declarar frente al Tribunal, refirió que tomó conocimiento por familiares que aún residen en el lugar, que la vivienda en cuestión siempre estuvo desocupada y que no fue hasta unos meses antes de mayo de este año que comenzó a verse movimiento allí.

Ello se condice con las constancias policiales de la DUOF Morón de la PFA (agregados al expediente Lex-100 el 31 de marzo, 22 de abril y 25 de abril, inc. por lectura cfme. 392 del CPPN), que dieron cuenta de incipientes tareas de mantenimiento desarrolladas en el exterior de la casa.

No debe soslayarse que, tal como ya lo expresara, la vinculación material de Oscar Raúl Gonzalez y Magda Betty Fernández Hinojosa con el inmueble de Av. Mayo también radica en las boletas de servicio halladas tanto en dicha vivienda como en su domicilio de la calle Cordova, donde fueron detenidos.

En síntesis, la disposición del matrimonio respecto del inmueble quedó ampliamente demostrada por: las tareas policiales previas, el informe de titularidad, la declaración del testigo Perri, las comunicaciones cursadas con Fernández Hinojosa, la cantidad de inmuebles bajo el dominio de ambos y el crecimiento patrimonial injustificado, que denota una íntima conexión con la actividad de tráfico que se les atribuye, sobre todo por el tipo de sustancia incautada que redundan en un beneficio considerable.

En el marco global de la prueba reseñada es ineludible la relación de disposición existente entre la droga incautada en el inmueble y el matrimonio, de modo tal que su responsabilidad en el hecho atribuido resulta ineludible.

2°.-. CALIFICACIÓN LEGAL

Sentado cuanto precede, coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que las conductas atribuidas a **Nancy Janett Fernández Hinojosa** encuadran en el delito de tráfico

de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de lavado de activos, que a su vez concurre realmente con el delito de tenencia ilegitima de arma de uso civil, por los cuales deberá responder en calidad de autora (arts. 189bis apartado 2° párrafo 1°, 303 inc. 1° del CP y art. 5° inc "c" de la ley 23.737).

Asimismo, que **Magda Betty Fernández Hinojosa** y **Oscar Raúl Gonzalez** deben responder como coautores del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (arts. 45 del CP y 5 inciso 'c' de la ley 23.737).

Es menester resaltar, sobre el punto, que a partir de la prueba valorada *ut supra* ninguna duda cabe en cuanto a que los encartados tenían en su esfera de poder y disposición material el estupefaciente secuestrado con finalidad mercantil.

La *ultrafinalidad* comprendida en el tipo penal bajo análisis, a diferencia de la figura residual del art. 14 párrafo 1° de la ley 23.737, requiere de un elemento subjetivo revelador de una disposición o tendencia anímica de los sujetos, que no requiere que esa comercialización se lleve a cabo, por tratarse de un delito de resultado cortado.

En el caso concreto, tales indicadores se evidencian en el múltiple fraccionamiento y acondicionamiento de la sustancia -paquetes de un kilo, sellada con cinta de embalar-; la seguridad para su preservación, en el caso de la propiedad de Venancio Flores la alarma satelital instalada y en Av. de Mayo las dificultades para el acceso y la apariencia abandonada de la vivienda para ocultar la sustancia; las balanzas de precisión secuestradas en el lugar y la cintas de embalar, indicativo de que en ambas vivienda se fraccionaba para la venta al por mayor; y la cantidad de droga que irrefutablemente advierte sobre su destino comercial.

Por otra parte, respecto del arma habida en el domicilio de la calle Venancio Flores, quedó ampliamente acreditado que aquélla se encontraba dentro de la esfera de dominio de Fernández Hinojosa, pese a la lejanía física o transitoria que la defensa aludió. A su vez, la escopeta se encontraba apta para el disparo y, la nombrada, carecía de la autorización legal para tener armas de fuego (informe de la ANMAC, ya referido).

Respecto de la figura prevista en el art. 303 del CP, debo señalar que es un delito complejo, de los denominados *pluriofensivos*, integrado por diferentes fases o etapas, que se estructuran sobre un entramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos a través de actividades lícitas.

Sobre el punto, en relación al caso de autos, vuelvo a lo señalado en el introito del acápite que antecede, en cuanto a que, si bien la conducta desplegada por Nancy Fernández Hinojosa no revistió particular complejidad, no hay duda de que, teniendo en cuenta las circunstancias históricas y el modo permanente y sistemático en que tal actividad criminal fue perpetrada, efectivamente, encuadraba en el delito de lavado de activos.

En lo que atañe a la conformación típica del art. 303 del Código Penal, importa la puesta en circulación en el mercado de bienes provenientes de un “ilícito penal” y, en tal sentido, se ha probado, más allá de toda duda razonable, que las ganancias obtenidas durante el periodo 2017-2018 fueron fruto de la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes, desarrollada por la incusa Nancy Fernández Hinojosa y su hijo.

Debemos resaltar que este negocio criminal, de los más rentables del mundo, conlleva un significativo margen de ganancias debido a la alta cotización de las sustancias prohibidas en el mercado

ilegal, que a la postre resultan compatible con las erogaciones acreditadas.

Entre las acciones típicas que configuran el tipo penal bajo análisis, el modo aplicado por Fernández Hinojosa para poner en circulación los bienes provenientes de un ilícito penal, fue la *conversión*; a través de este medio comisivo transformó dinero sucio mediante la compraventa de bienes muebles e inmuebles, los cuales logró integrar al sistema económico legal tras su inscripción en los registros correspondientes.

3°.- Individualización De Las Penas

En cuanto a la determinación del monto de pena a imponer a los incusos, de acuerdo con las pautas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, pondero como agravantes comunes a todos los imputados, la cantidad y el tipo de sustancia estupefaciente incautada respectivamente, lo que determina una mayor afectación el bien jurídico protegido -salud pública-; y como elementos atenuantes, también extensivos a todos los incusos, la inexistencia de antecedentes penales, la edad avanzada y nivel educativo.

En relación al matrimonio González/Fernández Hinojosa, habré de valorar como atenuantes, a su vez, la enfermedad grave en período terminal que padece la incusa y la asistencia que, en consecuencia, debe proporcionarle su esposo, como así también el buen comportamiento y el fiel acatamiento de las condiciones fijadas al momento de concederse la prisión domiciliaria en virtud de aquella cuestión de salud.

En el caso particular de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, pondero, como circunstancia agravante adicional, la multiplicidad de delitos cometidos y la lesión, con ello, a distintos bienes jurídicos.

En definitiva, considero justo y razonable imponer a **Magda Betty Fernández Hinojosa** y **Oscar Raúl Gonzalez,** la **pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión**, con accesorias legales; y a **Nancy Jannet Fernández Hinojosa,** la **pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión**, con accesorias legales.

Mención aparte merece la determinación de la multa prevista para los delitos en cuestión.

Al igual que el fiscal general, entiendo adecuada la imposición de una multa equivalente a **cincuenta (50) unidades fijas,** en relación a los incusos Magda Fernández Hinojosa y Oscar González, en virtud de lo previsto en el art. 45 de la ley 23.737.

Así, en tanto tal unidad de medida equivale a un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos al momento del hecho -año 2019-, el cual, en el caso concreto, ascendía a $3.600 (cfr. Res. MINSEG 123/2019, rta. 11/02/2019), supone un monto total de **pesos ciento ochenta mil ($180.000)**.

Distinto es el caso de Nancy Jannet Fernández Hinojosa, pues la pena de multa señalada debe concursar realmente (art. 55, CP) con aquella de igual especie establecida por el art. 303 del CP, el cual estipula que aquella será de dos (2) a diez (10) veces del monto de las operaciones de lavado de activos verificadas.

En tal sentido, cabe recordar que los valores de las operaciones acreditados en la presente equivalen a: **$1.022.500** por la compra del inmueble Guardia Nacional ; **$500.000** por la compra del inmueble de Venancio Flores; **$315.000** por la compra del vehículo marca Fiat modelo Mobi y, $**604.922** por la compra del rodado marca Kia modelo Carnivale **(**que conforme el valor de A.C.A.R.A equivalía a usd 38.000, no obstante, para tomar un valor común en moneda nacional recurrí al tipo de cambio oficial[5] al día de la operación,

[5] https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Planilla_cierre_de_cotizaciones.asp?moneda=2

conforme surge del informe de dominio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor), lo cual determina un **total $2.442.422**.

En razón de lo expuesto, la escala de la pena de multa que se deriva de la regla concursal se conforma, por un lado, con el mínimo mayor de la pena de esa especie establecida en ambos tipos penales (en el caso, el monto total de las operaciones de lavado arriba indicado) y, por otro, con la suma de los máximos de multa previstos en cada norma, esto es $ 27.664.220.

Partiendo de tal premisa, y valorando como agravante en este punto la cantidad de operaciones de lavado de activos perpetradas, entiendo pertinente imponerle a Nancy Jannet Fernández Hinojosa el pago de una **multa de pesos diez millones ciento ochenta mil ($ 10.180.000).**

En relación a las multas señaladas, corresponde intimar a los condenados a su pago dentro de los 10 días de notificada la firmeza de esta sentencia (artículos 21 del CP y 501 del CPPN).

4°.- LAS COSTAS DEL PROCESO

Asimismo, los condenados deberán afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales $ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente, según lo previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

5°.- DECOMISOS Y OTRAS MEDIDAS

En primer término, deberá darse intervención al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

Por otro lado, corresponde ordenar el decomiso de los inmuebles de las calles Venancio Flores nro. 4523 de la CABA y Avenida de Mayo nro. 1238 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y ponerlos a disposición de la Comisión

Mixta de Registro, Administración y Disposición (arts. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P.).

Sobre el punto, vale destacar que el art. 23 del C.P. dispone que "(e)*n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros…".*

Asimismo, el art. 30 de la ley 23.737 ordena el "… *comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo* ilícito…" (el destacado me pertenece).

Bajo esta óptica de análisis, entiendo que los bienes de referencia guardan estricta relación con la actividad delictiva desplegada por Nancy Jannet Fernández Hinojosa y Oscar Raúl Gonzalez, cuya titularidad obra fehacientemente acreditada. Estos inmuebles por ellos detentados constituyen el instrumento indispensable a través del cual garantizaban la guarda, protección y clandestinidad de sus actos, para la proliferación del material prohibido.

En base a las mismas razones corresponde también decomisar el inmueble de la calle Guardia Nacional nro. 584, planta abaja 1 de la CABA y los automóviles marca Fiat modelo Mobi dominio AC260NR y marca Kia modelo Carnivale dominio AA980OG, y ponerlos a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 23 y 305 del CP. 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 mod. por ley 26.683).

El art. 305 del CP determina que los activos decomisados "*serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las*

víctimas en particular o al Estado. Solo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico". Por su parte, la Ley 25.246 prevé en su art. 27 además del financiamiento de la UIF, que el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como las ganancias ilícitas y multas que se impongan, deben depositarse en una cuenta especial del Tesoro Nacional.

Bajo ese prisma, es fundamental dentro de la tipificación del delito de lavado de activos de origen ilícito incautar los bienes de origen delictivo para desfinanciar a las personas y/o organización que se benefician de su comisión, para reconvertir su destino en favor de la sociedad.

En efecto, debo poner de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito tiene fundamento en lo establecido en el art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo -ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; y a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros) – (cfr. CSJN AC. 2/2018 del 15/2/18).

En esa dirección, entiendo procedente decomisar los bienes cuyo origen está vinculado al dinero sucio obtenido del tráfico

ilícito de estupefacientes, convertido en bienes inmuebles para aparentar que proviene de una actividad licita.

En orden a la escopeta calibre .16 con la inscripción “SPORTMAN INDUSTRIA ARGENTINA”, y las dos cajas de cartuchos plásticos marca “1RA ORBEA” (una de ellas conteniendo trece -13- cartuchos y la restante conteniendo veinticinco -25- cartuchos plásticos) incautadas en el domicilio de Nancy Fernández Hinojosa, corresponde decomisarlos y remitirlos al ANMAC para su destrucción (Art. 7° de la ley 25.938).

Por otra parte, debe darse intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que determine las posibles evasiones tributarias y/o los impuesto impagos con relación a los bienes personales, respecto de los inmuebles ubicados en la calles: Oliver nro. 666 de la localidad Esteban Echeverria de la provincia de Buenos Aires; calle Nazar nro. 390 de la localidad de la Tablada, partido de La Matanza, de la provincia de Buenos Aires; calle Murature nro. 333 de la localidad Villa Madero, de la provincia de Buenos Aires; calle Carlos Pellegrini nro. 757, planta alta, Ramos Mejía, de la provincia de Buenos Aires; calle Cucha Cucha nro. 717 de la localidad de la Tablada de la provincia de Buenos Aires; calle Coronel Manuel Córdoba nro. 956-960 de la localidad Morón de la provincia de Buenos Aires; José Hernández nro. 333 de la localidad de San Bernardo, provincia de Buenos Aires; avenida Costera nro. 3050, piso 2° de la localidad de San Bernardo, provincia de Buenos Aires; Leopardi nro. 249 de la CABA; Yerbal nro. 4811 de la CABA; Pieres 1167 de la CABA; avenida Rivadavia nro. 1139 piso 1° de la CABA y Cafayate nro. 854, depto 1° de la CABA.

También estimo pertinente extraer testimonios de la presente causa junto con la sentencia de autos y remitir a la Unidad de Información Financiera a los fines dispuestos por el artículo 6° de la ley 25.246.

Sobre la cuestión, tras la profusa tarea de estudiar los elementos de prueba incorporados al debate, advertí la necesidad de dar intervención a la UIF para que proceda al análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos en orden a las distintas personas que intervinieron indirectamente en los hechos acreditados en la presente. Para destacar, los choferes ligados a la empresa de ómnibus, la señora Piedades y su hijo German, el sujeto identificado como Alejandro que actuaba como mula, la empresa de turismo presuntamente vinculada al giro de divisas, la empresa de construcción manejada por los Fernández Hinojosa y los distintos lotes propiedad de la familia o puesta en cabeza de otras personas.

Finalmente, corresponde ordenar la formación del incidente de rigor, a partir de las piezas procesales pertinentes, con el objeto de establecer el destino final de los restantes elementos incautados en los domicilios personales de los aquí condenados.

La señora Jueza Nada Flores Vega dijo:

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos y la solución propuesta, adhiero al voto que antecede.

El señor Juez Matías A. Mancini dijo:

Que, por coincidir sustancialmente con los argumentos esgrimidos por la colega que lidera el acuerdo, adhiero a su voto.

En virtud de los fundamentos expuestos el Tribunal dictó el fallo de fecha 24 de agosto del 2022, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada, de conformidad al art. 400 en función del 365 del CPPN.-

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Fecha de firma: 21/09/2022
Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA
Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

#35154905#342541351#20220921132621282